GOBIERNO DE ARAGON

11	204	3	Teruel. Protocolos Notariales, a. 1.842. (Deteriorado).

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º
40 Mrs



AÑO DE
1842.

fol. 1

En Zaragoza, á [illegible] de mil Ochocientos [illegible]

[illegible]

VISITADO.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Signo = no [illegible]

Testigo

GOBIERNO DE ARAGÓN

En el Lugar de Alcalá día diez, y siete
de Enero del año contado del N. S. J. C. de mil
ochocientos quarenta, y dos

Que Antonio Juan Perez, y Thag.ª Esteban
conjuges, Anto Esteban, y Franco Esteban todos
vecinos del preste. Lugar de Alcalá, todos
mayores, y cada uno por sí, y segun se acre-
ditaron de Por quanto en el día veinte y
ocho del mes de mil ochocientos veinte, y quatro
se hizo, y otorgó Escritura de venta en favor
de nosotros, y otros herederos de los bienes
de Ana María Doron Viuda de Anto Esteban
Pérez vecina de Fenollar en el Emt. Ju-
risdicción de Gabarda, y se compró una heredad de
dos fanegas, y media, y tres quartones
quarteles en la partida del Cosíno, y
para D. Pablo Becerril, don Juan Bece-
ril, y otros, y por precio de doscientos
treinta, y siete libras cada una, y pa-
ro; y que esta Cantidad la pagó Manuela
la Espilez con su propio dinero, y no de
los herederos: Por tanto declaramos
por sí dicha heredad y la propiedad
dominio dicha Manuela Espilez, y
lo tanto hacemos la presente declara-
ción, renunciando como renunciamos
todos los días, y acciones y derechos
y podamos tener en dicha sobre

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

dicha heredad y confronta con lo
to del Dr. Simón Otaviano, Calle y
riego, y vía pública. Y no hay
cenia contra el tenor de esta
ración, y renuncia de fuero
tras personal, y vecindad, mue
y fuero Emisor, y por haberlo
guales los muebles &c. y los de
Rs y qual especial, y como tal
todos &c y aseguelada con Cláusula
Valenciano, con arreglo a
renunciación de fiat lange &
Anto Ybañez y Ramon Mengod ambos veci
rente Lugar Juan Perez. A ruego de dichos
Antonio Ybañez por testigo de lo sobre dho y Fran
Fuguina Esteban, y Antonio Esteban
teban Morgantes, y por Ramon Mengod
testigo que dijeron no saber escribir

Ante mí Juan Esteban Regidor Fiel

Ante mí

En la ciudad de Fenel dia diez, y nueve del
mes de el año corrte de Nacimiento de Nro.
Señor Jesu-Christo de mil ochocientos quarenta, y dos.
Ante la presencia de mi el Notario, y Testigos abajo nombrados comparecie-
ron Abbon Foran viudo de Emerenciana
Martin, Pedro Foran, Manuel Esteban, y
Maria Antonia Foran Conjuges, Ramon
Alvarez, y Teresa Foran Conjuges; y Ma-
rian Navarrete con la calidad de futor
testamentario de Teresa, Antonio, Ma-
riano, Clara, y Pedro Foran, y Martin
todos naturales y vecinos, y residentes
en la presente Ciudad de Fenel, en sus
nombres propios, y con dichas calida-
des, ~~Compareciendo ante mi el~~
~~Escr. y Testigos abajo nombrados~~
y Dijeron: Que habiendo fallecido
la expresada Emerenciana Martin
hallavan quedado bastos bienes muebles y si-
tios de la parte de la misma; y que-
rian, y otorgaban la Correspondien-
te particion de dhos. bienes, y herencia
en la forma, y manera Sigte. =
Primeramte. adjudicaban, y entre-
gaban al referido Pedro Foran
Peritta Viuda Vecl. de Gra. especial
fideicomisario de la difunta su Madre Eme-
renciana Martin, y para ello, y heren-
cia le adjudicaban, y adjudicaron un
Carro, y un macho mular, con obli-
gn. de entregar a dhs herederos Eme-

SELLO 4º
40 Mrs
D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESPAÑOLES
AÑO DE
1842.

3

renciana, y Teresa doscientos reales
de vellon a las dos juntas: A Ramon Alva-
rez, y Teresa Foran quinientos rs. de vellon
y otros quinientos a Manuel Esteban, y Eme-
renciana Foran, pagados en un Corral si-
tuado calle Mayor, confa. con Vda de Mariano Mar-
tin, Franco Sanchez, y otro de Flores; y a Maria
Navarrete a nombre de los quatro, Teresa, An-
tonio, Mariano, y Clara Foran, y Martin Peri-
ta, y cinco duros a cada uno, afianzados en
un horno q. posee el referido Pedro Fo-
ran Foran, y obligandole este a dar a cada
los trescientos, y cinco duros quando to-
cado; y obligandose el Padre a sostenerlos
en su Casa, y compañia; y los demas bie-
nes del Comercio quedan a saber de di-
cho Foran su Padre; con dichas obligaciones
y a la observancia, y cumplimto todas las
partes con dichas calidades obligaron
y obligaron sus, y dhos. el Comdo.
los bienes de sus menores, y aquellos de
suyos, de los quales los muebles que
haver aqui por nombrados, y los sitios
q. confrontados declararan, y segun fueron
declarados, queriendo q. esta Oblig. sea Espe-
cial, y como tal hasta, y tenga todos
fines, y efectos q. segun Dro.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º
40 Mrs

DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1842

AÑO DE
1842.

tri puede, y debe; en tal manera q. reconozieron, y confesaron tener, y poseer dhos. bienes nomine precarii y constituto, de manera q. la posesion civil, y natural, haya, q. hubieren fuerza da p. el otorgante, y cumpliente, y con lo obtenimos en esta Escra. pues dan los obedecen, y cumplieron aprender dhos. bienes, con todas, y qualesquier renunciacion, y juramento de fiat large. Siendo testigos Pedro Perez, y Tomas Perez ambos vecinos dha Ciudad. Pedro Ramon otorgo lo dicho Ramon Alvarez ante mi doy fe conozco

Matia. Navarro con dicha calidad otorgo lo dicho Pedro Perez son testigo y firmo por mi con testigo Tomas perez y por los otorgantes Manuel esteban Ximenez Juana Josefa Adorno otorgantes que dijeron no saber escribir

Ante mi

Jose Lopez

Arceto, que en esta Escra. no hay q. valgan may q. = el blanco no da- ñe = y lo enmendado, y sobre pues- to = Francisco = muebles = Ciudad Hayo = Valgan

Ante mi

Jose Lopez

Pedro y Herencia

En la Ciudad de Jaca a seis de Febrero año contado del Nacimiento de Nro. Sor. Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, y dos. Ante Nos Notario, Miguel Espiler, Hacendado, y Vecino de esta Ciudad de Jaca, y Testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Miguel Espiler viuda de Jose Gomez, Ramon Mayoral, y Maria Esteban conyuges, Miguel Esteban, Mariano Gomez, y Ana Esteban conyuges todos vecinos de esta Ciudad de Jaca exceptuando de Miguel Esteban q. lo es de Villanua, todos juntos, y cada uno de por si, y sus herederos, y sucesores de la una parte, y de la otra Don Pablo, y Don Juan Bautista Lecumberri hermanos, y vecinos de esta Ciudad de Jaca, y Don Manuel Lecumberri vecino de la Villa de Sangüesa, todos juntos, y cada uno de por si, y sus herederos, y sucesores de la otra parte, y dijeron que por quanto los dichos Don Pablo, Don Juan Bautista, y Don Manuel Lecumberri hermanos, y vecinos de Sangüesa, y Jaca, y Don Manuel Lecumberri vecino de la Villa

Vnda d Ramon Muñoz: y que dicha
cuenta lo fue en mi fabor, y no para
nosotros, ni herederos, vies de d. d. Juo.
Juan Garanda padecio en ello una
equibocacion: Por tanto Declaramos,
q. la sobre dicha heredad es propia,
y del dominio d la Manuela Espiles
y en caso necesario hacemos Renun-
cia. y p.a q. le sirba d Reguarda
hacemos esta presente declaracion
y ā no fue, ni contubiere contra
el tenor d esta Escritura. todos juntos
y cada uno d por si, Obligamos nues
tras personas, y bienes muebles y
sitios havidos, y por haver, d todos
quales y los muebles que remos &
y los sitios por confrontados &
y q. esta obligon sea especial, y como
tal hasta &. en tal manera que
reconocemos, y confesamos tener
ner, y poseer dhos. bienes Nomi
ne Precario, y d constituto; d suer
te q. la posesion hubil, y natural
mente en dhos. bienes, sea habi
da por suya, y de los suyos, y con
los obtenga sea esta Escritura

SELLO 4º 40 Mrs
DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. AÑO DE 1842.
AÑO DE 1842.

puedan ante qualq.a Juez Competente
aprender dhos. bienes, y sitios, ejecu
tar Compulsar, y Executar dhos
muebles, y bienes &. ya citando &
Renunciamos nuestros propios fuero
Nos juramos &. y firmamos &.
Fer.do Pedro Jomeb mayor, y Pedro
may menor d edad vecinos d esta Ciudad

Miguel es, y de Contrayente dicho
Pedro Jomeb los testigos d arriba dichos, y firmados
Epifanio Ramon Micael Maria Esteban Miguel Co
lon Mariano Gomez Juna Esteban Bonanad
y Pedro Gomez mi los testigo que firmo fabe

Acto no hay q. alban regun
Fuero
Ante mí
Josef Gomez

Vor judicial

En la Ciudad d Jemel dia veinte, y
is d Febrero del año contad del Nac
miento d Nro. Sor. Jesu-Christo &

mil ochocientos quarenta, y
y dos=
Que Yo D. Antonio Perez y
Perez Juez de Primera Instancia
de la presente ciudad de Fraga: En aten-
cion á que en este Juzgado se pendi-
de causa Criminal formada de oficio
contra Miguel Sancho, Josef Sancho,
y Joaquina Marco, y otros vecinos de
dicha ciudad, por la muerte
fue causada á Antonio Oliban de dicho
lugar, por lo que se les condenó á
dichos Sanchos, y la Marco en diez
años de presidio en el de la Gomera,
por definitivo que proveyo la Sala
en seis de Noviembre de mil ochocientos
veinte, y nueve, y en las costas de
parte de costas. Que en doce de
Abril de mil ochocientos treinta por
dicha Sala se dispuso apremiar
por el pago de dichas costas, por
el que se procedió á la traccion, y
venta de los bienes de los conde-
nados en ellas, y como dicho

SELLO 4º
40 Mrs
DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
AÑO DE
1842.

lo fueron los siguientes, propios de
indicados Josef, y Miguel Sancho, y
Joaquina Marco, sitos en los térmi-
nos de el lugar de Fuenferrada.
Un campo de secano en la Partida de
las Canalizas confrontaba con otros de
Bautista Garcia, y Francisco Felipe Fraga
Un Campo de tres fanegas en la Partida
de los Llanos confrontaba con campo de
Sr. Duque= Otro campo sito en el barranco
siguiendo de tres fanegas= Un Cerra-
llamado el alto del Sargal= Todos
los que dio por suyos Benito Vaquero
vecino de la presente ciudad, y que de
ron rematados á satisfaccion en la can-
dad de Dos mil seiscientos diez, y seis
reales doce mrs. vellon que deposi-
to; y entrego en poder del recaudador
de fondos en esta ciudad, segun aparece
de el expediente. En este dia se pre-
diante escrito comparece
Juzgado el dicho Benito

haviendo en el relacion de los pefos-
dos, y manifestando q.e quedaron en
aquel estado by dilig.s á causa de ha-
ber sobrevenido la Guerra Civil por
lo q.e no se le havia otorgado la Escri-
tura de Rendicion de Corte, y q.e en el dia
restablecido la tranquilidad, no po-
dia menos de reclamar al Tribunal
el que se le otorgase dicha Escritura
de los dhos. bienes; Haviendo presente
q.e estos los compró p.r Pedro Manl.
Asensio de quien recibió el Dine-
ro, y que debia otorgarse la indica-
da Escritura en favor de este, p.r lo qu-
al le cedia todos los dros. que le
correspondian como á postor en
aquella Subasta. Llamado que
ha sido el Expediente, en su vista
(Auto) he provehido el siguiente = En
la Ciudad de Teruel á veinte, y seis
de Febrero de mil ochocientos qua-
renta, y dos, el Sor. D. Antonio Perez
y Perez Juez de Primera Instan-
cia de la misma, con vista del Ex-
pediente de apremio de costas de los

SELLO 4º 40 Mrs — REINANDO EL I.G.D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESPAÑOLES — AÑO DE 1842.

Causa formada de oficio en este Juzgado
por ante mi el Escno. Dijo: se otorgue la Escri-
tura de Rendicion de Corte de los bienes rematados
en favor de Benito Blasco, en precio de los mil
seiscientos diez, y seis reales doce mrs. de ve-
llon, depositados, y entregados por el mis-
mo en este Expediente, en favor de Pedro Ma-
nuel Asensio vecino de dicho Fuen-
da, respecto de los dhos. de aquel por cuya
q.e tiene hecha en favor de este, segun se ha-
bia en su escrito q.e ha presentado, y cuyos
bienes han sido propios de los Condenados
en costas Josef, y Miguel Sancho, y Tadeo
Marzo vecinos de dho. Pueblo en cuya
q.e se formó á los mismos sobre pago
á su fomberano Antonio Urban. Asi lo
acordó, y firmó dho. Sor, de q.e doy fee =
Antonio Perez, y Perez = Ante mi Josef
Jones. Por tanto, y en virtud de la en-
trega hecha p.r pago de dhos costas y de
lo que se debia reservado de

en venta al referido Pedro Manuel
Alenio veinte de Junio proxpo.
nada los dichos quatro mueblez
de bienes arriba balendados, y de
los doy por todos, sus entradas, y sa-
lidas, y demas serbidumbres á dhos.
bienes tocante, y perteneciente, y pran-
cos, y libres de carga, vinculo, obligac.
y mala voz, y por el referido pre-
cio de los dos mil seiscientos diez
y seis r.s de doce mrs. bellon, de que
hago el apoca correspondiente
demas renunciaciones q.e combengan
y debe oy en adelante de apodero, y
aparto á los expresados Miguel,
y Josef Sancho, y Joaq.a Marzo, y sus
herederos y dho. de la propiedad, pose
sion, titulo, voz, y derecho, y de qual
quiera otro derecho q.e á dichos bienes
tubieren; y los cedo, y traspaso en fa-
vor del dicho Pedro Manuel Alenio
y los suyos, p.a q.e como cosa suya dis-
ponga á su voluntad: Obligo á los
mismos bienes que fueren

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

propios, de Miguel Sancho, Josef Sancho, y
Joaquina Marzo, p.a lo qual, y mayor
fuerza de esta escritura interpongo mi
autoridad, y decreto judicial en quanto
pueda, y de dro. debo por condenar á
á la buena administracion de justa,
cuyos bienes obligados, los muebles que
aqui haver p.r nombrados, y los sitios
conpontados debidam.te, y segun fuero
de Aragon; y quiero q.e esta obligac.on sea
especial, y sobre los dichos, y especi-
dos que segun dicho fuero deban ser
dos, y debe; de mente q.e la poseccion civil
y natural, que hacerda por el Pedro
Manuel Alenio, y los suyos, y contra
obtencion de esta escritura puedan ante
qualquiera Juez competente aprender
dhos. bienes y sitios, executar, empara-
dos, y imbentariar los muebles, y obtener
sentencia, y en virtud de ella poseer
y usufructuar dichos bienes hasta la

pagados Todo con las Costas, y daños ori-
ginados, Renunciando qualq.ª excepciones
Fueros, pribilegios, y leyes q.e hablen
y á lo sobre dicho se oponga
Mariano Sales, y Bartolome Villalba
vecinos deste Ciudad.

Sant.o Perez y Perez

Mariano Sales. Sor.to ante mi Sor.to de Juz.do Chr.o

Bartolome Villalba Testigo de Juz.do Chr.o

Asiento no hay q.e salbar mas q.e el mas linea-
do= Nomine precario, y de constituto= q.e Vale

Ante mi

Josef Gonzalez

Sello 4º 40 Mrs. Año de 1842.

Ap.or Matrim.l En la Ciudad de Teruel á dia cinco
de Marzo del año corr.te de Mil ochocientos quarenta, y dos=
Ante mi Fern.co Benito Emil Escrib.o Nob.l de
Numero, y Ayuntam.to de esta Ciud.d, y Testigos
infrascriptos, pareció en forma, y hallandose
en pleno uso de sus facultades Mentales,
de que doy fe Fue ante la presencia Emi del Escrib.o y Test.s
de yuso nombrados, Comparecieron en
una Parte, y de otra Matias Polo Viudo de
Herrera Gonzalez ambos vecinos del Lugar
de Corbalan, y dijeron: Que habiendo
contrahido Matrimonio Vicente Ferrer
y Gonzalez soltero su hijo, con Martina

Dª Nieta del Comp.reciente Matias Polo, é hija
de Ramon, y Valera Polo, hicieron, y otorgaron
en papel de los bienes q.e les mandaron en
comparecencias en Capitulacion; y q.e Dª. Ant.a que
en lo sucesibo se hallara fuera, y no
lo á dho. Papel, querian ahora de mutuo
hacerles la prente. manda matrimonial
con los pactos siguientes= Prim.te La Dª
uda Antona Gonz.z Madre del Vicente Fer.z
le mandaba p.r agenda, y contemplacion
matrimonio á saber, Quinientas libras
valencianas en la Partida de Palomar y
la parte de abajo como se hallan, y poseen
may, ó, menos, confronta con otra mitad de
la mandante, y Nicolas Argente= En el Corral
lejo, y corral de Pano hallandose tierra
por la parte de arriba, confronta con Fran.co
Gonz.z, y Miguel Molina= Una Pardina en el Pa-
ron.s, q.e confronta con Cerrado, ó, Corral de Vicen.te
Villanoya, y Camino de Valdecebro= Un Cerrado
entre Rambletas, confronta con heredades
de la mandante, y viuda de Concejo= Una here-
dad en la Sarga de dos jubadas de tierra
confronta con Matias Polo

zaran= Una Quincha llamada D. Fabriqu
D dos Jubadas confronta con otra D Vay
me Tio, y la mandante = Un Corral, y
Cerrado en la Partida D la Foneja con tres
Jubadas en las dos, confronta el Corral,
y las dos Jubadas, y media con Ysag.n Arge
te, y Viuda D Loncejo = Y el dicho Matías
Polo le dá, y manda á su Nieta Martino
Doz, los Sig.tes = Doscientos cincuenta Pes
os sitios, D los propios D el mandante bueno
con malo = Mas el mismo le dá, y manda
p.a el mismo Matrimonio otros doscientos
cincuenta pesos, si viviesen los contrayen
tes con el mandante, y sus Padres D Ellos
por D ocho años Sig.es, y no estando en Con
pañía, y Casa, sacaran á Votes el tiempo
q.e estuvieren D los dichos ocho años, y es
to todo en sitios: Y hacian esta Escritura con
los demas pactos insertos, y Sig.es
fué pacto, que la mandante le manda los
dichos bienes por su Parte, y por la de
su difunto Padre D el Contrayente, y con
forte D la mandante = fué pacto que
por muerte D la mandante, el total
D los bienes q.e por herencia toque al
Contrayente, le dá el mandante á la
Nieta Contrayente, una mitad D el
total q.e heredare, el dicho Suelto q.e

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

real, y esto se entiende dejando á cad
los mandantes = fué pacto q.e por muer
D los Contrayentes sin hijos, los bienes
mandados buelban á los mandantes ó lo
dos, fueren, y en este caso D no sobrebiv
los mandados p.r el Matias Polo á su hija
Valera Polo, y á sus hijos = fué pacto que
los Contrayentes puedan dejarse el uno
al otro hasta cincuenta pesos D gracia
especial = y q.e renuncian las abentajas, y
les, y le aseguran el dro. D Viudedad, y
Assimismo fué pacto que en los quinientos
los mandados en sitios, le ofrece media
casa q.e es la q.e vive el mandante, con
medio pajar, pero siempre ha de que
dar Vsufructuario el mandante, y su
hija Valera Polo D dha. casa durante los
dias, y la D Ramon Doz. Dan hecha, y
pactada la preve Cap.n todas las partes p
p.r lo q.e á cada uno toca en sobrebivencia,
y Cump.to obligaban, y obligaron sus per
sonas, y bienes muebles, y sitios havidos,
y p.r haber, D los quales los muebles D los
sitios D q.e esta Escritura sea Arreglada

da con clausula de fulcario conteni-
to de aprension de fiat large —
D. Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas me-
nor de este Vecinos de Cervera
Marias polo
Pedro Tomas Sirbio de testigo de lodicho y firmo por
Antonia Soriz Otorgante y por Pedro Tomas
menor mi Conteste que dijo no saber

Asento no hay de Salbor segun Fuero

Ante mi

Jose Flores

Permuta de Casas

En la fundada Cervera dia
Diez de Marzo del año contado del Naci-
miento de N.S.J.C. mil ochocientos quarenta, y dos
Que Nosotros Franco Laguia, y Manue-
la Navarro Conyges., Mariano Marin,
y Maria de la Ascension Conyges. Vecinos
de la presente Ciudad, todos puntos, y cada
uno de por si de grado, y de Certi-
cados de todo nuestro drho. p.r la presente,
Vendemos feriamos, Permutamos
y Cambiamos, y por Permuta damos
nosotros Franco Laguia, y Manuela
Navarro, á los dhos. Mariano Marin
y Maria de la Ascension, es á saber

Esta en dho dia sello 2º 2ª clase dho dia sello 7º de 1842 Fran al fol. 6 mas sirve a Asencion

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

Una Casa, sin corrales, ni pradas, sita en el Ar-
bal de esta Ciudad, y Calle de la Plazuela, confron-
tante con Jose Rabanete, y corral de Miguel
Martin; en precio de sesenta, y quatro libras
Valencianas; y los dichos Martin, y la Ascen-
sion les dan en recompensa Otra Casa si-
ta en la Calle de la Nebera confrontante con
Casa del Hospital, y Plano, y en tiempo Pasado
en precio de cien libras Valencianas; y p.a que
queden igualadas, los dichos Franco Laguia, y
la Manuela Navarro nos han recompensa-
do treinta, y seis libras Valencianas para
quedar igualada la presente Permuta,
y Cambio: todos hacemos esa permuta, y
Cambio Confesando no estar grabadas
ambas Casas con censo, Treudo Carga Hipo-
ca, ni mala voz: Para lo qual Obligamos
unos á los otros, cada de salir algunas y ca-
cumplir lo pactado nuestras personas
y bienes presentes, y futuros, á saber los
unos á los otros, y los quales los nuestros
queremos haber aqui por nombrados, y
los sitios por confrontados de dha. fe.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

gun Fuero de Aragon, guardemos q. esta obligacion sea especial, y como tal sirva, y tenga todos los fines, y efectos de cual manera q. reconocemos, y confesamos ser, y poseer de Nomine Precario y de constituto. Y puesto lo y arreglada con Clausulas de aprension, execucion y firmeza &c. Ffs Mn. Pasqual Antonino y Mn. Franco Torres ambos de esta Ciud. y Mn Pasqual Antonino soy testigo de lo dho y firmo por Francisco Laguna, Manuela Marco, Mariano Marin, y Maria de la Asencion, otorgante que dijeron no saber escribir Mn Franco Torres, soy testigo de lo dicho

Advierto á las partes q. Esta Escritura ha de tomar la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias siguientes al de su otorgamiento, al q. debe preceder el pago de Dros á la Hacienda, en conformidad á lo dispuesto en la Rl cedula de treinta, y uno de Dbre. Mil ochocientos veinte, y nueve, sin cuyo requisito no tendrá fuerza alguna

Asento no hay q. salvar segun Fuero

Ante mí

Josef Torres

Poder

12

SELLO 4º 40 Mrs — 1.G.D.D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA DE LEY. 1842 — AÑO DE 1842.

En el dia quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos ante mí Escribano y testigos parecio presente Dn Gregorio Melendez vecino de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que por el presente otorga, y da poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun derecho sea, a favor de Dn Mariano Justa, y Dn Benito Calvo vecinos de esta Ciudad de Zaragoza, a cada uno de por si, y de por el in solidum, con libre facultad de sustituir, y nombrar, sustitutos, y revocarlos, con la especialidad y expresa, q. para en nombre, y por parte del poderdante puedan parecer, y comparecer ante el Rey nuestro Señor, sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Justicias, y Personas de cualquier clase, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y en sus Estrados, y Salas de Justicia, y fuera de ellas, y en cualquier parte, y lugar donde convenga, y sea necesario, y presentar, y hacer presentar Memoriales, Peticiones, Escritos, Probanzas, Interrogatorios, Preguntas, Repreguntas, Autos, Diligencias, Cartas Requisitorias, Ejecutorias, Provisiones, Cedulas, Mandamientos, Sentencias, Declaraciones, Transacciones, Convenios, Compromisos, Arbitramentos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Fianzas, Obligaciones, Cartas de pago, Finiquitos, Testimonios, Instrumentos, Escrituras, y demas papeles, y documentos que convengan, y sean necesarios, y pedir, y demandar, oir, y recibir, y cobrar, y percibir todas las cantidades de maravedis, Reales de Vellon, Doblones, Escudos, Ducados, Pesos duros, Alhajas, Frutos, Efectos, Bienes, Muebles, Semovientes, Raices, Derechos, Acciones, Creditos, Deudas, y demas que se le adeuden, y en razon de Creditos, y Deudas, otorgando de ellas Cartas de pago, Recibos, y otras Escrituras, q. para ello sean convenientes, y necesarias, y en Juicio, y fuera de él, parecer ante cualesquier Juez, y Tribunales de esta Ciudad, y demas partes

Otro Si Para que dichos Poders, juntos
& por Si, puedan ante qualquiera Alde,
a, Justa comparecer á juicio & Conciliacion,
emandar á qualquiera persona, ó per
sas que no estuvieren de acuerdo algu
as Cantidades, ó por qualq.a otro motivo
Sintieren, ó no en él juicio, pidiendo
as Certificaciones & todo ó las mas q.e fuesen
Convenientes, y nombrando en Nombre que
nos, ó de Qualq.a de Nosotros Procurador
ho que por, ello & parte, Se nos reconozca mo
Especial no dese Clausula especial todo que
to por Nos. q.e hoy fuere hecho, dicho, y
otorgado, y no revocarlé en tiempo, en
manera alguna, bajo obligacion que
hacemos Nuestras Personas, y bienes
muebles, y sitios habidos, y por haber
pendo Poderdante D. Jose Campos y Barrachin
y Jose Saurinas vecinos en Nra. Ciudad
Ante Melendez
Otorgante dho

Maria Villamuebia otorgo
Lodicho

Jose Saurinas Soitergo delodicho

Jose Campos Soitergo delodicho

Asi lo no hay q.e saltar segun Fuero

Ante mi

Joseph Torres

6ª

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1842.

13

Entidad [illegible] Ciudad [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] Testimonio [illegible] Juan
Jose Campos [illegible] Vecino, y Natural
este Campo [illegible] Diputacion [illegible] Reyno, y Grad
Certificados [illegible] mis testimonios y Compañeros
[illegible] Juzgados [illegible] Ciudad, y Reyno
y Jueces [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno, por, y ante
q.e en adelante [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
dad [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
[illegible] Testimonio [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
Testimonio [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
Jose Campos [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
y Jose Saurinas [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno
Jose Campos [illegible] Nra. Ciudad, y Reyno

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

Abstenido

Sr. Perez

Atento q.e no se cumplen Lugar a lo Contajado= Dici= y los interlineados= Vale= Ante mi

Arroca

dole, como le otorgo Apoca, y Carta de pago, finne, y Valedera; y á nobri mi be. ni contra ellenor de esta Escra. Espresa obligo mi persona, y bienes muebles, y sitios habidos, y por haber, y los qualesq. comunes leyes &, y los sitios & y q.e esta obligr. sea especial y hipotecaria & y arreglada con clausulas de precario, constituto aprension, especialon Imbentario, renunciacion, y postrimera por & fiat large &

Lo. Mariano Colas, y Mijl. Perez ambos Vecinos desta Ciudad de Teruel

Sranciscapacio Mariano Colas doy testigo y firmo por Miguel Perez mi contestigo que dijo no saber

Ante mí

Vor. Gonzalez

Testamto. En la Ciudad de Teruel dia catorce de Abril del año corrido de mil ochocientos quarenta, y dos (Ep.o en dos ntos. de Vale testado doy fee) Jesu Xpo. y Maria Sn. Hallandose enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. fue servido darle, y estando en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe, y creencia ha vivido, y protesta vivir, y morir como fiel Catolico Cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando salvar su alma, y disponer de los bienes que Dios nro. Sr. le ha dado en esta vida, para despues de sus dias, hace, y ordena su testamento, y ultima disposicion en la forma siguiente

1 cinte, y dos ent.s no val.n doy fee

SELLO 4º 40 Mrs

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1812

AÑO DE 1842.

19

Primeramente encomienda su alma a Dios nro. Sr. que la crio, y formo a su imagen, y semejanza, y el cuerpo por, y por la misericordia de Dios nro. Sr. otro cabal juicio, y firme memoria, Ahora como anulamos todos nuestros testamentos, y demas disposiciones testamentarias q.e antes de este hubiesemos hecho, y ordenado, ahora de nuevo, hacemos el presente nuestro testamento en esta manera, y forma q.e es = Primeramente q.e encomendamos q.e por cada una de nuestras Almas se celebren ciento, y cincuenta Misas de Pezadas, y Mamada, y demas de S.n Gregorio con Cabidad de quatro r.s Vn.os por una, y demas la de cuerpo presente en nuestro Entierro q.e queden a cargo de los Mayordomos de Parroquia, a quienes y q.e se nos cubran nuestros cuerpos hechos Cadaveres con Mortaja, a saber el de mi testador con el de S.n Franco. y al de la testadora con el de Sta. Clara, precariamte. de Monjes. Item: Quere mos sean pagadas todas nuestras deudas, tando las legitimas de Pregunados p.r mi el testador si debian de gracia especial, o p.r via de cuenta alguna cosa al Sto. Hospital de Zaragoza Dijeron: que no debian cosa alguna y asi lo mandan por su persona. Item: dejamos por nuestra legitima foral hereditaria, a nuestros hijos y dno! nos Ramon Mayoral, Martin Muñoz, y Ma. del Mundo, ya mencionados herederos

de estos, y á qualquiera otros pariente mios
tros q. parte, y derecho tubieren, ó pueda
bieren tener dho. á nuestros bienes cinco sue.
eldos jorn.s por bienes muebles, y otros tantos
por sitios, con los quales se hayan de dar, y
den por enteram.te contentos satisfechos
y pagados, y en este nuestro Testamento
no les dejamos cosa alguna. Y para: He-
cho, cumplido, y pagado todo lo por nosotros
dispuesto, y ordenado del remanente de nues-
tros bienes muebles, y sitios, drs. instancias
y acciones nuestras, instituimos, y nombra-
mos en herederos nuestros de todos nues-
tros dichos bienes, pdrs. á saber el uno
al otro, esto es el premoriente al sobre
viviente con libre disposicion de todos
ellos; y para en el caso de que el sobre
viviente de nos, no dispusiere de dhos. bie-
nes en todo, ó en parte, p.a este caso, que-
remos, y es nuestra voluntad que la
mitad de todos ellos vayan á nuestro
hermano Ramon Maycas, ó, á sus hijos
en su caso si hubiese fallecido el Padre
entendiendose de los bienes gananciales
con la aportado a nuestro Matrimonio
el S.r Blas Maycas fenador; y la otra mi-
tad sean herederos nuestros hermanos
Martin, e, Ysabel Muñoz, ó, sus hijos

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

en representacion de sus padres, q.e
deben dejar de nuestros entre dhos. los
respectivos hijos, contandose tambien
nuestros sobrinos hijos de Martin Muñoz
y Gaspar Muñoz á todos por iguales par-
tes q.e toca la herencia de la fenadora, decla-
rando q.e la herencia vniversal de la fe-
nadora á dhos. mis dos hermanos
sus hijos, y á los hijos de Martin, y Gaspar
Muñoz p.r hallarse en igual grado, y
todos primos hermanos, y sobrinos de
fenadores: con la obligacion precisa, q.e
Felipa Muñoz hija de Gaspar Muñoz, de
la parte q.e le toque de herencia haya de
mandar celebrar á sus costas guarenta
misas p.r el Alma de su difunto Padre. Y
Nombramos en executores Testamentarios
de nuestras Almas, y conciencias al Cura
q.e por tiempo será de nuestra Parroquia
de S.n Andres, y á Matias Navarrete mayor
vecino de esta ciudad, á los quales les damos, y
atribuimos todo el poder q.e á executores Te-
stamentarios de ley pueden, y deben. de
de es nuestro Testamento, y ultima

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1842.

luntad, yo siporicion de todos mis bie-
nes muebles, y deitos, el qual quiera, q.
valga por tal, ó, por qualquiera otra
ultima voluntad que may de drecho, y
dro. baler puede, y debe

Pedro Tomas mayor, de este Vecino, y Vi-
cente Tomas hijo de este Labrador ambos
dos vecinos de dicha Ciudad

Vicente Tomas hijo = Sabe testigo y firma por
Dn. Maicas y Josefa Muñoz otorgantes
que dijeron no saber Pedro Tomas hijo testigo
de dicho

Atento no hay q. salbar nada q. del sobre
puesto: y dro. = y de verdad = Jurado = que
Valen Ante mi
Jose Lorenz

En la Ciudad de Tenel a veinte, y dos dias de
Mes de Abril de mil Contado del Nacimto. de
Nro. Sor. Jesu. Christo mil ochos. quarenta, y dos
Que yo Felipe Blanco vecino de la presente
Ciudad de Tenel, en nombre, y con la facul-
dad de Pron. legitimo q. soy de Pedro Gar-
cia Degollador, y María Muñoz Conyuj.
vecinos del Pueblo de Alcanó Partido Ju-
dicial de Lerida Capital en nombre en el
Principado de Cataluña, (mediante Po-

der legítimo que es para lo infrascripto
hacer, y otorgar que de ser ante yo el Escno.
doy fee lo fertifico de por Francisco Galan
y Pallas Notario de Reynos, y Señorio de
miciliado en dicha Ciudad de Lerida, y otor-
gado por los mismos Pedro Garcia, y
Maria Muñoz en el Dia seis de Diciembre
de mil ochos. de quarenta, y uno. y legalizado p.
los de el Colegio Jaime Mauricodona = y Jun-
tos, y Constantes: Por tanto, y usando de las
facultades q. en los mismos se me confie-
den, Vendo, Cedo, Renuncio, y transpaso
y en favor de Martin Gorriz vecino de la
presente Ciudad de Tenel, para si, y los
suyos, y p.a los que en adelante tubieren h.
dro. y a saber una Casa, sita en el anal
de esta Ciudad, y Calle de la Tamba de la
Merced, confrontante con Conrad de Jun.
an Fontea, y Antonio Maycas: por pre-
cio de mil ochocientos Reales v.n de Vello.
que confieso pago, y Recibi en

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · AÑO DE 1842.

talico, y renunciando la excepcion de
fraude, engaño &a non numerata
pecunia, y demas &a en este caso: y con el
cargo, y obligacion, y no sin ella, &q.
el Comprador, y los suyos hayan de
pagar los censos, y cargas que dicha
casa tubiere; y con este escrito, y me
apoyo á nombre de mi principal el
derecho, uso, y posesion q. en dha.
casa tengo, y quiero la haya, goze
y posea dho. Comprador, y los suyos
como cosa suya propia adquirida con
justo titulo, y dro. y reconozco, y confie-
so tener, y poseer dicha casa á nombre
de mis prôles. Nomine precario, y de
constituto hasta tanto q. de ella to-
me la verdadera posesion la que
pueda ocupar por sí, sin necesitar
de autoridad, ni licencia de Juez al
guno. Obligo los bienes de mis Prôles
á eviccion plenaria de qualquiera
pleyto, y mala voz que en adelante
dicha casa fuere puesta movida
ó, intentada, en el qual caso in-

timada, ó, no que me fuere, prometo
ampararme en ella, y los pleytos tra-
tados, y seguidos á mis expensas, con todas
facultades en menos cabos, y costas q. le subrigan
y al Cumpr.to de todo obligo los bienes
mis prôles muebles, y sitios havidos,
y por haver, de los quales los muebles
se, y los sitios de que quiere de q. esta obli-
gacion sea de y como tal sunta, y de tal
manera q. reconozco, y confieso con dho.
calidad tener, y poseer dho. bienes Nomi-
ne precario, y de constituto; de suerte y
la posesion civil, y natural de dho.
mis prôles sea havida por suya, y
de los suyos, y con solo esta escritura pue-
dan de, aprension, escucion, de-
cuerdo, y tenencia, y obtener, y
ganar los dhos. y en virtud de ella pue-
dan. y si se ofrecieren dhos. bienes de
ta clase poseados de otro

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

corral, y demas &c Pertenecs los pregnor Fue-
ros &c. principales, ordinarios, y &c me pertene-
to &c para los gastos y ofrezco estar a
todo Cumpto. de Drô. y de justicia y Rnô.
Pedro Lamas mayor, y Pedro Lamas menor
y todos Vecinos de esta Ciudad
Pedro [illegible] lo firmo de lo dicho y firmo por
Juan Blanco Otorgante y Pedro Lamas menor
mi Contrario que dijeron no sabe[illegible]

Atesto no hay q.e salbar segun fuero

Ante mi

Josef Flores

En la ciudad de Fenel á primero de Mayo
año Cont.e del Nacim.to de Nro. Sor. Jesu Christo
mil ochoc.tos quarenta y dos.

Que Nosotros Manuela Salbador Viu-
da de Mariano Sanchez, Manuel Nava-
y Maria Sanchez Conj.s vecinos de esta
Ciudad, todos juntos, y cada uno de por sí
y grado &c. Confesamos &c. Vendemos
&c. a, y en favor de Martin Gomez, y
Melchora Soriano Conj.s nuestros con-
vecinos p.a ysi &c., y p.a los q.e de a saber
un pasar con su media era, sito en
los terminos de Fenel Partida de
Portillo, Confronta con otros &

Lamberto Manzano, y Juan Fontecha
co, libre de censo &c por precio de quinien-
tos setenta, y siete r.s diez, y siete mrs. Con-
fesamos haver recibido de los compra-
dores, Renunciando la excepcion de fraud.
engaño de la non numerata pecunia, y de
mas de este Caso. Y con esto distimos, y nos apar-
tamos de y que cesen de hagan q.e en &c. y que
conocemos, y confesamos tener, y poseer dho
bajar, y era Nomine precario, y de constituto
hasta tanto q.e el tomen &c de la q.e que
ocupar p.r S. &c, Nos obligamos á cerciorar
plenaria de qualq.a pleyto, y mala voz y
en el sobre dho. Pasar fuere fuera mas
do, ó, intentada, en el qual caso nos
mada, ó, no prometemos amparar nos
de ella, y los pleytos tenidos, y seguidos
á nuestros expensas con satisfacer de
nos daños, y costas q.e le subrigan. Y alla-
gando, todos de [illegible] bienes muebles, y sitios
nos, y bienes muebles, y sitios havid.
y por haver, de los quales los muebles
&c, y los sitios &c, y que sea [illegible]

y anexada con cláusulas de precario constituto, aprensión, ejecución &c
D. Pedro Jorna menor de este Vecino, y
Matías Muñoz Zapatero de Dha. Vecin-
Matías Muñoz Jorge testigo y firmo Dn Manuel la
Salvador Manuel Navarro y Matías Sanchez,
Ofogantes y Dn Pedro Tomas mi contestigo que dijo
no saber

Atento no hay que Salbar

Ante mi

Fianza

En esta ciudad de Ejemela á diez, y siete días del Mes de Mayo, y año contado del Nacimto de Nro. Sor. Jesu: Christo de mil ochocientos quarenta, y dos. que ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados Comparecio: Pedro Valle Vecino, y del Comercio de la presente Ciudad de Jemela, a quien doy fee conozco — que por el Tribunal y Juzgado de primera Instancia, y Oficio del presente Sitio. se estafor-mando causa de oficio, sobre he-rida, y contusiones causadas en la noche del dia del presente

20

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

Mayo á Jhoque Montcon bajo vecino del Lugar de la Puebla de Valbende, por la qual se procedio al embargo de bienes Caballerias en sus Bueyes, y Carretas, y q.e se halla acordada en dicha causa por el Sor. Juez la venta de ellos, en auto de diez, y seis del actual si no afianzan las resultas pecuniarias que puedan resultar de ella; que por tanto, y á fin de que tenga efecto el segundo estremo, el Compareciente otorga, que se constituye, y constituyó en tal fianza por los encausados Ramon Diaz, Manuel Mar-tes, Pasqual Mateo, Manuel Velasco, y Josef Ortiz Carromateros vecinos de la Villa de Liber de la Provincia de Castellon de la Plana, por todos los cinco juntos, y por cada uno de por sí, ofreciendo satisfacer las cantidades en dinero metalico, q.e se manden satis facer á los mismos por el Juzgado de esta Ciudad, ó por los M. Hh. Sres de la Audiencia Territorial en la

sentencia que se fallare, ó recayere en la expresada causa, haciendo como hacia, é hizo é hecho, y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ninguna diligencia contra los referidos Ramon Diaz, Manuel Mateu, Pasqual Mateo Manuel Belarte, y Josef Ortiz ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, entendiendose solo con el Otorgante, y sus bienes habidos, y por haber que obligó y que por ello se proceda por todo rigor de drô. y apremio: A cuyo Cumplimiento dió poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de dicha causa la conozca. Renunció su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera Leyes en su favor. Así lo otorgó, y firmó siendo á todo presente por

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

testigo D. Josef Romeu Comerciante, y Sebastian Sanza Fraficante ambos vecinos, y residentes en esta Ciudad de Fenel, á quienes yo el Escribano Capresento fe-fertifico conozco Lo que doy fee

Rs. Ballester Torgo ho
Jose Romeu por sí
testigo y firmo por
Sebastian Sanz mi contestigo que dijo no saber

Acto: Que en la presente Escritura: hay ç. salvan los enmendados = ados compa: y dijo ç. en atencion á que p. el ç. = Que valen

Ante mí
Josef Sanz

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Ntra. Enla Ciudad de Fenel á di-
ez, y siete dias del Mes de Mayo
y año Contados del Nacimiento
de Nuestro Sor. Jesu: Christo de
mil ochocientos quarenta,
y dos.

Que ante la presencia de
mi el Esno. y Testigos abajo
nombrados, Comparecio D.
Josef Romero Vecino, y del Co-
mercio de la presente Ciudad
de Fenel, (a quien doy fe Conoz-
co,) y dijo: Que en atencion a q.
por el Juzgado de Primera Ins-
tancia de esta Ciudad, se esta
continuando Causa formada
de oficio, sobre herida y con-
tusion y Causada en Roque
Montero Bayo Vecino de
Luyar de la Puebla de Valbe-
de, y Vezino de la Parrida
la Calsa de Crespo Termino

6ª. en dicho dia en sello segundo

de dicho Luyar la noche del cinco
del presente mes de Mayo, contra
varios Carromateros Vecinos de Ubi
de Ciber en la Provincia de Cas-
tejon de la Plana en cuia que se
hallan encartados Antonio Mon-
teon, Miguel Belarte Torras, y Mi-
guel Belarte Ortiz Carromateros
de Buey de Vecinos de Ciber, y estan
mandado á los mismos en auto de
dia anterior hier, y es, que si no
afianzan las resultas y pecuniarias
q. puedan resultarles en dha. Causa
se procederia á la venta de sus Carre
tas, y Bueyes embargados: Que q.
tanto el Compareciente, le constitu
ia, y constituyo en fianza, y plano
payador por los expresados Antonio
Monteon Miguel Belarte Torras, y
Miguel Belarte Ortiz, ofreciendo satisfa
cer en dha. Causa las Cantidades

nero metalico que se mandare
satisfacer por costas del tribunal
en la expresada Causa; entendiendose
con el otorgante, y haciendo de hecho
y negocio apeno suyo propio, y sin
q. sea necesario hacer contra aquellos ni-
guna diligª, entendiendose con el mis-
mo, y sus bienes habidos, y por haber q.
obligo; y q. p.ª ello se proceda s.n todo ri-
gor de dro. como si fuese sentª pasada
en autoridad de cosa juzgada, y conse-
tida: A cuyo cumpl.to dio poder á las Jus-
ticias de S. M. y en especial á los Sres. Sres.
Magistrados de la Aud.ª Territorial de
Zaragoza, renuncio mi propio fuero, y
domicilio, y toda las Leyes de mi favor
y lo firmó siendo testigos D. Pedro
Valle, y Sebastian Saura del comer-
cio, y vecinos de dicha Ciudad
Jose Romeo Otorgo lo dho
Ante mi
Sebastian Saura y.º D. Jose Valero

Acto no hay q. Taber segun
Fuero

Ante mi
Jose Lorenz

Para en Esta Ciudad de

Viana

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

2

Copia en dho. dia sello 4º de 1842 y de fe Lorenz

fenecl á diez, y siete dias del mes de Mayo, del año corr.te de Nacimiento de Nro. Sor. Jesu-Christo de mil ochocientos quarenta, y dos

Que ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados comparecio Sebastian Saura Procurador, y del comercio, y vecino de esta Ciudad, y dijo: Que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad, y oficio del presente Esno. se estan procediendo de oficio contra Franco Gallen Josef Martinez, Franco Mora, y Gil, y Martinez Cortes vecinos de la villa de Viber, y otros, sobre la venta, y consumo y causadas en la venta de la calle del Cuerpo el vino de la actual cosecha en Monleon bajo vecino del lugar de la Puebla de Valverde; y en cuya causa se le tiene mandado á los mismos que no afianzando las resultas pe-

GOBIERNO DE ARAGON

cunañas que puedan rembrar-
le y ella, se procederá á la venta
de sus bienes, y cancelada: que es-
tanto el compareciente, embue-
grado, y cierta ciencia, certificado
de todo su derecho, se constituyó
y constituyó en fianza, y llano
pagador por los expresados gua-
rec. Franco Gallur, Josef Martinez,
Franco Mora, y Gil, y Manuel Cor-
tes, ofreciendo satisfacer por ahora todas
las cantidades en dinero efectivo en
las que por sentencia sean conde-
nados; y de las hijas de ello se entiendan
con el otorgante, y sus bienes habi-
dos, y por haber que obligó
y que para ello se proceda por
todo rigor de derecho, y
como si fuere sentencia
pasada en autoridad de co-
sa juzgada, y consentida:
A cuyo cumplimiento dió po-
der á las justicias de S. M.

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

y en especial á los de su fuero
diencia territorial de Zaragoza: para
ello su propio fuero, y domicilio,
y todas las Leyes de su favor. Así
lo otorgó, y no firmó por no sa-
ber, siendo á ello presentes
por testigos D. Josef Romero,
y D. Pedro Valle, ambos co-
merciantes, y vecinos de dicha
Ciudad, a los que doy fe co-
nozco

Josi Romero es testigo a lo dicho y firma
por Sebastian Sanz Otorgante que dijo no sabe
firmar. Pedro Valle Segundo testigo

Ante mi no hay de salvar
nada de los enmendados = vale =
Ante mi
Josef Soriano

Particion

En la ciudad de Zgoza a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos quarenta y dos ante mi el N. de N. S. P. de el mismo numero y testigos que se expresaran Parecieron Marcos Hernandez, Mariano, Guadalupe, Franco. y Concepcion Hernandez todos cinco hermanos naturales, y vecinos de el lugar de Castralbo, de que doy fee conozco: Dijeron que por muerte de sus padres, Joaquin Hernandez, y Tomasa Calvo, que fueron casados en primeras nupcias, quedaron varios bienes de la universal herencia y mandado antes de sus hijos quando contrajeron su matrimonio, de los que no tubieron escritura; y respecto de que entre los bienes que dejaron no corresponden los bienes que cada uno de ellos ha de suceder en lo sucesivo, y poder disponer de lo que pueda en lo sucesivo, y poder disponer de lo que les toque, por lo mismo convenidos en hacer la presente particion, adjudicacion, y convenio en la forma siguiente: Primeramente se adjudica a Marcos Hernandez una jubada y media tierra en la partida Cañada Vicente, ó lo que fuere confronta con Franco Conejero, y pramon pres: un bancal en la misma partida Cantalin, confronta con Joaquin Herrero una jubada cabal Villanueva confronta con Estanislado Conejero: un bancal en la misma partida de la fuente de malo, confronta con Jose Soriano: ~~Francisco Hernandez~~ = Un sitio de casa en Castralbo, confronta con Jose Soriano una Guadalupe, Concepcion, y Franco Hernandez todos los demas bienes de la herencia, a excepcion de los que se dan en particion a Mariano Hernandez tres quartas partes de la pieza de Cañada Vicente por la parte

SELLO 4º 40 Mrs — D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — AÑO DE 1842.

de abajo que tiene toda ella como tres jubadas poco mas, ó menos, y renuncia este con media jubada mas en la fuente de arriba de todos los muebles que le pueden corresponder de toda la herencia: que esta entrega. se hallan al Mariano libre de censo, y de otra clase siendo de cuenta de los demas otorgantes el pago de los que compra dichos bienes tienen, a saber que quinta y partes el Franco Guadalupe, y Concepcion Hernandez, y una parte el Marco Hernandez, cediendo como ceden de sus derechos, y acciones que tubieremos a dhos. bienes, muebles, y sitios que quedaron por muerte de nuestros referidos padres, y tienen ya recibidos. A todo lo que todos los otorgantes por lo que a cada uno toca su observancia, y cumplimiento y a no ir ni venir contra el tenor de este convenio adjudicacion, y particion Obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios habidos, y por haver, de los quales los muebles queremos aqui haber por nombrados, y los sitios por confrontados &, y que esta obligacion sea especial, y como tal hasta y tenga todos los fuicios, y efectos de Estrado manera que reconocemos, y confesamos tener, y que

her dichos bienes nomine precario, y de
constituto, de hacerse q. la aprehensión útil,
y natural mexa autor. bienes, sea
de la observancia y cumplimiento, y contra lo
obstensivo no puedan ante qualquiera
Juez competente oponer dichos &
executar empara, e. y embargarlos
los muebles, y obtener, y ganar &, y en
virtud de ella poseer, y usufructuar &
hasta ser pagados de todo con las costas,
y daños originados; Renuncian ley. pres
pri. fuero & nos juramento &. ante los
q. les y prometemos &c &

Siendo testigos Anto. Ybañez Pasq.l, y Mariano
Cebrian labradores, y vecinos del lugar
de Moneva

Mariano Cebrian testigo de lo dicho y
firmo por mano Mariano Guadalupe Fran.co
y Concepcion Hernandez otorgantes q.
dijeron no saben

Antonio Ybañez por ante testigo de
lo dicho Atento q. el emd.o Mariano
Abarca no sabe firmar

Josef Soriano

Ante

SELLO 4º 40 Mrs — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. — AÑO DE 1842.

en la ciud.d de Fuenla. á veinte dias del mes de Mayo, el año contado de N.S. de N.S.J.C. de mil ochocs. quarenta, y dos

Que ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados, comparecio d. Josef Romero vecino, y comercio de la presente ciud.d y dijo: Que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta ciudad de Fuenla, se ha continuado causa formada de oficio, contra Mariano vecino de la villa de Ariza, sobre heridas causadas á Roque Montero bayo vecino del lugar de La Puebla, en la noche del cinco del mes, por la que se hallan detenidos Manuel Foc, y Josef Gallur, y embargados los bueyes, y carretas; y hallandose mandado por el Juez, q.e no afianzando los mismos las penas pecuniarias q.e puedan resultarle de la causa se procederia á la venta de los bueyes, y carretas; que á fin de cumplir con lo mandado, el Compareciente, de buen grado, y de cierta ciencia, certificado de su drō, Otorga que se constituia, y constituyo en fianza por los expresados Manuel Foc, y Josef Gallur, prometiendo pagar por estos, y satisfacer la cantidad, en dinero efectivo en que sean condenados por sentencia en dha. causa, con costas, y que las fianzas p.a ello se constituyen con el otorgante, y sus bienes

y p.r haver que obbejo, y que pr ello se
proceda por apremio, y todo rigor de Dn.
y como si fuese sentencia parada en cosa
idad x fora, lunyada, y consentida. A
cuyo cumplimiento dio poder á las Just.s
de S.M. y en especial á los M.yy.ll. Magestad
encia Territorial de Zaragoza, Renunció su
propio fuero, y domicilio, y todas las leyes de
su favor, y firmó siendo á ello presen
te p.r testigos, Juan Torrea de oficio Car
romatero, y Leandro Fuertes vecinos
de dicha Ciudad de Teruel

Jose Romero otorgo lo dho

Juan Torrea testigo, Leandro Fuertes testigo ante mi Mariano Hernandez

Hecho no hay sello siguiente

Ante mi
Jose [illegible]

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

En el Corral del Cangillo dia cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.

Ante mi Escribano y testigos que se expresarán parecieron Nicolas Romero, y Joaquin Albastre, cosecheros vecinos del presente lugar de que doy fe conozco y dijeron que en virtud de la Real Orden de catorce de Mayo último, y para cumplir lo que en ella se dispone, otorgan que venden y dan en venta real para siempre jamas a favor de Dn Vicente Martinez Cosechero del presente lugar presente y aceptante una casa situada en el mismo sitio de la Fuente, que linda por la parte de Poniente con casa de Dn Pedro Julian, por la de Mediodia con la de Dn Pedro Vicente, por la de Norte con la de Dn Francisco Sanchez, y por la de Levante con Corral de Dn Pedro Julian, y Dn Francisco Sanchez, y en precio de cien libras moneda valenciana que confiesan haber recibido de dho comprador renunciando la excepcion de dinero &. Y desde este dia dicen se apartan del dho dominio que en dha casa tienen y poseen, y se constituyen precario poseedores de la misma, hasta que dicho comprador tome posesion de ella, y para mas seguridad se obligan a la eviccion y saneamiento de cualquiera defecto y mala voz que dha casa pueda tener hasta el dia en cuyo caso se obligan al cumplimiento de todo lo obligado, y para que no se entienda novacion de esta escritura, se obligan a pagar el censo que sobre dha casa reconocen a favor de la Capellania que sirve Dn Francisco Sanchez, y para su cumplimiento obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S.M. y en especial a los Magistrados de la Audiencia Territorial de Zaragoza, Renuncian su propio fuero, y domicilio, y todas las leyes de su favor, y firmaron siendo a ello presentes por testigos Juan Torrea de oficio Carromatero, y Leandro Fuertes vecinos de dicha Ciudad de Teruel

Nicolas Romero otorgo lo dho

Juan Torrea testigo, Leandro Fuertes testigo ante mi Mariano Hernandez

Hecho no hay sello siguiente

Ante mi
Jose [illegible]

Testigo. Dolo firmo Hasta no hoy fe. Salbar
Ante mi
Jose Lorenzo

Vor. En el lugar del Campillo á seis de Junio de mil ochocientos cuarenta, y dos
Ejo en el N. de N. S. P. C. de mil ochocientos cuarenta, y dos
dicho. Que Nosotros María Soriano, y María Ygnacia
dia de Marquez vecinos del preste. Lugar del Campillo tas
Un Pleito dos juntas, y cada una de por si, de grado & certificada
go del Pleito & vendemos & á y en favor de Jose Martin, y Antonio Mar-
tin de dho. Lugar p.r si & en á saber una jubada tierra
110 de sembradura de á lo q.e fue hita en el termino del preste. Lugar de Cast
tierra en dada de hay fuentes, confrontante con viuda de Juan
los Jose Martin p.r bajo, y Juan Martin de la fuente, franca, y
y pago de libre de censo & por precio de treinta libras val.s
dan á la q.e confesamos haver recibido de los comp.s renunciando
del Pleito y con esto desistimos & y queremos la hayan goze
de y reconocemos. y confesamos tener, y poseer de No-
mine precario, y de constituto, hasta tanto q.e ella
Jose Lorenzo tomen & la q.e prevenido Nos obligamos á eviccion y le
nania de qualq.a Pleyto, y mala voz q.e en contra tiene
pena puesta & en el qual caso ritimada a. q.e no &
Y al cumplimiento dho obligamos & mueblez &
dhos quales los muebles &c. y dhos sitios & queriendo
sea especial, y como tal hasta & yanegada en de-
rales de precario constituto, y prenda, y especial
Inventario, remedio, renunciacion, y prueba &
Thomas Vicente, y Domingo Bronchal vecinos dho Lugar.
Domingo Bronchal Soy testigo y firmo por mandado
y Maria y Nicasia Margarita Forgonte el qual dijo no
saber dolas de cruz Soy testigo
Hasta no hoy fe. Salbar segun fue-
ron extrayon Ante mi
Jose Lorenzo

SELLO 4º 40 Mrs — P. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS 1842 — AÑO DE 1842.

Poder Cabal Sepan quantos este carta vieren como Yo en
Ejo en dho. dia estando en el de mil ochocientos cuarenta, y dos
estilo 3ro. dho Que Nosotros Miguel Velarte ortiz, Miguel Velarte Fonda
Josef Gallur, Ramon Diaz, Toe Fortiz, Mariano Martes
Anto. Monleon Pasq.l Martes, y Manl. Joe vecinos de dha
villa de Caiber, de grado & certificados de todos juntos, y cada uno de
por si Otorgamos q.e damos todo nuestro poder Cumplido
y bastante, q.l se requiere, y es necesario á Andres de
Lazaro, y Leandro Fuente y Pons, del Vezg.o de Alagueria Ciud.d
de mi dho juntos, y á cada uno de por si especialmente
y especial p.a q.e en nuestros nombres, y representando
nuestra Jesonas, acciones, y dros. puedan parecer, y parez
can en qualquiera Juic.os &c. y en los Pleytos q.e al presente
tenemos de Cas en demanda, como en defensa ofrezcan
y den los pedimentos q.e nos fueren utiles, presenten escri
tos, citen. testigos, y pruebas, pidan reposiciones, embar
gos, sentencias, y los demas. oygan autos, y sent.s consientan
lo favorable, y de lo contrario apelen, y supliquen, nul
lidades, y pongan recursos, y prueben en nuestro nombre lo
licito, y permitido juramentos q.e p.a la liquidacion de
la verdad, y para q.e fueren convenientes, y finalmente
hagan todas las demas diligs. judiciales, y extrajudiciales
q.e en el ingreso, y avenidos pleytos pudieren ocurrir
y ofrecerse aun q.e sean tales q.e por su naturaleza, y cali
dad se requiera dar especial poder el q.e aqui va expresado; pues
p.a todo ello con todo anexo, conexo, accesorio, y dependiente
les damos todo cumplido poder Cumplido, y bastante
q.l se requiere: y aun p.a q.e lo puedan substituir
en uno, ó mas Procuradores revocar los substitutos, y nom-

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

brar á otros cualesquiera, y á todos rebelemos en forma, y prometemos haber por firme, valido, y subsistente todo quanto por dicho Procurador y los Sustitutos en su Caso, fuere hecho, dicho, y otorgado, y no revocarlo en tiempo, ni en manera alguna, bajo obligacion de hacerlo de nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios havidos, y por haber, siendo Testigos Pedro Tomas Delfin Herrero, y Mateo Muñoz Regidor Zapatero vecinos de esta Ciudad.

Asi lo otorgo, de que yo Escribano doy fe conozco a los otorgantes

Ante mi
Josef Gonzalez

Fianza. En la Ciudad de Teruel á diez de Junio de mil ochocientos quarenta, y dos. Ante mi Escribano y testigos infrascritos parecieron Miguel Juan Esteban de Oñis Herrero vecino de esta Ciudad de Teruel, y dijo: Que en el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad se estaba siguiendo causa sobre la formacion de oficio contra los autores y complices y cul pados de las heridas causadas á Roque Monleon Bayo vecino del Lugar de la Puebla de Valverde la noche del cinco de Mayo del año presente, en cuya causa se hallan encausados, y detenidos en esta Ciudad Manuel Belarte Ortiz, Manuel Belarte Tomas Josef Galbun, Ramon Diaz, Josef Ortiz, Mariano Mateo, Antonio Monleon, Pasqual Mateo, Manuel Paz, Francisco Galbun, y Manuel Belarte todos Labradores Hijos y Vecinos de la Villa de Viver de la Provincia de Castellon: y que en el dia de hoy por Auto proveido por el Señor Juez de Primera Instancia de esta Ciudad se tiene mandado poner en libertad bajo fianza de Fiadores, fianza que cumpliendo con lo mandado por los mismos se ejecutaban con los arrestos, y detencion que sufrian en el Pueblo de su vecindad la Villa de Viver: Que por tanto para que tenga efecto, el Compareciente Otorga: Que recibe en fiado, Pleo, y como tal fiador constituye á los once arriba dichos Miguel Belarte Ortiz, Miguel Belarte Tomas, Josef Galbun, Ramon Diaz, Josef Ortiz, Mariano Mateo, Antonio Monleon, Pasqual Mateo, Manuel Paz, Francisco Galbun, y Manuel Belarte, de los quales se dá por entregado en dicho acto á su voluntad sobre que renuncia las Leyes de la entrega, y prueba, y se obliga á tenerlos en su poder, y depositado, y manifestados y presentarlos en esta Carcel y Carceles Nacionales siempre que por

Sor. Juez lesca mandado, y requerido, un, otro competente sin aguardar á dilacion ni plazo alguno aun q.e de la ley concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le aproveche, y especialm.te la ley Santimy. Co. dice q.e hde prevenirse, y la dicen, y fuere del titulo doce de la quinta partida cuyo efecto fue apercibido; y en caso de no restituirlos á los arriba nombrados á las dichas Casas ley, y presencia judicial, pagará todos los que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en esta causa sobre q.e estan arrestados, y detenidos, con mas la pena q.e como á carceleros les impusiere, en q.e desde luego se dá por condenado: Para cuyo cumplim.to hizo causa, y negocio &a siendo test.s Pedro Jomay Rodrig.z Moreno, y Matias Muñoz Alg.s de esta Ciud.d

Miguel Juan Es Juan Otorgo lo dicho
Pedro Tomas Soy testigo de lo dicho
Matias Muñoz Soy y Testigo

Acto seguido no hay que salbar mas q.e el sobre puesto = á quien doy fe conozco: El punteado no se lea - y el enmend.o = cumplim.to = valga.

Ante mi
Jose Jorge

Fianza de Carcel otorgada por Dn. Y pagar por q.e y firmado

En la Ciudad de Teruel á ocho dias del mes de Junio del año contado del Nacim.to de N.S. Jesu.Cto mil ochocientos quarenta, y dos

Que Ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados comparecio Vicente Alegre mayor de Jab.s y hacendado vecino de la

Esta en ocho dias sello 2º

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

presente Ciudad de Teruel, á quien doy fe conozco, y dijo: Que en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad se está continuando causa formada de oficio sobre las heridas, y contusiones causadas á Domg.o Alcañiz vecino del Lugar de Jorcas la mañana del dia catorce de Mayo del presente año, contra Mariano Crespo Lucas en las clases de Nacionales, y de la misma, y Julian Crespo arrestados en esta dicha Ciudad, y arrabales, ambos vecinos de Jorcas, en cuya Causa por auto de este dia proveido por el Juez de primera Instancia se tiene mandado, que afianzando competentemente, y á satisfacion del Alcaide de Carcel Segura, cuia á Dios, y pagar Juzgado, y sentencia de los comprendidos en ella, la Parte del primero, y los gastos de segunda clase, como lo taba en arresto de mas de los menores, y pobres del Lugar de Jorcas: que por tanto el Compareciente p.a q.e tengan efecto, el Compareciente Otorga: que recibe en fiado, prenda, y como á tal fiador Mariano, y Julian Crespo, el uno, y el otro, y se daba por entregado á su voluntad, sobre q.e renuncia las Leyes de la entrega, y prueba, y se obliga á tenerlos en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de volverlos á las Carceles, y presentarlos en el Tribunal, siempre q.e por el Juez fuere

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

Sor. Juez ú otro Competente se le mande, y sea requerido, sin agravarse á dilacion, ni plazo alguno aun q.e dro. le sea concedido, sobre q.e renuncia qualquiera beneficio q.e le favorezca, y especialmte la ley Santmuy, Codice, de fide Jusoribus, y la dicha, y pene del titulo doce de la quinta partida. Y cuyo efecto juró aprecibido: Y que en caso dno restituirá los referidos á las carceles, y presentarlos al primer pagará lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado en todas y instancias esta dha causa sobre q.e estan presos el primero, y ausentado el segundo, con mas la pena q.e como á carcelero le le impusiere en q.e desde luego le dá por condenado: Asi mismo Otorga. Que los expresados Mariano Crespo, y Julian Crespo estaran á derecho, y justicia en la expresada causa, y pagaran lo que contra los mismos fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, y en este efecto lo pagara por ellos el Borgante, como su fiador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de hecho, y caso ageno suyo propio, sin que p.a ello sea necesario hacer excucion, ni otra diligª de fuero ni derecho con los dichos Mariano, y Julian Crespo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamte: Y que la condenacion que en dicha causa se hiciere contra los referidos se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haber q.e obligo y q.e por ello se proceda por apremio, y todo rigor dro; p.a cuyo cumplimto dio poder á las justs S.S.M. en especial á las de esta causa conforme, y renunció su propio fuero, y domicilio, y toda y qualquiera leyes de su favor sean pre sente por testigos Pedro Lamas, y Mariano no salen ambos vecinos, y residentes de dicha Ciudad

Vicente Alegre Alonso lo firmo
Mariano Soler. Soler. ante mi Antonio Martin Lio
Testo Tomas Sin testigo de lo firmo

Atento no hay q.e salvar ni q.e los enmendados aquien=los=q.e valen, y el puntuado, no le lea

Ante mi
Procurador

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Poder á Pleytos, Esta Ciud.d de Teruel á ocho de Junio de mil ochocientos quarenta y dos. Ante el Escribano y testigos dentro escrito se dice otorga que confiere

GOBIERN DE ARAG

Ex.ª Cuatro dia en dho Jercen, Dey fe

Yo Julian Crespo Laborvecino Alcalde constitucional de esta Villa de Ayerbe, y su Partido &c.

Hallome en la precisa necesidad de hacer una Ynformacion sumaria de testigos, para justificar un hecho, que me es muy sensible, y que me ha causado la mayor pena, y amargura, que es el haber sido robado en la noche del dia veinte y cinco del mes proximo pasado, de la cantidad de quatrocientos reales vellon, que tenia en mi casa habitacion, y que me habian entregado para pagar a varios Jornaleros, que habian trabajado en mis Heredades, y como no tengo otro medio para averiguar el autor de tan horroroso delito, que el de la Ynformacion sumaria de testigos, que he de hacer ante el Juzgado de esta Villa, por tanto

Pido a V. S. se sirva mandar se reciba la Ynformacion sumaria de testigos, que ofrezco hacer, para averiguar el autor del robo, que he sufrido, y que se me entregue el Testimonio que pido para los efectos que me convengan, que es justicia que pido, y juro en forma &c.

Julian Crespo

Ayerbe y Junio 1.º de 1842.

Por presentado, y se reciba la Ynformacion sumaria de testigos, que ofrece hacer, para averiguar el autor del robo, que dice ha sufrido, y que se le entregue el Testimonio que pide para los efectos que le convengan, que es justicia que pide, y juro en forma &c.

Asi lo mandó, y firmó el Señor Alcalde Constitucional de esta Villa de Ayerbe, y su Partido &c. de que doy fe.

Ante mi
Josef Lorenzo

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

En Ayerbe y Junio dia diez de Mil ochocientos quarenta, y dos.

Que ante la presencia de mi el Escribano y Testigos abajo nombrados comparecio Pedro Gomez de oficio Arriero, y Labor vecino de esta presente Ciudad de Huesca, a quien doy fe conozco, y dijo: Que por quanto en el Juzgado de esta Ciudad se está siguiendo causa formada de oficio contra Mariano, y Julian Crespo, y Joaquin Nuñez Labor y vecinos de dicha Ciudad de Huesca, sobre heridas y alboroto la mañana del catorce de Mayo ultimo, y estar mandado por el Señor Juez de primera Instancia por auto de ocho del actual, que dandose fianza de carcel segura, estan a dro. y pagar Juzgados, y sentenciado por dicho Joaquin Nuñez, los arrestados que sufre este, se le conmutaban, alguno de ellos, y termino del Juzgado en esta Ciudad que por tanto para que tenga efecto lo acordado en dicho auto, el compareciente Otorga: Que recibe en fiado de

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

so, y como á Carcelero consentariente al expresado Joaquin Muñon, el q.e le dá por entregado á su voluntad, sobre q.e renuncia las Leyes de la Entrega, y fuero y se obliga á tenerlo en su poder, y á q.e pronto, y manifiesto, y á presentarlo al Trib.l, y Carcel q Nacionale de esta Ciudad siempre que por el referido Sñr. Juez ñr. Otro competente se le mande, y sea requerido sin aguardar á dilacion, ni plazo alguno aun q.e sea dro. le sea concedido, sobre q.e renuncia qualquiera beneficio q.e le favorezca, y especialmente la Ley Sanctimus, Codice de fide iussoribus, y la diez. y seis del titulo doce del 6us, y la diez. y siete del titulo doce de la Junta partida de cuyo efecto, fué apercibido: y que en caso de no resistir á el referido Muñon al Tribunal, y Carceles, pagará lo que contra el fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias, en esta referida causa sobre que está arreglado, con mas la pena que como á Carcelero se le imponiere en que desde luego se dá por Condenado: Asimismo otorga q.e el expresado Joaquin Muñon estará á derecho, y justicia en la referida causa, y pagará lo que contra el mismo fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, y en su defecto lo pagará por el el otorgante como fiador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de hecho y caso agena suyo propio sin q.e para ello sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Joaquin Muñon, ni sus bienes y cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la condenacion q.e en dicha causa se hiciere contra el mismo se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haber que obligó, y que por ello se dé la cedula por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento

Dió poder á las Justicias de su Mayestad, en especial á las que de dicha causa conozcan, y renunció su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera Ley y derecho fabor,, Siendo á ello presente por testigos Pedro Tomay mayor, y Pedro Tomay menor vecinos de dicha Ciudad de Teruel =

Pedro Tomas Sor testigo de lo dicho y firmo por d Pedro Gomez Otegante y Pedro Tomas Menor Sor testigo que dijeron no saber

Doy fee: que en la presente escritura no hay q. salbar mas q. el interlineado, y enmendado = Teruel, = de Junio, = de 1842 = q. va en

Ante mi

Jose Torres

En la Ciudad de Teruel á diez Dias del Mes de Junio de Año contado del Nacimiento de Nuestro Sor. Jesu-Christo de mil ochocientos quarenta, y dos Que Nosotros Josef Martinez, Franco Moreno, y Manl Corey, presos en las Carceles Nacionales de la presente Ciudad de Teruel ante la villa

Ley. Dia en ella 3 to sello

SELLO 4º 40 Mrs

D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE E. S. I. Isab. II 1842

AÑO DE 1842.

Exhiben Poder Especial que les tienen conferido, y Bastante Poderes otorgado ante Notario, y Testigos, que original se requiere, y es necesario á Andres Lazaro, y Leandro Fuertes Procurs. del Numo. de esta Ciudad, á los dos juntos Especialmte. y cada uno de por sí, que en nombre de Actores, ó Reos, puedan parecer, y parezcan ante S. E, y en los Pleytos q. al presente tenemos ante Civiles, como Crimls. y en adelante podamos tener con qualquiera persona, ó, personas de cualesquiera Estados, y condiciones se ofrezcan, y en los q. parezcan escritos, y presenten Escrituras, Testimonios, y Provanzas, y pidan Recusaciones, y pongan Excepciones, y Reconbenciones, y hagan Requerimientos, y protesten, y Requisitorias, y Inhibitorias, y pidan Execuciones, Prisiones, Embargos, y Secuestros, y hagan Pedimentos, y Posiciones, y Juramentos de Calumnia, y Decisorios, y Juren Fueros de Estrados, y de prueba, y pidan se reciban los Autos interlocutorios, y Definitivos, y consientan, y de lo contrario interpongan Recursos, y presten en nuestros nombres los Juramentos necesarios, y finalmte. hagan todos los Judiciales, y demas actos que sean tales q. se requieran para todo ello con lo anexo, conexo accesorio, y dependencias sus Partes, y generalmte. todo lo que quiere, y es necesario sea para q. lo puedan hacer, y sustituir en uno, ó, mas Procuradores, revocar, y nombrar otros en su lugar, todos relevamos en forma, y prometen haber por firme, y valedero todo lo que en virtud de este Poder sea hecho por sus Sustitutos, y que no revocarán, ni harán lo contrario por ninguna manera, antes lo obligan á hacerlo mantener, y cumplir á cualquiera persona, y por cualesquiera Juzgados, y Tribunales donde sea requerido, y para ello obligan sus Personas, y Bienes muebles, y Sitios habidos, y por haber = Siendo de todo Testigos Manl Bella, y Pablo Lopez Carpio, y Leandro Marco ambos vecinos de esta Ciudad

Ante mi no hay que salbar

Ante mi

Jose Torres

Poder

En esta ciudad de Fenel a diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos años conforme al Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo

Ea. en fha. dia en sello 3.to

Que yo Joaquin Nuñez Labrador vecino alduy ando fortajada hallado en este ciud de Fenel, de grado y certificado de Otorgo: que doy todo mi poder, cumplido, y bastante, y qual se requiere, y es necesario á Pedro Romeo, y Andres Lazaro Prior. del Thrg.o de esta ciud á los dos ó cada cual.te de por sí en mi nre, y de quien pueda parecer y de y entre pleytos q. de y en adelante pueda de cualq.a persona de cuia demanda como de presenten escrituras. Testig.s de pidan reponiendo pleytos de oygan autos interlocutorios, y sentd de consientan de. pida contrario de interponga ante superiores, y pueda á mi nre. los cates, y de y finalmente hagan todo y de cuanto q. pueda hacer de por sí mismo naturalera, y de pues pa. todo ello con lo anexo, conexo de les doy, y concedo de y sin limitacion alguna. Y aun pa. q. lo puedan substituir en uno ó, mas proc.s, relevo en de y á todos de y promet haver p. firme, valid de todo quanto por dicho Prior. y los substitutos en mi fuere hecho dho, procurado, y no revocando de bajo oblign. q. hago de mi persona de bienes q. haver = Siendo testigs Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas menor de oficio herreros vecinos de esta ciud. Ciudad

Apreso no hay q. salvar mas q. la enmd.: = Fu: prueda: o: procurador: q. valen

Ante mi

Joaquin Nuñez

Fenel

35

SELLO 4º 40 Mrs

AÑO DE 1842.

En esta ciudad de Fenel a catorce de Junio del año corriente de mil ochocientos cuarenta y dos

Ea. en ho. dia en sello 2.do

Que ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados parece Manuel Gil Trabinero Vecino de la presente ciudad de Fenel, á quien doy fe conozco, y Dijo: Que por quanto en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, se está continuando Causa formada de oficio sobre heridas y contusiones causadas á Roque Montero Trabajador Vecino Alduyente de Pueblo la noche del cinco de Mayo del año presente, por la qual se hallan presos en esta Carcel de Nacionales Franco Mora, y Manuel Cortes Carromateros de Fuey y Vecinos de la Villa de Viber de esta Provincia de Castellon, y estar mandado en dicha causa en auto de este dia, que dando fianza de Carcelera se le ponga en libertad á los expresados Franco Mora y Manuel Cortes; que por tanto para que tenga efecto lo acordado en dicho auto, el compareciente Otorga: Que recibe en fiado, preso, y como Carcelero competentemente á los expresados Franco Mora, y Manuel Cortes á los que se le da por entregado á su voluntad, sobre que renuncia

las Leyes de la entrega, y prueba, y prestacion á tenerla en su poder, á pronto, y manifiesto, y presentarla al Tribunal, y Carcel de Nacionales donde se hallare, siempre que por el Sor Juez, ú otro Competente le fuere mandado, si fuere requerido, sin aguardar á dilacion, ni plazo alguno, aun q. de Dro. le sea Concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio q. le favorezca, y especialmte la Ley Sanctimus, Codice, de fide instrumentorum, y la Diez, y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fué apercibido; y q. en caso de no restituir á los referidos Franco Mora, y Manuel Cortes á dho. Carcel y pagará lo q. contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en esta referida Causa sobre q. estan presos, con mas la pena q. como á Carcelero se le impusiere en q. desde luego se dá por Conde nado: Para cuyo efecto hizo de causa, y negocio agena suyo propio; sin que p.a ello sea necesario hacer escrupulo y q. por ello se proceda á q. apremio, y todo rigor de Dro: Para cuyo cumplim.to dió poder á los Just.s de S. M. en especial á los q. de esta Causa deban conocer. Renunció su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualesquiera Leyes,

SELLO 4º 40 Mrs

1842 · JESUS · 1842 · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. P. P.

AÑO DE 1842.

36

y fueros de su favor: siendo á ello presente por fiador Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas menor de oficio labrador ambos vecinos de esta Ciudad

Pedro Tomas Sr. lo firmo por mi Manuel del Rosario y por Pedro Tomas menor no firmo por no saber

Ante mi no hay q. firmar por no haberlo

Ante mi
Josef Torres

Fianza Carcelera. En la Ciudad de Fuenmayor á veinte, y ocho de Junio del año contado del Nacimiento de Nro. Sor Jesu Christo Mil ochocientos quarenta, y dos.

Que ante la presencia de mi el Escrivano y testigos al fin nombrados comparecio Felipe Navarro, Aguacil Jurado, vecino de esta Ciudad de Fuenmayor á quien doy fe conozco, y dijo: que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad se está siguiendo Causa Criminal, sobre heridas contra Diego Monleon Mayo del lugar de la Puebla, la noche del Lunes 2 Mayo del año presente, y hallarse mandado en auto de este dia p.r el Sr. Juez, de que dandose por Josef Martinez vecino de Ciber fianza de estar á derecho, se le ponga en libertad de la Prision que sufre, sobre la expresada Causa, q. por tanto el Comparesciente Otorga: que fia, y afianza en forma al expresado Preso, y como Carcelero comentaneo al expresado Josef Martinez vecino de Ciber, de quien

Ep.a en dho. dia en hecho 2.do doy fe

GOBIERNO DE ARAGON

de por entregado de el á su voluntad sobre que renuncia las Leyes de la entrega, y prueba, y se obliga á tenerle cumplido, depronto, y mas inficto, y presentado esta Carta, y donde señalla, siempre q.e por el Sor Juez ú otro competente le fuere mandado, y sea requerido, sin aguardar á dilacion, ni plazo alguno, aun q.e le tenga concedido, sobre q.e renun.a qualquiera beneficio q.e le favorezca, y especialm.te la ley Santimus, Codice de fide jusoribus, y la dier, y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y que en caso de no resistirlo al referido Josef Martinez á dicha Carta, pagará lo q.e contra el fuere juzg.do y sentenciado en todas instancias en la referida causa sobre que está puesto, con mas la pena que toca á rebeldes en la dispusiere en q.e desde luego se dá por condenado; para cuyo efecto hizo de causa, y negocio ajeno suyo propio. Sin q.e p.a ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra dicho Josef Martinez, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció especialm.te, y q.e la condenacion se entienda contra el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver q.e obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de Dro: para cuyo cumplim.to dio poder á las Justicias de S. M. en especial á las que de dicha causa conozcan. Renunció su propio Fuero, y domicilio, y toda[illegible]

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1842.

cilio, y toda[illegible] Leyes, y Fuero de su favor; siendo á ello presente por testigos Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas menor de oficio tenedor vecinos de dicha Ciudad de Fenel

Pedro Tomas Sobrestigo de dicho y firmo por el otorgante y por Pedro Tomas menor mi Contestigo que dijeron no saber

Ante mí
Josef Torrent

Fenel á siete de Julio, de mil ochocientos quarenta, y dos

Que yo Mariana Mercado viuda de Ramirez vecina de esta Ciudad de Fenel, de grado de ratificada de vende, cede, y enfabor de Josef Granada, y Maria Mercado Conyges vecinos de la misma p.a h.a el á saber media casa sita en el Arrabal de esta Ciud.d y Calle de la Horca, con el n.o veinte, confrontante con la otra media de los Compradores, y toda junta con otras de Manuel Martin por arriba, y por abajo con Pablo Juntes, y con todas sus entradas

Fue testigo de dicha venta Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas menor vecinos de esta Ciudad de Fenel

Ante mí
Josef Torrent

salida Luces vso, y servidumbre á ella todo anexo y perteneciente, franca libre, y desembarazada, pues dicha media Casa de seiscientos veinte, y nueve r.s y medio de vellon, que confieso haber recibido de dho. Comprador, renunciando la excepcion de fraude, engaño, y la non numerata pecunia, y demas de este caso. Por cuyo dicho, y me aparto del dro. vso, y de dicha media Casa tengo, y quiero la hayan gozen y reconozco, y confieso tener, y poseer dha. media Casa Nomine precario, y de constituto haira tanto que de ella tome la posesion plena y civil que fuere menester, en el qual caso intimada, ó, no que me fuere prometo &a. Y al cumplimiento de todo obligo mi persona, y bienes, muebles, y sitios havidos, y por haver, dados grados, los muebles &a, y los sitios &a, y que esta obligacion sea especial, y como tal sujeta &a, y que esta obligacion sea especial, y como tal sujeta &a de esta manera, y arreglada con clausulas de precario, constituto aprension &a cesion &a Fiat lanze &a = Siendo testigos Mariano Ros, y Pedro Alegre vecinos de esta Ciudad. Mariano Ros Soi testigo de lo dicho y firmo por Mariano Mesas otorgante que dijo no saber

Pedro Alegre Soi testigo de lo dicho

Acto seguido ante mi salvar el sobre puesto = vale = y

vale Ante mi

Jose Ferrer

Vecino de esta Ciudad, Jeneral de Doce de Julio

SELLO 4º 40 Ms.

EN EL NOMBRE DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LAS ESPAÑAS 1842

AÑO DE 1842.

38

Sello 4º = Se abonan = Para el año de mil ochocientos cuarenta, y dos.

En la Ciudad de Huesca á diez y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta, y dos ante mi Escribano Real, y testigos infrascritos, conformidad á lo dispuesto por las RR. Ordenes de [illegible] parecio de una parte como Vendedor Dn. Pedro Alegre Labrador, vecino de esta Ciudad, y de la otra como Comprador Dn. Mariano Ros Labrador, vecino de esta Ciudad, y dijeron: Que el Vendedor Dn. Pedro Alegre vende, cede, renuncia, y traspasa al Comprador Dn. Mariano Ros, y este compra para sí, y sus herederos, ó quien de su derecho hubiere en adelante, una media Casa sita en el Arrabal de esta Ciudad, y calle del Carmen señalada con el numero treinta, y uno confronta con otras de Pedro Soriano, y Viuda de Juan Franco. Navarro Blanquez que fué del Arrabal, franca, libre &a por precio de trescientos libras moneda valenciana pagaderas quarenta, y tres de presente, y las diez, y siete restantes para el dia de Pn. Juan Bautista del año quarenta, y tres, que confiesa haber recibido dicho quarenta, y tres el Vendedor, renunciando la excepcion de fraude &a y con esto escrito, y me aparto de dha. calidad, el dro uso, y posesion &a y quiere la haya, goze &a y reconoce, y confiesa tener, y poseer en dha. Casa Nomine precario, y de constituto, hasta tanto que de ella tome la verdadera posesion la que pueda ocupar por sí sin necesidad de

me obligo con la expresada calidad á evicción
plenaria & qualq.a Pleito, y mala voz q.e en la sobre
dicha casa fuese puesta & en el qual caso
intimada & prometo ampararme á ella. y los
Pleytos á espensas & sal.to & todos obligo los bienes &
la fertantia d.e D. Josef Calbo, muebles, y sitios
havidos, y por haber. & los quales los muebles
y los sitios &, y que esta oblig.n sea especial, y
como tal &. y arreglada con clausulas & Pleca-
rio constituto & renunciacion & fuer. leyes &
Fs. Peors. firmo el dicho Josef Herrero, y Jose Anton Al-
fonso de d.e Ensenada

Testigos Felipe con dicha calidad otorgo lo dicho
Pedro Tomas Soriano firmo el dicho y firmo
Por Jose Anton mi testigo que digo sabe y
firmo

Ante mi que esta presente Estuvo no
hay q.e salvar ni q.e cl.a= Pedro= y
el interesado á espensas &= q.e Vale

Ante mi
Jose Fonero

Por Fr.co Sanchez

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1842. · D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · REYNA DE LOS ESPAÑOLES · ISAVEL · 2.ª · AÑO DE 1842.

En la ciudad de Fenel á veinte, y nueve de Julio
del año contado del Nacimiento de Nro. Sor.
Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, y dos.
Ante mi Escribano Real, y Publico del numero
de esta Ciudad, y Partido, y testigos que se
expresaran, Parecio presente Don Antonio Perez, y Perez Juez
de primera Instancia de la Ciudad de Fenel,
y su Partido: Por quanto en el Juzgado
de esta Ciudad, y oficio del Escribano la presen-
te fenecimos, se formo causa de oficio
contra Alberto Villalba, Roque Julian
Ana Domingo Conyuges, y Barbara Ni-
cente todos naturales y vecinos del Lu-
gar de el Campillo de esta Jurisdiccion
y Partido, sobre Robos, Cortes, y Fratera-
dad, cuya causa principio en el año mil
Ochocientos treinta, y quatro, y segui-
da con arreglo á derecho, Hizo el despa-
cho siguiente = En la Ciudad de Fenel á
veinte, y cinco de Agosto de mil ochocientos
treinta, y cinco, el Sor. D. Pedro Pablo La-
mar, Abogado de los Tribunales y Pr.e Alcalde Ma-
yor Interino de la misma, y su Partido, en
vista de esta causa, por ante mi el Escrib.o
de su Juzgado Dijo: que p.r lo q.e de ella

Ee. en dos hojas de sello 4.º y quatro mas de sello 3.º

Dijo

resulta debia condenar, y condenaba á Alberto Villalba, y Roque Julian en la pena Cocho años x prendido á cada uno en d.e de Cartagena, en las Costas por mi, y p.a p.r causadas, y hechas dos partes iguales las restantes de la fianza, paguen la una el Villalba, y la otra Roque Julian, y la Muger Ana Domingo: se condena á esta á pena de las costas por mi, y p.a p.r causadas, y se declara p.r Cautante pena la prision sufrida, poniendola inmediatamente en libertad p.a q.e atienda al Cuydado, y alimento de sus hijos de menor edad, uno de pecho q.e se halla en el mayor abandono: se absuelbe de la instancia á Barbara Vicente á quien se condena en las costas por mi, y p.a p.r causadas, apercibidos todos q.e en lo sucesivo cometen excesos como los que resultan de autos, y el q.e respectivamente se les há hecho cargo, serán castigados con mayor severidad. Y por este auto definitivo que dicho Sor. proveyó, y q.e sin publicarse mas q.e en quanto á la libertad de Ana Domingo se consulte con el Proceso á la Sala del Crimen de este Reyno p.r mano del Sor. Fiscal, así lo acordó, y firmó de que doy fee.=

Definit.o
Sl.
Regente
Pereda
Prieto
Garco
Dotal
Melchor

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

Pedro Pablo Sanz: ante mi Pres.te y test.o = Dada cuenta en esta causa, se proveyó por la misma el definitivo siguiente = Se confirma con costas el definitivo dado en esta causa por el Alcde. Mayor interino de Fuentes en el veinte, y cinco de Agosto último á excepcion de la pena impuesta á Barbara Vicente, á quien por lo q.e contra ella resulta, se le condena únicamente en las costas por mi causadas. Librese la certificacion q.e hacerlo sabes. En vista de auto, así lo mandaron, y rubricaron los Sres. expresados al margen. Zaragoza diez de Marzo de mil ochocientos treinta, y seis = Hubiendo sido Parada la fianza al tasador Gen.l de q.n fue hecho saber, y llevado á efecto lo acordado por el Trib.l Superior, hizo la correspondiente tasacion de costas, y el mismo Tribunal dispuso librar la certificacion oportuna para su cobro. No habiendo satisfecho las costas los encausados dentro del termino q.e se prefijó, se despachó apremio contra los bienes de los referidos encausados en fee

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1842.

de Octubre del año próximo pasado, y fecha y se llevó á efecto en quanto á la venta del Thor. Vicente, la cual se verificó con arreglo á dho. providencia comunicada, y Vultando haberse hecho postura por Franco. Sanchez vecino del lugar de el Campillo en el día cinco de Junio último á los bienes de Alberto Villalba, Domingo, y Esteban Villalba sus hermanos que habian formado tercería á ellos, y no le fué admitida y condenandolos á estos en las costas por lo que hace á dha. tercería, segun aparece de la tasacion, y lo fué á los bienes que le embargaron en la causa infrascripto, y siguientes. Una heredad en partida de Sta Ana de ocho celemines tierra campo, confrontante con otra de Ignacio Vicente. Otra heredad campo en el Vallejo de las Zarzas de tres fanegas, confrontante con Manuel Vicente, importante la primera veinte, y una libra valencianas, y la segunda sesenta de igual moneda. Asimismo dió postura á otra heredad que fué de Roque Julian, y Ana Domingo en la partida de la oculta de una fanega quatro celemines tierra, confrontante con el Riguero, y Monte, y dió postura en seis libras. Llamadas que fueron en dicho dia de Venta, y unidas al expediente, en auto de Venta, y hecha Thmo último, fueron aprobadas las posturas hechas, disponiendo de ello otorgare á los compradores, y portoria la Escritura de Venta judicial por el Tribunal. Portanto, y que el referido Franco Sanchez pagó, y deposito las referidas cantidades arriba expresadas siendo su total en union ochenta, y siete libras moneda valenciana, se otorgo, y doy en Venta los dichos pregunados bienes arriba especificados, y confrontados con todas sus entradas, salidas usos, y demas pertenencias á dichas fincas tocante, y perteneciente, y franco, y libres de censo, treudo, carga o culo obligacion, y mala voz, y por el indicado precio, de que le otorgo apoca correspondiente, y demas

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. P. L. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESPAÑOLES · AÑO DE 1842.

nunicaciones q. combengan: Desde oy en
adelante desapodero, y aparto á los expre-
sados Alberto Villalba, Domingo, y Este-
ban Villalba, Roque Julian, y Ana Do-
mingo, y á sus haviente derecho de
la propiedad, posesion, titulo, voz, y re-
curso, y de qualquiera otro drô. q. á di-
chos bienes tubiéren, y los cedo, y trasp-
paso en favor del Comprador Franco
Sanchez, y los suyos, para q. como co-
sa suya disponga á su voluntad. Obli-
go á la mala voz los bienes q. fueren
propios de los indicados Alberto Villal-
ba, Domingo, y Esteban Villalba, Ro-
que Julian, y Ana Domingo, por lo
que á cada uno corresponde de los
bienes arriba expresados; para lo
qual, y mayor fuerza de esta Escritura
interpongo mi autoridad, y decreto ju-
dicial en quanto puedo, y de derecho
debo, por convenir así á la buena
Administracion de justa. Cuyos bie-
nes obligados, los mueble quedan de
haver aqui por nombrados y
los sitios q. confrontados debidamte
y segun Fuero de Aragon; y quiero
q. esta obligacion sea especial, y sunta
todos los fines, y efectos q. segun dicho
fuero sustia puede, y debe; y sabente que
la posesion sibil, y natural sea hasta
por dº Franco Sanchez, y los suyos, no-
mine Precario, y de Constituto, y con tes-
timm de esta Escritura puedan ante qualque-
xa Juez competente aprender dichos bie-
nes sitios, executar, emparazarle, y inde-
nizarse los muebles, y obtenida senten-
cia, y en virtud de ella vender, y ena-
jenar dichos bienes hasta ser pa-
gados de todo costas costas, y daños ori-
ginados, Renunciando qualquiera excepcio-
nes fueros privilegios, y leyes que á lo
sobre dicho se oponga = Y yo el dicho
advertí á los partes q. de esta Escritura
ha de tomarse razon en el oficio de
Hipotecas de la pertenencia de esta
de el termino de seis dias, alegue de
fecha el pago de drô. á la parte
vienda en conformidad á lo

cho en Pl. Real de Fuenta, y uno de Dbre
de mil ochocs. veinte, y nueve, sin cuyo re-
quisito no tendrá fuerza ni valor esta
Escra.= Siendo á ello presente por
testigos Marianos Soler, y Bartolome Vi-
llalba vecinos de esta Ciudad de Fuen.
el

Sor. Juez y Pesa Otorg. lo. firmo
Bartolome villalba Estéfano Cleto
Mariano Soler. Sor testigo de los, Ho

Acto no hoy q. salbar mas que el sobre puesto=
Rubricado, que vale
Ante mí
Prestamero

Testimonio Judicial

En esta Ciudad de Fuenl
veinte, y nueve Dias del Mes de Julio del
año contado del Nacimto de Nro. Sor.
Jesu=Christo de mil ochocs quarenta, y dos
Yo D. Antonio Perez, y Perez
Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de
Fuenl, y su Partido: Por quanto en el
Juzgado de esta Ciudad, y oficio de Escri-
bano la presente Testificante, se



formó causa de oficio contra Alberto Villalba,
Roque Julian, y otra Domingo Conyuges, y Fran.
Vara Vicente todos naturales, y vecinos de
Lugar de el Campillo de esta Jurisdicion, y Mar-
tillo, sobre Robo, Estor. y Fabricar, cuya
causa principio en el año mil ochocientos
treinta, y quatro; y seguida con arreglo
á derecho recayó el Definitivo siguiente
Difin.º En esta Ciudad de Fuenl á veinte, y cinco de Agos-
to de mil ochocs treinta, y cinco, el Sor. D.
Pedro Pablo Lanaz Abogado de los Tribunales
de S. Mag. Alcalde Mayor Interino de la mis-
ma, y su Partido, en vista de esta causa pen-
ante mí el Escno. de su Juzgado Dijo: Recp.º
Q.º de ella resulta debia condenar, y Con-
naba á Alberto Villalba, y Roque Julia
en la pena de ocho años de Presidio á cada
uno en dicha Carta pena, en las costas por
Mi, y p.ª su cantidad, y hechas dos partes igu
les en las restante de la causa, paguen los
uno el Villalba, [illegible]
[illegible], y

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

Ana Domingo: se condena á esta á de-
mas en las Costas p.s ii, y p.a si causado
y se declara por bastante pena la pri-
sion sufrida poniendola inmediatam.te
en libertad p.a q.e atienda al cuidado, y ali-
mento de sus tres hijos de menor edad, uno de
pecho, q.e se halla en el mayor abandono
le absuelbe de la instancia á Barbara Gi-
cente á quien se condena en las Costas por
mi, y para si causadas, apercibido todo
q.e hiciendo succesibo cometen exceso como
los q.e resultan de autos, y de que respecti-
vamente se les ha hecho cargo serán cas-
tigados con mayor severidad. Y por este
auto definitivo q.e dicho S.r proveyo (y
q.e sin publicarse mas q.e en quanto á la
libertad de Ana Domingo, se consulte con
sulte con el Proceso á la Sup.l Sala del Crimen
de este Preyno p.r mano del S.r Fiscal
en lo acordado, y firmo, de q.e doy fee=
Pedro Pablo Lazar.= Ante mi Josef
Flores= Dada cuenta en la Sala de
proveyó por la misma el definitivo
siguiente= se confirma con costas el
definitivo dado en esta causa por el
Alcalde Mayor interino de Fuentes en
el veinte, y cinco de Agosto ultimo

S.r Fiscal
Regente
Ponseda
Prieto
Garcia
D.n Jose
Melchor

á excepcion de la pena impuesta á Barba-
ra Gicente, á quien por lo q.e contra ella
resulta, se le condena unicamente en las
costas por si causadas. Librese la ejecutoria
cion necesaria p.a hacerlo saber. En cuyo
tenor asi lo mandaron, y rubrican los
S.S. expresados al margen. Zaragoza diez de
Marzo de mil ochocientos treinta, y dos=
Publicada= Dada la fianza al Fiador Ge-
neral (de que doy fee hecha saber, y leida
á efecto lo acordado p.r el Tribunal (que
cion) hizo la correspondiente fianza
costas; y el mismo Tribunal dijo se li-
braze la certificacion oportuna p.a su cum-
plimiento. No habiendo satisfecho las costas
los encausados dentro del termino q.e
se prefijo se despacho apremio contra los
bienes de los referidos encausados en tres de
Octubre de mil ochocientos treinta, y siete, y se
llevó á efecto en quanto á la venta de dichos
bienes, sacandose en almoneda con arre-
glo á derecho, y ordenes comunicadas
resultando haverse hecho postura

Roque Soriano Vecino d[e] Alcubas d[el]
Campillo en el[a] dicho anio d[e] Junio ultimo
á los bienes d[e] Alberto Villalba, domin-
go, y Esteban Villalba hy hermanos
d[e] haverse formado ferencia á ellos, y
no les fue admitida, y condenandolos
á estos en las costas por lo q[e] hace á di-
cha ferencia, segun aparece d[e] la sa-
cion, y lo fue á los bienes q[e] se em-
bargaron en la causa, infrascriptos,
y siguientes = Una heredad en el Coral,
nuebo d[e] dos fanegas ocho celemines con-
frontante con vias publicas. Otra here
dad en la oya d[e] Cezas Camino d[e] Fenel
una fanega tierra, confrontante con
tierra d[e] Juan Josef Domingo, importante
la primera sesenta, y siete libras Valen-
cianas, y la segunda veinte, y una libra
de igual moneda d[e] llamadas q[e] fueron
de tilig[a] d[e] venta, y unidas al Expediente
en auto d[e] veinte, y siete d[e] Junio ul-
timo fueron aprovadas las posturas
hechas, disponiendo reles otorgare
á los compradores, y posturas la Escriva.
d[e] venta judicial por el Tribunal. Por
tanto, y q[e] el referido Roque Soria
no pago, y deposito las referidas

SELLO 4º
40 Mrs
D. C. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA
AÑO DE
1842.

Cantidades arriba expresadas siendo su
total en unos ochenta, y ocho libras d[e]
moneda Valenciana, le Otorgo, y doy en
venta los dichos dos nuebe d[e] tierra
arriba especificados, y confrontados hoy
en los terminos d[e] expresado lugar, con
todas sus entradas, salidas, usos, y dema-
sPertidumbres á dichas dos fincas tocan-
tes, y pertenecientes, y francos, y libres
d[e] censo, treudo, carga, vinculo, obligacion,
on, y mala voz, y por el indicado precio
d[e] que le otorgo el apoca correspondien-
te, y demas renunciaciones q[e] convengan
y desde oy en adelante desapodero, y apar-
to á los expresados Alberto Villalba, d[o]
mingo, y Esteban Villalba, y á sus havien-
tes d[e]ro. d[e] la propiedad, posesion, titulo
voz, y recurso, y d[e] qualquiera otro d[e]ro.
q[e] á dichos bienes tubieren, y los cedo
traspaso en favor del Comprador Ro-
que Soriano, y los suyos p[a] q[e] como cosa
suya disponga á su voluntad. Obligo
la mala voz los bienes q[e] fueren

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE ESP. · AÑO DE 1842.

propios Bienes indicados Alberto, Domingo, y Esteban Villalba, p.ª lo qual, y mayor firmeza d.ª esta Escritura interpongo mi Autoridad, y decreto Judicial en quanto puede, y de derecho debo por convenir asi á la buena administracion de Justicia; cuyos bienes obligados, los muebles quiero haber aqui por nombrados, y los Sitios por confrontados debidam.te y segun Fuero d.ª Aragon, y quiero d.ª esta obligacion sea especial, y sunta todos los fines, y efectos que segun dicho fuero sunpta pueda, y debe; de suerte q.ª la poseedora sea habida por legitima, y natural sea habida por el Rogue Soriano, y los suyos No-mine precario, y de constituto, y con todo obtencion d esta Escritura. puedan ante qualquiera Juez competente aprender dichos Bienes y Sitios, executar, empazar, é. Inventariar los muebles y obtener Sentencia, y en virtud de ellas posea, y usufructuar dichos Bienes hasta ser pagados de todo con las costas, y daños originados, Renunciando qualquiera excepcion, y, Fuero, privilegios, y Leyes q.ª á lo sobre dicho se oponga. Y yo el Esno. advertí á la parte que d esta Escritura. ha de tomarse razon en el Oficio d Hipotecas d esta presente Ciudad dentro del Termino de seis dias al que debe preceder el pago d Derr.os á la R.l Hacienda en Conformidad á lo dispuesto en R.l decreto de fecha, y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte, y nueve, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor esta Escritura = Siendo á ello presente por Testigos Mariano Sales y Bartolome Villalba Vecinos d esta Ciudad

Ante Mi y Test.os lo firmo

Bartolome Villalba Testigo

Mariano Sales Testigo

Ante mi

Joseph Soriano

Alberto no hay q.ª salvar mas q.ª los entrel.s = Vale Rogue Juhon = Io = que valen

Ante mi

Joseph Soriano

Dn. Judicial de Fhas. Martin

En la ciudad de Fenel á

Fo. 2a. dicha en dos sellos 2dos

Fe

veinte, y nueve días del Mes de Julio del año
contado el Nacimiento de Nuestro Señor
Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, y
por. Que Yo D. Antonio Perez, y Perez
Juez de Prima. Instancia de la ciudad de Fe nu-
el, y su Partido: Por quanto en el Juzgado
de esta ciudad, y oficio del Esno. la precente
Causa criminal seformó causa de oficio contra
Alberto Villalba Roque Julian, Ana Do-
mingo, y Barbara Vicente todos natura-
les, y vecinos del Lugar de el Campillo
de esta jurisdicion, y Partido, sobre ro-
bos, Ortos, y Fateria de; cuya causa dio
principio en el año mil ochocientos treinta
ta, y quatro; y seguida con arreglo á
derecho recayó el Definitivo sig.te =

Dijo: En la ciudad de Fenel á veinte, y cu-
atro de Agosto de mil ochocientos treinta, y
cinco, el Sor. D. Pedro Pablo Larraz
Abogado de los Tribunales Reales de
Alcalde Mayor Interino de la misma, y
su Partido, en vista de esta causa
por ante mi el Esno. de Juzgado

SELLO 4º 40 Mrs

AÑO DE 1842.

Dijo: Que por lo que de ella resulta, debia
condenar, y condenaba á Alberto Villalba,
y Roque Julian en la pena de ocho años
de Presidio á cada uno en el de Fadrepena
en las costas por mi, y para su Camara de
dos partes iguales de las restantes
de la causa, paguen la una el Villalba,
y la otra Roque Julian, y su Muger
Ana Domingo; se condena á esta á Ema
en las costas por mi, y por su Causa, y
se declara por bastante pena la prision
sufrida, poniendola inmediatam.te en li-
bertad por q. fatiendo abluydado, y ahue-
to de tres hijos de menor edad, uno de pecho
q. se halla en el mayor abandono: se absuel
be de la Fuzta á Barbara Vicente, á quien se
le condena en las costas por mi, y por su Cau
sadas, aperciviendo todos q. si en lo sucesivo
meten escesos como los q. resultan de autos
y de q. reprehendidos se les ha hecho
go serán castigados con mayor severidad
por este auto definitivo q. dicho los

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 2. P. · ISAB. 2. · 1842 · AÑO DE 1842.

cepo (y que hiz publicase mas que en
quanto á la libertad de Amadomingo
se consulte con el Proceso á la Sala
El Examen de este Negocio por mano del Sor.
Fiscal, y asi lo acordó, y firmo, de que
doy fee = Pedro Pablo Lanaz = Ante mí
Testigos = Dada cuenta en la Sala
se proveyó por la misma el definiti-
vo siguiente = se confirma con costas
el definitivo dado en esta causa por el Sor.
Alcalde Mayor Interino de Teruel en cuan-
to, y anto de Agosto ultimo á excepcion
de la pena impuesta por Barbara
Orriente, á quien por lo que contra ella re-
sulta, se le condena unicamente en las Costas
por su Causada. Libese la certificacion nece-
saria para hacerlo saber. En virtud autor
izo lo mandaron, y rubricaron los Sres.
Expresados al margen. Zaragoza diez
de Marzo de mil ochocientos treinta, y seis =
Publicada. = Pasada la causa al Fiscal de
General (segnes de hecha saber, y hecho
lo á efecto lo acordado por el Tribunal
Superior) hizo las conclusiones procedentes de la-
cion de costas; y el mismo dia dis-
puso librar la certificacion oportuna
para su cobro. No habiendo satisfecho
las costas lo encausado dentro del termino
prefijado, se despachó apremio contra los
bienes de los referidos encausados en fe-
de Octubre de mil ochocientos treinta y siete, y se
hizo á efecto en quanto á la venta de dos
bienes, sacandose al pregon con arreglo
á derecho, y dando cuenta; Resul-
tando haberse hecho postura por Josef
Martin á la casa propia que fue de Mose
to Villalba, Domingo, y Esteban Villalba
la qual se halla sita en el Pozlado de esto lu-
gar de el campillo, y calle de Arrabal
con Juan Martin Salorre, y Corrales anexos
en cantidad de ciento una libra moneda
Valenciana; y á una heredad propia
que fue de Roque Tubau, y Ana Domingo
sita en el mismo Pueblo, y partida de la
Zarzuela, de cabida de seis Cahizadas con-
frontante con Brazal del Cequato, y de Jose
Martin, haciendo puesta postura en la
cantidad de once libras Valencianas
Llamadas las diligencias de venta, y unidas
al Expediente, en auto de este

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1842.

Junio ultimo fueron aprovadas las posturas hechas, disponiendo se le entregase á los compradores, y portore la Cuña. el cuenta judicial por el Juzgado por tanto, y q.e el referido Jose Martin pague; y deposito las referidas cantidades arriba expresadas siendo la total en union ciento doce libras moneda valenciana, le Otorgo, y doy en cuenta los dos numeros q.e arriba expresados, especificados, y comprados, sitos en los terminos del expresado Lugar del Campillo, con todas sus entradas, salidas, usos, y demas pertenencias dichos bienes tocantes, y pertenecientes, y franos, y libres de censo, fuendo, carga, vinculo, obligacion, y mala voz y fama, y peniar se pueda, y por el mencionado precio, del que le otorgo el correspondiente, y demas renunciaciones q.e combengan; y desde oy en adelante desapodero, y aparto á los expresados Alberto, Domingo, y Esteban Villalba, Roque Julian, y Ana Domingo, y á sus herederos derecho, propiedad, posesion, titulo voz, y recurso, y qualquiera otro derecho q.e á dichos bienes tubieren, y les cedo, y traspaso en favor del comprador Jose Martin, y los suyos, para q.e como cosa suya disponga de ellos á su voluntad. Obligo á la mala voz los bienes q.e fueren propios de los indicados Alberto, Domingo, y Esteban Villalba, Roque Julian, y Ana Domingo por lo q.e á cada uno corresponde, para lo qual, y mayor firmeza de esta Cuña. interpongo mi autoridad y decreto judicial en quanto puedo, y debo q.e combenga ante Justicia; cuyos bienes obligados los muebles quiero haber aquí por nombrados, y los sitios q.e confrontados deben ser y segun fuero de Aragon, y quiero que esta obligacion sea especial, y hasta todos los fines, y efectos q.e segun dicho fuero sea fin puede, y debe; de suerte q.e la posesion civil y natural sea habida q.e el Jose Martin y los suyos, Nomine precario, y de constituto, y constituto posesorio de esta Cuña. puedan ante qualquiera Juez competente aprender dichos bienes sitios, executar, empare- ñar, y embentariar los muebles, y obtener

y ganar Sentencia, y en virtud de ella
poseer, y usufructuar dichos bienes hasta
ser pagados de todas costas costas, y daños
originados, renunciando qualquiera
excepciones, fueros, privilegios, y dere-
cho sobre dicho reponga: Yo el Esno. ad-
vierto á las partes q.e de esta Sentencia. han
de tomarse Varios en el Oficio de Apela-
ción de esta Ciudad dentro de tres dias hay-
an de interponerse, al q.e debe precede
el otorgamiento, el q.e debe preceder
el pago de dros. á la Hacienda Nacional
en conformidad al dispuesto en Real de-
creto de treinta, y uno de Dbre. mil ocho-
cientos veinte, y nueve, sin cuyo requisi-
to no tendrá fuerza ni valor esta
Sentencia: = siendo á ello presente
por testigos Mariano Saby, y Bartolo-
me villalba vecinos de Fenel

Antº Perez y Perez Rubrica lo dho.
Bartolome villalba testigo de lo
Mariano Saby. Son testigos de lo dho Rubrica

Asi esto no hay q.e salvar mas q.e el sobre puesto =
Confrontante = q.e vale

Ante mi
Jose Fornes Rubrica

Juan Ute

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

60

En la Ciudad de Fenel á veinte, y nueve de Julio de
año contado del Nacimto de Nro. Sor. Jesu Christo
de mil ocho. de quarenta, y dos

Que yo D. Antonio Perez, Juez de Pri-
mera Instancia de la Ciudad de Fenel, y Par-
tido: Por quanto en el Juzgado de esta Ciudad
y Oficio del Esno. la presente Sentificante le
formó causa de Oficio contra Alberto Villalba
Roque Julian, Ana Domingo, y Barbara Ci-
cente todos vecinos de Anyard del Campillo
de este Partido, sobre robos Fuerzas, y otros;
cuya causa principio en el año mil ocho-
cientos treinta, y quatro, y seguida con arre-
glo á derecho Recayó el Definitivo siguiente

Difinitiva En la Ciudad de Fenel á veinte, y cinco de Agosto
de mil ocho. de treinta, y cinco, el Sor. D. Pedro
Pablo Sanz Alcalde Mayor de los Tribunales por S. M. y
de Mayor Interino de la misma, y su Partido en
vista de esta causa, por ante mi el Escribano
de Juzgado Dijo: Que por lo que de ella re-
sulta, debia de Condenar, y condenaba á Alber-
to Villalba, y Roque Julian en la pena de
ocho años de Presidio á cada uno, en cuya Fa-
sena, en las costas por mi, y para mi Camara
y hechas dos partes iguales de ellas res-

tente y Clasana, paguen, la una el Villal
ba, y la otra Roque Julian, y su Muger
Ana Domingo: Se condena á esta á demas
en las Costas por Sí, y para Sí causadas
y se declara por bastante pena la prision
sufrida, poniendola inmediatamente en
libertad p.ª que atienda al fiado, y ali-
mento de sus hijos de menor edad, uno
de pecho que se halla en el mayor aban-
dono: se absuelve de la instancia á Barba
ra Vicente á quien se le condena en las
Costas por Sí, y para Sí causadas, apercí-
bidos todos q.e hiendo sucesivo cometen
exceso como los que resultan de autos
y de que respectivamente se les ha hecho
cargo serán castigados con mayor rebe-
sidad: y por este auto definitivo que
dicho Señor proveyó, y q.e lo publicarse
mas q.e en cuanto á la libertad de Ana
Domingo se consulte con el Proceso á
la Sup.l Sala del Crimen de este Reyno p.ª
mano del Sor. Fiscal, así lo acordó, y lo
firmó, de q.e doy fee = Pedro Pablo Sa-
rrar: Ante mí Josef Fornes =
Dada cuenta en la Sala se proveyó por
la misma el definitivo siguiente =
Se confirma con costas el definitivo de

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

51

S.r Lo en esta Audiencia por el Alcalde Mayor Fr.
Regente Fermín Xavier en el veinte, y cinco de Mar-
Pereda to ultimo á excepcion de la pena impuesta
Arnieta á Barbara Vicente, en quien por lo que con-
Garcia fra ella resulta, se le condena definitivamente
Dotal en las costas por Sí causadas: Asi lo pro-
Melchor veer la certificacion necesaria p.ª hacerlo sa-
ber. En vista de autos así lo mandaron, y fir-
maron los S.S expresados al margen. Za-
ragoza diez de Marzo de mil ochocientos treinta, y tres, y
llevada á efecto lo acordado por el Tribunal
Superior, hizo la correspondiente tasacion
de costas, y el mismo Tribunal dispuso tu-
viese la certificacion oportuna p.ª su cobro
Notificado satisfecho de las costas en
causadas dentro del Fermino q.e prescribe
se despachó apremio contra los bienes de
los referidos encausados en Mayo de dicho
de mil ochocientos treinta, y tres, y de-
bido á efecto en quanto á la venta de
dichos bienes, sacandose en almoneda

con arreglo á derecho, y ordenes comunicadas, y Calvando haverse hecho postura p.
Juan Vicente Vecino d.ho lugar en el
dia cinco d Junio ultimo á la heredad
d Alberto, Domingo, y Esteban Villalba
sita en los terminos d.ho lugar d el Campillo
en su sitio Eforal en la Partida del
Molino, confrontante con otras
tierras d monte y blancos en
precio d quarenta, y cinco libras va-
lenzianas. llamadas que han sido fe-
chas, y venta, y unidas al Expediente
en auto d veinte, y seis d Junio, fue
ron aprobadas las posturas hechas
a dichos bienes, disponiendo se les
otorgare á los compradores, ó. poste-
ro y las estinas. d venta judicial p.r
el Tribunal. por tanto, y p.r el referi
do Juan Vicente Jago, y dejando las
referidas cantidades arriba es-
presadas, d las quarenta, y cinco li-
bras, le doy en venta la referi-
da heredad, y sitio d Corral con
todas sus entradas, salidas, usos, y
demas. servidumbres á la misma

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

tocante, y pertenecientes, y franca, libre
Exento, suelto, larga, vinculo, obligacion,
y mala voz p.r decir, y pertenencia p.r quedan
y por el mencionado precio, d que le entre-
go el apoca correspondiente, y demas
renunciaciones p.r combenga: desde oy
en adelante desapodero, y aparto á los
opresados Alberto Villalba, Domingo,
y Esteban Villalba, y á sus herederos
derecho d la propiedad, posesion, titulo
voz, y recurso, y d qualquiera otro de re-
cho que á dicha heredad, y sitio Eforal
tubieren; y la cedo, y renuncio, y trasla
lo en favor del comprador Juan Vicente
y los suyos, para que como cosa suya, dis-
ponga á su voluntad. Obligo á la mala
voz los bienes p.r quienes proviere este
mencionados Alberto, Domingo, y Esteban
Villalba; p.a lo qual, y mayor firme-
za d esta escritura. interpongo mi auto-
ridad, y decreto judicial en quanto pue-
do, y de derecho debo por combenga an

alabnena administracion de justicia: lu-
yos bienes obligados, los muebles que
no haber aquí por nombrados, y los
sitios por confrontados debidamente
y segun Fuero de Aragon, y quiero q.
la obligacion sea especial, y hasta
todos los fines, y efectos q. segun dichos
fuero hasta pueda, y deba, de tener q.
la posesion civil, y natural sea habida
por d. el Juan Vicente, y los suyos No-
mine precario, y de constituto, y con todo
ostension de esta Escritura, puedan ante
qualquiera Juez competente apren-
der dichos bienes, sitios, executar, em-
parar, é, y inventariar los muebles
y obtener sentencia, y en virtud de
ella poseer, y emplazar dichos bie-
nes hasta ser pagados de todo contay
costas, y daños originados, Renunciando
qualquiera excepciones, fueros, privi-
legios, y leyes q. á lo sobre dicho se opon-
ga = Yo el Escno. advertí á las partes
q. de esta Escritura. han de tomarse razon
en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad
dentro del termino de Ley bajo las
penas de la Ley

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

al que debe pender el pago de dhos. á la Hacienda Nacional en conformidad á lo prevenido en Rl. decreto de Hoy, y no deberá, de mil ochocientos quarenta, y nueve, sin cuyo requisito no tendrá fuerza, ni valor esta Escritura

Fdo. Mariano Sales, y Bartolome Villalba

Ba vecinos de Fenel

Ante mi Antonio Perez, y Perez Escribano Yo doy fe dho

Bartolome Villalba testigo

Mariano Sales, testigo

Ante mi

Jose Forner

Escribano

Atento no hay mas que poner en la presente Escritura de Venta que la Otra

Otra

En la Ciudad de Fenel á Veinte, y nueve dias del mes de Julio del año corriente de mil ochocientos quarenta, y nueve. Ante mi Escribano de S. M. y testigos infrascritos, y dos.

Fdo. en dos dias en dos pls. testados no vale

que yo D. Antonio Perez, y Perez Escribano de S. M. y Notario de esta Ciudad de Fenel, y testigos. Por quanto en el Juzgado de esta Ciudad, y oficio del Escno. la presente fenecida se formó causa de oficio á Alberto Villalba, Vecino de Tubia Ara Domingo, y Barbara Vicente todos Vecinos del Lugar de Campillo,

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

sobre hurto, y rateria. Cuya causa tubo
principio en el año mil ochocientos treinta
y quatro; y seguida con arreglo á dro.
recayó el definitivo siguiente = En la
Ciudad de Fenel á veinte, y cinco de Agos-
to de mil ochocientos treinta, y cinco, el Sor.
D. Pedro Pablo Lanaz Abogado de los
Tribunales y Juez de Medio Mayor Interino
de la misma, y su Partido; en vista de esta
causa p.ª ante mi el Escrib.º de Actuacion. Dijo
Que por lo q.ª de ella resulta debia conde-
nar, y condenaba á Alejandro Villalba, y Mo-
desta Tirado en la pena de ocho años de
Presidio á cada uno en el de Cartagena
en las costas por h.ª y p.ª h.ª cantidad, y pre-
vias dos partes iguales de la alcanzante
de la causa, paguen la una el Villalba,
y la otra Roque Julian, y su Muger en cuya
Domicilio: se condena á esta á demas en
las costas por h.ª y p.ª h.ª cantidad, y dedu-
cida por bastante para la prision sufrida
poniendola inmediatam.te en libertad
p.ª q.ª atienda al cuydado, y alimento de su
hijo de menor edad, con apercibim.to que
halla en el mayor abandono: se absu-
elbe de la instancia á Barbara Vicen-
te, á quien se condena en las costas

por h.ª y p.ª h.ª cantidad; apercibidos todos q.ª
si en lo sucesivo cometen excesos como los
q.ª resultan de autos, y de q.ª respectivamen-
te se les ha hecho cargo, serán castigados
con mayor severidad. Y por este auto definiti-
vo lo q.ª dicho Sor. proveyó / y q.ª se publique
se mas q.ª en quanto á la libertad de Ma-
Domingo se consulte con el Proceso á la Sala
del Crimen de este Reyno, por mano del
Sor. Fiscal) así lo acordó, y firmó, de q.ª doy
fee = Pedro Pablo Lanaz = Ante mi Jo-
seph Toney = Dada cuenta en la Sala fue
proveyó por la misma el definitivo
siguiente = se confirma con costas el
definitivo dado en esta causa p.ª el Alcal-
Mayor interino de Fenel en el veinte
y cinco de Agosto ultimo, á escepcion
de la pena impuesta á Barbara Vicen-
te á quien por lo que contra ella resul-
ta, se le condena unicamente en las cos-
tas por h.ª cantidad. Líbrese la certificacion
necesaria para hacerlo saber. En cuyo vista
autos así lo mandaron, y rubricaron los

definitivo
S.S.
Regente
Pereda
Arriera
Garco
Dotal
Melchor

SELLO 4º 40 Mrs · D.G.D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESP. · 1842 · AÑO DE 1842.

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

44

S. expresados al margen. Zaragoza diez de Marzo de mil ochocientos treinta, y seis = Publicado = parada la causa al estado General / Dijeron = hecha saber y llevado á efecto lo acordado por el Tribunal Superior / visto la correspondiente Sentencia de Costas, y el mismo Tribunal dispone se libren la certificación oportuna p.ª su cobro. No habiendo satisfecho las costas los encausados dentro del termino q.ª se prefijó, se dispachó apremio contra los referidos encausados en trece de Octubre de mil ochocientos treinta, y siete, y fue hecho á efecto en quanto á la venta de dichos bienes, sacandose al pregon con arreglo á dho. y ordenes comunicadas, resultando haberse hecho postura p.r D. [illegible] Villalba vecino del lugar de el Campillo en cuya cantidad de treinta y nueve á una heredad en el Sañadico de Nabajo de una fanega tierra propia de Alberto Villalba, y sus hermanos, que habian formado tercería, y no le fue admitida, condenando á ellos y á estos en dha costas por si; y p.ª si causada dha tercería, la cual confronta con heredades de Antonio Vicente de Ramon, y en precio de veinte, y una libra de moneda valenciana. Llamadas q.ª fueron las dilig.s de venta, y unidas al expediente en auto de veinte, y siete de Junio ultimo fueron aprovadas las posturas hechas, disponiendo se les otorgare á los compradores, y postores la corresp.te venta judicial por el Tribunal: Por tanto, y q.ª el referido Pedro Villalba pagó, y deposito la referida cantidad de las veinte, y una libras bal.s de Aragon, y doy en venta la referida heredad arriba confrontada sita en los terminos del lugar de el Campillo, franca, y libre de censo, tributo, carga, vinculo, obligacion, y mala voz que sea: y prenda le fue dada y por el indicado precio, de que le otorgo el apoca correspondiente, y demas renunciaciones q.e combengan; y desde oy en adelante desapodero al expresado Alberto Villalba, y á sus hermanos Domingo, y Esteban Villalba, y sus habientes y dho. de la propiedad, posesion, titulo, voz, y prenda, y q.e qualquiera otro derecho le

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE 1837 · AÑO DE 1842.

heredad tubieren, y los cedo. y traspaso
en favor del expresado Pedro villalba,
y sus habientes derecho, para que como
cosa suya disponga á su voluntad. obli-
go á la mejor los bienes que fue-
ron propios de Alberto, Domingo, y Este-
ban villalba, para lo qual, y mayor
firmeza de esta Escritura interpon-
go mi autoridad, y decreto judicial
en quanto puedo, y de derecho debo
por convenir así á la buena admi-
nistracion de justicia. Cuyos bienes obli-
gados, los inmuebles quiero haber aquí por
nombrados. y los sitios por confronta-
dos debidamente, y segun Fuero de
Aragon, y quiero que esta obligacion
sea especial, y sujeta todos los efec-
tos que segun dicho Fuero sus-
tituye puede, y debe; de suerte que esta
posesion civil, y natural sea habida
por de el Pedro villalba Nomine
precario, y de constituto, y con todo ofre-
sion de esta escritura puedan ante
qualquiera Juez competente apre-
der dichos bienes sitios, ejecutar, em-
parar, é, y enbentariar los muebles,
y obtener, y ganar sentencia, y
en virtud de ella poseer, y ampuestos
dichos bienes hasta ser pagados de todo en
las costas, y daños originados. Renuncian-
do qualquiera excepcion, fuero, privile-
gio, y Leyes q.e hablen, y respongan á lo
sobre dicho. Y yo el Esno. advierto á las
partes q.e esta Escritura ha de tomarse ra-
zon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad
dentro de seis dias al de su otorgamiento si-
guiente, al que debe preceder el pago de
á la Hacienda Nacional en conformidad
á lo dispuesto en R.l decreto de treinta Junio
de 1822. Emilorbo de venite, y mueble, sin cuyo
requisito no tendrá fuerza ni valor esta
Escritura. Fueron Mariano, Alej, y Bartolome
Villalba vecinos de Fuente

Sant.o Perez y Perez Otorgo lo dho.
Bartolome villalba testigo
Mariano Sanz. Sotorrenzo ante mi
Atento, no hay q.e salbar mas q.e los enmen-
ba y Rodriguez Julian = Pedro villalba
Ante mi
Jose Torre

Ynra. Criminal
Exhorto:
Causa en
Contra
Por
Robo
Y
Otros

En la Ciudad de Fuente la Reyna á veinte, y nueve dias del mes de Julio, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, y dos. Ante mi Juez de primera Instancia de la Ciudad de Fuente la Reyna, y su Partido: Por quanto en el Juzgado de esta Ciudad, y oficio de Escribano la presente sumaria causa contra Roque Julian Amaquido Domingo, Barbara Vicente, y Alberto Villalba, sobre hurtos, y rateria cometida en el Pueblo de su naturaleza el de Campillo; cuya causa seguida con arreglo á derecho se pronunció en ella el definitivo siguiente = En la Ciudad de Fuente la Reyna á veinte, y dos de Agosto de mil ochocientos quarenta, y dos, el Sr. D. Pedro Pablo Lanaz Abogado de los Tribunales y Juez de primera Instancia de la misma, y su Partido, en vista de esta causa por ante mi el Escribano dijo: Que por lo que de ella resulta debia condenar, y condenaba á Alberto Villalba y Roque Julian en la pena de ocho años de presidio á cada uno en el de

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

Cartagena, en las costas por iguales partes, y hechas dos partes iguales del restante de la causa, paguen la una el Villalba, y la otra Roque Julian, y mediante Amadomingo; se condena á este á demas en las costas por iguales partes, y para el caso de insolvencia, pena por bastante pena la prision sufrida, poniendola inmediatamente en libertad para que atienda al sustento, y alimento de sus hijos de menor edad, uno de pecho que se halla en el mismo abandono: se absuelve de la instancia á Barbara Vicente, á quien se condena en las costas por iguales partes, y para el caso de insolvencia; apercibiendo todos que en lo sucesivo cometan excesos, como los que resultan de autos, y de que respectivamente se les ha hecho cargo, serán castigados con mayor severidad. Y por este auto definitivo que dicho señor proveyó, y firmó, así lo mandó, y firmó: de que doy fee. Pedro Pablo Lanaz = Ante mi Toribio Jorge. Dada

cuenta en la Sala, se proveyó por la misma
Difin.º el difinitivo siguiente = Se confirma con
Costas el difinitivo dado en esta causa por
el Alcalde Mayor Interino de Fuentes en el
Costas vente, y anio de Agosto último, á excepcion
de la pena impuesta á Barbara Vicente
Real Hacienda quien por lo que contra ella resulta se
se condena únicamente en las costas por lo
causadas. Líbrese la certificacion necesaria para
hacerlo saber en virtud de auto lo mandaron
y rubricaron los Sres. expresados al margen
Zaragoza diez de Marzo de mil ochocientos treinta
y seis = Rubricado = Pasada la causa al Procura-
dor general, despues de hecha saber, y lle-
vado á efecto lo acordado por el Tribunal
superior, hizo la correspondiente tasacion
de costas, y el mismo Tribunal dijo: Libra
la certificacion montuna p.ª su cobro. No
habiendo satisfecho las costas los encausa-
dos dentro del termino de prefixo, se
despacho apremio contra los mismos
y sus bienes en diez de Octubre de mil ocho-
cientos treinta y siete; y se hizo á efec-
to en quanto á la venta de
bienes, sacandose en el pregon con arre-
glo á Ord.n y demas concordantes, resultan-
do haberse hecho posturas á los bienes

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

de Barbara Vicente, por Juan Cabeza vecino
de Luzas de el campillo, á un pajar sito en
dicho Lugar en el alto de los Pajares, confron-
tante con otro de Ramon Cabeza, y viuda de Pa-
gual Cabeza en once libras valencianas; y
una quarta de tierra en dho. Lugar, confronta-
te con otro de Fran.co Domingo en seis libras
de dha. moneda. Llamadas las diligencias
y unidas al expediente, en auto de veinte
y siete de Junio último, fueron aprovadas
las posturas hechas, disponiendo se le
otorgase á los compradores, y poniendo por
el Tribunal las correspondientes Carta
Judicial. Por tanto, y de el referido Juan Ca-
beza pago, y deposito el valor de dicho pajar
y quarta de tierra que unidos ascienden
á diez, y siete libras valencianas, le doy
go, y doy en venta dichos dos numeros de
bienes arriba confrontados, con todas sus
entradas, salidas, usos, dros. y demas per-
tenencias, á los mismos tocantes, y
pertenecientes, francos, y libres de cen-
cargo, vinculo, obligacion, y ma-

la voz q. doy, y pena se pueda, y pron
el mencionado precio d.ha dia, y pere
dha moneda valenciana depositada
d.ha q. le otorgo el apoca correspondien
te, y demas renunciaciones q. convenga
ede oy en adelante despodera, y apart
á la expresada Barbara Vicente, y á su
habientes dro. d.la propiedad, posesion
titulo, voz, y recurso, y d.qualquiera otr
derecho q. á dichos bienes tubiesen
y les cedo, y traspaso en favor del expre
sado Comprador Juan Cabera, y los suyos
para que como cosa propia, disponga
d.ellos á su voluntad. Obligo á la mala
voz los bienes q. fueren propios de
Barbara Vicente; para lo qual, y
mayor firmeza d.esta escritura. inter
pongo mi autoridad, y decreto judicial
cuanto puedo, y de derecho debo q.
convenga asi á la buena administra
cion d.justicia. Cuyos bienes obligados
los muebles quiero haber aqui por
nombrados, y los hibio por confron
tados debidamente, y segun fuero d.
d.l.prette. Reyno d. Aragon, y que

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

no que esta obligacion sea especial,
y como tal sufra, y tenga todos sus efec
y efectos q. segun dicho fuero sufra
puede, y debe; d.mente q. la prenom
cibil, y natural sea habida por d.el
Comprador Juan Cabera, y los suyos Mo
mine Pascasio, y d. constituto, y con
dho otorgon d.esta escritura. puedan en
te qualquiera Juez competente apre
der dichos bienes sitios, executar, em
parar, é, Imbentariar los muebles
obtener, y ganar sentencia, y ejecu
tud d.ellas poseer, y amplectara dich
bienes hasta ser pagados d.todo contay
costas, y daños originados, renunciando
qualquiera excepcion y fuero, privile
gio, y ley q. á lo sobre dicha regon
ga. Y yo el dho. advert á las partes q.
d.esta escritura. ha d.tomarse razon en
el Oficio d. Hypotecas d.la presente Ciudad
d.Teruel, al que debe preceder el pago

SELLO 4º
40 Mrs
D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
AÑO DE
1842.

Nabarrete, Jorge Cubera, y Carlos del Acem de Tarba con cargo de pagar el capital de censo de veinte reyna, y seis libras bulb. al Cap. Gen. de Cataluña y despues de esta carga franca, y libre de todo pecho derecho censal. dicho censo de cien libras q. confesamos haber recibido de los comp. en dinero renunciando la excepcion de frande, engaño, lesion non numerata pecunia, y demas de este caso, y con esto decimos, y para apartamos de dho. uso, y parecer q. en dicha carta tenemos q. queremos la hayan gozen de Yo mismo. y confesamos tener de Nomine precario, y de censo tributo hasta tanto q. de ella tomen toda dadera paremos los q. puedan ocupar p. ti ni recurrir de Nos obligamos bienes et nobidum a eviccion plenaria de aquella pleyto, mala voz de q. en el qual caso nos mada q., no pareciendo de composicion de menos cabos, y costas q. se nos sigan. para cumplir todo obligo nuestras personas y bienes muebles, y sitios de los quales los muebles &. los hipo &., y que esta obligo de especial. y de tal manera q. renunciamos, y confesamos

Sello 6º en fto. en papel comun

En la Ciudad de Tarbe a dos de Agosto del año corrte de Nuestro S. J. C. mil ochocientos quarenta y dos

Que Nosotros Martin Aunos, Isabel Aunos viuda Santiago Noguera, y Felipa Aunos conjs., y Ana Maria todos vec. de este punto, q. doy fe conozco de identidad de que doy fe otorgan mancomunadamente como principales deudores y fiadores de sí mismos con el Ynst. dicha conjunta con Carlos de Maria y

Nabarrete, Jorge Cubera, y Carlos del Acem de Tarba con cargo de pagar el capital de censo de veinte reyna, y seis libras bulb. al Cap. Gen. de Cataluña y despues de esta carga franca, y libre de todo pecho derecho censal. dicho censo de cien libras q. confesamos haber recibido de los comp. renunciando la excepcion de frande, engaño, lesion non numerata pecunia, y demas de este caso, y con esto decimos, y para apartamos de dho. uso, y parecer q. en dicha carta tenemos q. queremos la hayan gozen de Yo mismo. y confesamos tener de Nomine precario, y de censo tributo hasta tanto q. de ella tomen toda dadera paremos los q. puedan ocupar p. ti ni recurrir de Nos obligamos bienes et nobidum a eviccion plenaria de aquella pleyto, mala voz de q. en el qual caso nos mada q., no pareciendo de composicion de menos cabos, y costas q. se nos sigan. para cumplir todo obligo nuestras personas y bienes muebles, y sitios de los quales los muebles &. los hipo &., y que esta obligo de especial. y de tal manera q. renunciamos, y confesamos

Siendo á ello presente por testigos
Mariano Sales, y Bartolome Villal-
ba vecinos de Tarbe

Ante Pedro y Pedro Diago Escr.

Barbastro y villalbate Diciembre

Mariano Sales Sobrestigo de lodicho

Ante mí no hay q. saber segun Fueros

Ante mí

Jose Sorre

poder Dho. bienes Nomine Dotalcio, y de Contribuso. Dy arreglada con Clausulas de aprension especion, y Mbentario de cierto remuneracion, y parician de presente nombro, y las Mandas, y Forzosa Mujer d. pello. mis hijos y grados Cestifs. de Nros. obligamos pagar, y pagarles mis alfap.s Gen.l Erderos. el referido Testamto aceptando le, como le aceptamos, y à la Cumplimto obligd. mis bienes, y personas, y bienes muebles, y sitios habidos, y por haber: Yo el Esno. advertí à las partes d. el otorgte. ha Elemorre razon en closo. y ppos. de esta Cinco ventas de este dia sijo al Sr. Cura q.e debe proceder el pago de Dros. ala Hl. Cofra. segun lo dispuesto no tendra fuerza esta Cltra. fho. Mro. Franco. Torres Pbro. y Matias Navarrete vecinos, y Dros. de dha. Ciudad

Matias Navarrete soy testigo y firmo por Martin Muñoz y Ana Mayeas, Isavel Muñoz, Santiago Noguera, y Felipa Muñoz, otorgante, y por Blas Mayeas: Josepa Muñoz, Alptan.s no gl. dijeron no saber escribir y Mro. Juan.o Torres, soy Testigo delo dicho

Asento no hay q. salvar nay q.e el em.o: à ello: q. vale

Ante mi

Josef Torres

testamto

SELLO 4º 40 Mrs — EN EL AÑO DE LA AUSENCIA DE LOS FRANCESES 1842 — AÑO DE 1842.

61

En la Ciudad de Teruel à diez, y nueve de Agosto del año corrido de Mil Ochocientos Quarenta, y dos. ante mi el Escno. de Nro. Sor. Juez de Primera instancia, y los

Testigos que al fin se expresarán, Parecio presente Dn. Juan Blanco vecino de esta Ciudad, de que yo el Escno. doy fee conozco, y dijo: Que hallandose enfermo de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido embiarle, pero en su entero juicio, memoria, y entendimto. natural, segun parece de su Discurso, y palabras que ha proferido, temiendo la muerte, como cosa natural, y cierta à todo viviente, y deseando disponer de sus bienes, y hacienda, y de todo lo demas que Dios Nro. Señor le ha dado, y prestado, para despues de sus dias, Otorga: Que hace, y ordena su Testamto. en la forma siguiente: Primeramente encomienda su Alma à Dios Nro. Señor, à quien suplica le perdone sus culpas, y pecados, y la coloque en los Santos de la Gloria: Item: Que si se hiciere el entierro de su Persona, y Cuerpo presente, y se pidiere por su Alma, y Animas de sus Padres, y demas Animas, que se hallen en Pena, y Purgatorio, y misas de à su Heredamiento, lo nombrado pareciere. Item: Que se paguen todas sus deudas, y Cumplimto. de este su Testamto. Item: Que se pague la Limosna acostumbrada en tales casos: No espresa nada de la Limosna del Sto. Hospital de Nra. Sra. de Gracia de Zaragoza: Porque le fue preguntado por el Otorgante. Item: Dijo por parte, y declaracion de su legitima foral Herencia à su hija Antonia Blanco, y à qualesquier otros parientes suyos de parte, y dro. tubiere à sus

Cpa. en Dho. dia en sello 3.20 mrs

bienes cinco sueldos jaq.ª á cada uno por bienes muebles, y otros tantos por bienes sitios en los quales rehayan de dar, y den por entera.nte contentos satisfechos. y pagados si en este testamto no les dejare cosa alguna. Hecho cumplido, y pagado todo lo q.e mi dispuesto, y ordenado, instituyo y nombro en heredera mia universal de todos mis bienes, muebles, y sitios habidos, y por haber á mi actual Consorte, y Muger Ysabel Martin p.ª que disponga de ellos á su voluntad, y como cosa suya propria. Y en Nombro en executora de este mi testamento, y en esperatora de mi Alma, y conciencia á los curas Parrocos q.e son, y por tiempos sean de las Parroquiales de S.n Juan, y S.n Martin de esta ciudad á los quales les doy, y atribuyo todo el poder q.e á ejecutores se



requieran dentro del q.l pueda, y debo. Este es mi ultimo testamto, ultima voluntad, y disposicion. el que quiero valga por tal, por codicilo, ó por qualq.ª otra disposicion q.e mas de dro. y preciso pueda, y deba valer siendo testigos Fermin Fortea, y Ramon Gonzalez vec.os de Fenel

Fermin Fortea Soi testigo y firmo por Juan Blanco otorgante y por Ramon Gonzalez mi contestigo q.e dijeron no saber escribir

Ante mi
Jose Torres

Fianza de la Sra. Viuda de Fenella vecina de Aguas

En esta ciudad de Barbastro á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos quarenta y dos. Ante mi Escrivano de S.M. y testigos q.e se dirán, y firmarán, parece presente Juan Blanco Labrador vecino de esta ciudad, y dijo: que hallandose mandado por el Juzg.do de 1.ª Instancia de esta ciudad causa formada sobre tenencia, y venida causada á

Sello 4º 40 Mrs — Año de 1842

Josefa Sanchez vecina de esta ciudad, que dundre
fiara al fiscal seguna citara á dro. y juzgar juzg
y sentc. p.r Rosa Benito, los arrestos q. sufre en es
ta Cárd. criminales y sean atendidos a su Casa
hayan: que por tanto el Compareciente Horja que
reside enfiada, preso, y como Carceles comunes
se á las expresada Rosa Benito de la q. se da por agrey
do á su voluntad sobre q. renuncia guarda be
fisio q. le favorezca, y especialmte. la ley Justinia
Codice de fide instrumentis, y ladien. y tiene el título de
se de la quenta partida de cargo efecto esta ca
cion de, y en caso de no restituirla á los Cas. sean
siempre q. le sea mandado p.r el Sor. Juez de la causa juzg.
za lo q. contra la misma fuere juzg.do y sentc.do en
la otra causa p.r la q. se halla arrestada, con m.s y l.s
pena q. como a carceleo se le imponiere en q.
desde ahora se da por condenada: Asimismo q.
la expresada Rosa Benito se pasa á dro. y jus
ticia en dta. Causa, y pagara lo q. contra la misma fue
re juzgado, y sentc.do, y no lo haciendo lo hara el
Compareciente como fiador, y principal pa
gador q. se constituye, haciendo de hecho,
y negocio ajeno hago propio, y q. la conde
nacion se entienda con el otorg.te y no bien
es habidos, y por haber, que obligo, &c.
por ello se proceda por apremio, y todo
rigor de dro. como si fuese cosa juzgada de
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida
Y poder á los juzt.s de S. M. y en especial
cial á la q. dicha causa conozcan, se
sumisn. en su propio fuero, y domici
lio, y todas las leyes de su favor, y fuero
siendo testigos Pedro Tomas mayor,
y Pedro Tomas menor de oficio Hernan
dez Vecinos, y residentes en dta. Ciud.
de Fenel

Juan José García otorgante lo dicho

Pedro Tomas son testigo de lo dicho y firmo por Pedro Tomas
menor mi conocido que doy fe conozco

Ante mi

José Franco

Poder especial En la ciudad de Fenel á veinte, y dos de Agosto del año contado del nacimiento de Nro. Sor. Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, ydos.

Que Nosotros D. Joaquin Cabeza, y da María Roca conyuges vecinos el lugar de Ferriente en el Partido de Albarracin hallados en la presente. Ciudad de Fenel en los dos puntos, y cada uno de por

Esc.o dicho dia de sello 2º doy fe

De

SELLO 4º 40 Mrs. AÑO DE 1842. D. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1842

Dⁿ mestro buen grado, y cierta ciencia
Certificados Dⁿ todo mestro derecho, Otor-
gamos, q. damos todo mestro Poder, lleno,
cumplido, y bastante, y qual se requiere, y
es necesario á D. Mariano Roca Vecino
de Fuentes, á Juan Domingo Argilés Veci-
no del Lugar de Manzano á Franco. La-
fuente Vecino de Fernandina á D. Agus-
tin Perez Presbitero Residente en el
Lugar de Torrijo, á D. Bruno Perez
Presbitero en Moscardon, y á D. Joaqn.
Alonso Vecino del Lugar de Tramacastilla,
á todos juntos, y á cada uno de por
Sí, especialmte. y Expresa pa. que en
nuestros nombres, y representando
nuestras personas, acciones, y dere-
chos puedan recibir, y cobrar, confe-
sar, y Otorgar haber recibido, y cobra
do de qualquiera persona, ó, perso-
nas qualquiera cantidade, ó dinero
q. sean deviere por qualquiera
titulo, ó, razon, y de lo que recibieren
y cobraren en su poder puedan otor-
gar las Cartas, de pago,
ó, qualquiera otro recibo, y apoca
obligando en ello nuestras perso-
nas, y bienes. Otro Sí: Para q. dichos Procu-
radores, ó, qualquiera de ellos juntos, ó, de por Sí, puedan comparar, y jus-
tar á nuestro nombre los montes, Pina-
res q. se vendieren, tanto por Corporacio-
nes, como por personas particulares
Otorgando á nuestro nombre quantos
Contratos fueren necesarios tanto de
las cortas de los mismos, como de su pago
á los tiempos q. determinen los mismos
y entregando á nro. nombre la cantidad
ó, cantidades de dichos contratos, y si en
ellos fuere necesario obligando nuestras
personas, y bienes. Otro Sí: Para q. dichos
Procuradores juntos, ó, de por Sí, reciban cuentas
á las personas con quienes las tenemos, y
en adelante podamos tenerlas, aprovar-
las, ó, reparandolas segun combinie-
fran subsistiendo estas; y quanto ocurra
á cerca de todo lo arriba dicho; Asi mis-
mo pa. q. dhos. Procuradores juntos, ó, de por
Sí puedan demandar, y demanden en
los fueros competentes, y ante las Justi-
cias qualquiera persona, ó, personas de

ARCHIVO HISTORICO TERUEL

GOBIERNO DE ARAGON

qualq.a clase sean en juicio ó conciliacion, ó, verbales, tanto por deuda, como por qualq.a otro motivo q.e pudiera combenir, y tambien puedan oir demanda contra nosotros los otorgantes, en dichos juicios, ó, no en ellos pidiendo ley y certif.e, para hacer uso de ellas mismas si nos combiniere: de modo que por falta de poder, ó, clausula la mas especial no dexe de gozar efecto todo quanto por dho. Proc.y fuere hecho, y otorgado: y finalm.te p.q que los mismos puedan juntos ó, depondo de nombrar Proc.y á pleyto en q.e quien, y en la persona, ó, personas q.e les pareciere, sustituyendo este poder tan solamente en quanto á pleytos: y á lo demas obligamos nuestras personas, y bienes presentes, y futuros: siendo testigos D. Isidro Roca, y Benito Fuentes vecinos de dha Ciud.d

Joaq.n Lapeira otorgo lo dicho ante mi
Maria Roca
otorgo lo dicho ante mi
Isidro Roca soi testigo de lo dho
Benito Fuentes soy testigo de lo dho

Otorto no hay q.e saldar segun Pacto

Ante mi

José Fornes

SELLO 4º 40 Mrs — REINANDO EL Ó. D. DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — AÑO DE 1842.

Ciudad de Tortosa á veinte, y cinco de Agosto de mil ochocientos quarenta, y dos, y año Corr.te del n.r de N.S. J.C.

Ante Nos.tro Escr.no, y testigos q.e se expresarán, Parecieron Joaq.n Vicente, y Maria Josefa Gonzalez ve.s de Fuentes, Agric.s de esta vecindad, y Certificados de q.e doy fe conozco, q.e dicho dia otorgan Venta Real, y en favor de Joaq.n Ramon, y Teresa Gonzalbo ve.s de esta Ciud.d á saber Un pajar en el Pueblo de Fuentes Partida del Fabal, confronta con otro del mismo Vendedor, y Vias Publicas, Franco, y libre de Censo, Tributo, Empeño, Hipoteca, y Tributo, y libre de Cargs q.e conferamos hasta hoy, en precio de Veinte libras Cat.s q.e confesamos haber recibido del Comprador, y renunciamos la excepcion de Fraude, engaño, non numerata pecunia, &c. mas de este Caso, y en este Instrum.to, y nos apartamos del Dro. Pret.o, y Honorio q.e en tales pactos tenemos, y queremos de Precaucion, y Nomine Precario, y desde hoy tanto tanto q.e del tomen Tenedores por Clausula de Constituto, y Precario, y la Vendicion Precaria, y q.e puedan de Nos obtener la Vendicion Precaria, y q.e Pacto, y q.e la Vendicion q.e de fuere puesta en el qual caso intimada, ó, no de Nos Pleytos de Saneamiento, y Eviccion, y Nuestras personas, y bienes de ellas q.e ya hoy, y de, Saneada con Clausulas de Precaria, Constituto, y aprension de fidelidad de = siendo testigos Domingo Vicente Soldevila, y Ramon Maria vecinos de esta Ciud.d, y Ramon Maria Vicente y Por Maria Josefa Gonzalez otorgante q.e dixo no saber firmar Ramon Marin Testigo

Otorto no hay q.e saldar

Ante mi

José Fornes

GOBIERNO DE ARAGON

Poder

Esª en 1 dia

En la ciudad de Zaragoza a veinte, y cinco de Agosto del año contado del Nacimiento de N.S.J.C. mil ochocientos quarenta, y dos.

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano del Numero y Juzgado de la Ciudad de Zaragoza, y testigos infrascritos, Constituido en su Persona Don Juan Tomas Pueyo, del Vecindario de la Villa de Mora, y a presente en esta Ciudad de Zaragoza, de transito para el Reyno de Valencia, de que doy fe conozco, y dijo: Que por el presente otorga, que da y confiere su Poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun de derecho se requiere, y es necesario, a favor de Don Joaquin Iglesias, y Don Juan Tomas Pueyo, del Vecindario de la Villa de Mora, y a Don Joaquin Moran, y Don Vicente Guillen Pueyo, de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Zaragoza, a los quatro juntos, y a cada uno de por si, in solidum, especialmente, y expresa, para que en nombre, y representando mi propia persona, y derecho parezcan en qualquiera Tribunal de S.M. y en los Pleytos que parezcan en qualquiera Instancia en demanda, como de alguna de ellas en defensa, como de reconvencion, que les pongan, que les fueren utiles, presenten Escritos, Testigos, y Poderes, Autos interlocutorios, y definitivos, Consientan de lo contrario apelen, y suplican, interpongan Recursos, y hasta en mi nombre los Juicios de Menor Cuantia, para que todos los demas diligencias que en el curso de los Pleytos pudieran hacer, que yo he de hacer, y por bien tengo de hacer, para todo ello con sus anexos, conexos, dependencias, y demas incidencias, que por mi falta no dejen de hacer alguna. Y prometo haver por firme, valido, y subsistente todo quanto por virtud de este mi Poder, fuere hecho, y procurado, y no revocarlo, bajo obligacion que hago de mi persona, y bienes, muebles, y sitios habidos, y por haver = Siendo Testigos Pedro Tomas Mayor, y Pedro Juan Mensa Vecinos de esta Ciudad

Presente mi Juez de Salbaa

Ante mi

Joseph Gonzalez

SELLO 4º 40 Mrs — DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1842 — AÑO DE 1842.

En la ciudad de Zaragoza a veinte, y seis de Agosto del año contado del Nacimiento de N.S.J.C. mil ochocientos quarenta, y dos.

Sello 4º en la ciudad de Zaragoza, de grado, y de mi vecindario, certifico de todo mi derecho, Otorgo y confieso tener, y que tengo en mi poder en verdadera comanda, puro, llano, y facil deposito de Dn. Antonio Gonzalez, Abogado de esta ciudad la cantidad de ocho mil y cien reales doce maravedis vellon, que me ha encomendado y yo he recibido del mismo: cuya cantidad me obligo a debolverle en oro, o plata conforme la he recibido siempre que el mismo, o los suyos me la pidiere ya sea debolucion, y pago le Yprotheco especialmente un huerto, y campo blanco, o sea todo unido, con siete fanegas de cabida, sito en los terminos de esta ciudad y partida entre el barranco de Sn. Antonio y Senes, y frontal aguas, confronta con Acequia de Quadalabiar, Camino de

Sello 4º en la ciudad de Zaragoza, de grado, y de mi vecindario, certifico de todo mi derecho, Otorgo y confieso tener, y que tengo en mi poder en verdadera comanda, puro, llano, y facil deposito de Dn. Antonio Gonzalez, Abogado de esta ciudad la cantidad de ocho mil y cien reales doce maravedis vellon, que me ha encomendado y yo he recibido del mismo: cuya cantidad me obligo a debolverle en oro, o plata conforme la he recibido siempre que el mismo, o los suyos me la pidiere ya sea debolucion, y pago le Yprotheco especialmente un huerto, y campo blanco, o sea todo unido, con siete fanegas de cabida, sito en los terminos de esta ciudad y partida entre el barranco de Sn. Antonio y Senes, y frontal aguas, confronta con Acequia de Quadalabiar, Camino de

GOBIERNO DE ARAGON

la quea por bajo, por arriba con Campa
la Muela, por los lados con Calleja
de la fuente, y barranco de S.n Abdon, y
Seren, y con la fuente del Gallo
y ademas obligo mi persona, y bienes
muebles, y sitios habidos, y p.r haver
los quales los muebles quiero &., y los
sitios &. y q.e esta obligacion sea especial, y llano &. en tal manera q.e
reconozco, y de Nomine Precario, y de
Constituto: de hente q.e la posesion &., y
arreglada con clausulas de aprension
ejecucion & Secuestro & Inventario
renunciacion & y sumision de Fueros
Renunciando qualq.a excepcion, Fueros
Privilegios, y dey q.e á mi favor ha-
blen, y á lo sobre dicho se oponga.
Ft.o D. Juan Navarro Bachiller en Leyes
y Carlos Castillo Vec.o de dha. Ciudad
Luis Moles y otorgo lo dicho

Juan Navarro soy testigo de lo dicho

Carlos Castillo soy testigo de lo dho.

Ante mi no hay q.e Salvar de
gun Fuero

Ante mi

Jose Flores

SELLO 4º 40 Mrs — DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA 1842 — AÑO DE 1842.

En la Ciudad de Fuendetodos á veinte, y siete de Agosto, del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil ochocientos quarenta, y dos.

Que yo Carlos Castillo Practicante Escribano vecino de la Ciudad de Fuendetodos, Examinado &. Certificado &. otorgo que doy todo mi poder cumplido, quanto de derecho y cual se requiere, á D.n Jose Maria Pueillen, D.n Jayme Moran, y D.n Vicente Gascon Procuradores de la Audiencia de Zaragoza, á los tres juntos, y á cada uno de por si, especialmente y expresamente, para que en mi nombre y representando mi persona puedan parecer ante Su Alteza y dentro de los Estrados que me fueren convenientes tanto demandando como defendiendo, presentar Libros y otros papeles, pidan posiciones, oygan autos y sentencias tanto interlocutorias como definitivas, consentan lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen, interpongan

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1842.

reuno y prueba un nombre
hoy dicho y prenumbrado para
cuenta, que para la ligitima
cion de la venta y junta seran nue
uentes y hagan todas las demas
diligs judiciales y extrajud.s que en
derecho y cuyo de los pleytos
judiciales cumplan y ofrezcan, aun
sean tales, que por su naturaleza y
calidad se requiera de mas especial
poder, leg.l aquí no expresado,
que para todo ello con lo anexo, conexo,
pendencio, y dependiente, les doy y to
do, todo mi poder cumplido y bastan
te en la mejor forma al caso. Para todo lo
cual obligo mi persona y bienes, muebles y
semovientes, donde quiera que habidos y
por haber. Siendo testigos Pedro Lo
may mayor, y Pedro Lopez menor y
oficio Herreros vecinos de esta Ciud.d

Asento no hay d.o Salbar

Ante mi

Josef Lopez

Sello 4º. 40 Mrs. Año de 1842.

En la Maria de los Olmos de Manzanera á nueve
de Abril del año contado el Nacimto de Nro Sor
Jesu-Christo mil ochocientos quarenta, y dos.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Catalina Villareal Viuda de
Miguel Lizandra habitante en la Maria
de Mamblas Vecina de la Villa de Manza-
nera, de grado de Certificada de todo mi de-
recho, Vendo, Cedo renuncio, y traspaso
a ti, y en favor de Josef Villareal, y Maria
Lizandra Conyuges mi combecinos, p.a
si, y los suyos, y p.a los q.e en adelante tu
bieren derecho, es á saber, una he
redad en la partida el Barranco el Cayo,
termino de Manzanera de una fanegada
o, lo q.e fuese, confronta por dos la de
con heredades del Comprador, barranco,
y Corral, y otra heredad en la partida
de el Portillo termino de Manzanera de
otra fanegada, o, lo que fuese confronta
con el Comprador, y Fernando Juguet

GOBIERNO DE ARAGON

Esta Carta de Venta dia en un pliego f.o del sello quinto de 1842

y paso real, francal, y libre de cen-
so, treudo, carga, vinculo, obligacion
y mala voz q. sea, y pertenezca pueda
por precio hay dos heredades e cinco libras
valencianas, o sean veinte, y cinco sd
diez mrs. vellon que confiesso haber
recibido de los compradores, renunciando
la excepcion de fraude, engaño, de la non
numerata pecunia, y demas de este
caso. y con esto denito, y me aparto
del dho. vno. y posesion q. en dichas dos
heredades tengo, y quiero los hayan
gozen, y posean como bienes, y cosa
suya propia adquirida con justo titulo
y drō. y reconozco, y confiesso tener
y poseer dichas heredades, Nomine
Precario, y de constituto, hasta tanto q.
de ellas tome la verdadera posesion
la que puedan ocupar por sí, sin ne-
cesitar de autoridad, ni licencia
de Juez alguno. Se obligo a todo
con pleno à equalquiera de ley-
to, y mala voz q. en dichas dos

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1842. · TIMBRE DEL GOBIERNO

heredades fuere puesta, movida
ō, intentada, en el qual caso intimada
ō, no prometo ampararme de ella
y los pleytos deberlos, y seguirlos à
mis expensas con satisfaccion de
menos labor, y costas q. le subrigan,
y al cumplto de todo obligo mi perso-
na, y bienes, muebles, y sitios havidos
y por haber, de los quales los muebles
quiero haber aqui p.r nombrados, y
los sitios por confrontados debidam.te,
y segun fuero de Aragon, guardando
q. esta obligacion sea especial, y como tal
sufra, y tenga todos los fueros, y efec-
tos q. segun dicho fuero sufrir puede,
y debe; en tal manera q. reconozco, y
confiesso tener, y poseer dichos bienes
Nomine Precario, y de constituto; de los
cuales q. la posesion civil, y natural

nia cuyos bienes sea hauida pa. hija, y
dhos suyos, y contra dhos obtenion esta Ehura
pueda ante qualq.a Juez competente ymen
der dhos bienes sitios, executar, empara,
r. inbentariar los muebles, y obtener, y
ganar sents., y entrar en ellos poseer, y
usufructuar dhos. bienes hasta ser paga
dos y todo con las costas, y daños originados
y reunció mi propio Fuero y el fuicio
de ello; me sumeto a la juris.n de los ante
los quales ofrezco estar y reunciando el
Jo el Esno. abocati a los partes fue esta Ehura
ha de tomarse razon en el Ofo. de Hypotecas
de la cabera de partido dentro de veinte dias
siguientes abajo otorg.to al fue debe preceder el
pago de Drs. a la Hacienda Nacional en
conform.d a lo dispuesto en Rl. cedula de treinta
ta, y uno de abril de mil ochocientos veinte, y nue
ve sin cuyo requisito no tendra fuerza, ni
valor esta Ehura = Fue. S Franco Monte,
y Rubrica Merquita de Manzanera
Testigos que fueron presentes Dn. Joseph Morales Soriano Testigo y Firmo por
Catalina Villanueva otorgante de que doy
fe saber

Rubrica Marquitas Son Antonio Testigo

Testado no hay fe
Salban

Ante mi
Joseph Lopez

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

En esta ciudad de Fuenlabrada, a ocho dias del mes de Nobre. del año
corrte. del Nacimto. de Nro. Sor. Jesu-Christo mil ochocientos
quarenta, y dos.

Que Nosotros D. Pablo Bandres, y Da. Bernardina
Bernardina conyuges y vecinos de esta villa de Fuenlabrada
hallados en esta preste. ciudad de Fuenlabrada juntos, y de
por si, de grado, que mejor lugar, cierto
ficados de nuestro Dro. Otorgamos: que damos todo
nuestro poder, lleno, cumplido, y bastante, y que
al se requiere, y es necesario a D. Juan Ortain
Presbitero de la Parroquial de S.n Andres de esta
ciudad, y a D. Pablo Mayoral vecino de la mis
ma a los dos juntos, y a cada uno de por si espe
cialmte.; y especialm.te para que en nuestro nombre,
y representando nuestra persona, accion, y
derecho puedan recabar, y cobrar, confesar, y
otorgar haber recibido, y cobrado quantas can
tidades, y dineros, que nos estubieren debiendo
por qualquiera persona, o personas de qual
quier estado sean, y que de ello den, y otor
guen los recibos, y apocas con las clausulas
a cerca de lo que reciban, y cobren. Otro si
para que dichos Ortain, y Mayoral juntos, o
de por si puedan tener, y tengan quales

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842 · AÑO DE 1842.

dengy sitios, y muebly que poseyere-
mos ō, tubieremos propios ō ettos, y
por el precio ō, precios que ū Thos. Proy.
parecieze, y ette ā la persona ō, persona
q. bien bisto le fuere; otorgando tal
escriy. cuenta necesaria, y obligando
en ellos nuestras personas, y bienes.
Otro sí Para que dichos Procuradores y
Juntos ō, y por si paldan demandar, y
demanden ā juicio de conciliacion, ū fuy
persona que convenga pidiendo en ella
deuda, y reclamando nuestros drōs. y por
qualquiera razon ō, titulo, y esto ante
las Just.s de los Pueblos de España, nombran
do p.a ello los hombres buenos q. les parecie-
re; y les concedemos ā demy las facultades
ā dhos. Proy.s y cada uno, ō, no en ello,
reclamando dellas Justicias los certi-
ficationes de sus providencias, y demas
juicios. Otro sí p.a q. dhos. proy.s Juntos
y de por si puedan parecer, y parezcan
en qualq.a playtos ā demanden ā nuestro
nombre ā las personas q. combinieren
y tanto en demanda, como en defensa ofrez-
can, y den los pedimentos q. nos fueren
utiles, presenten escritos, y fir-

formaciones, y pruebas, oygan autos, y sentencias
sientan lo favorable, y lo contrario apelen
y supliquen, interpongan recursos, y prosigan en
nuestro nombre los hasta, y permitidos juramentos
q. p.a la liquidacion de la verdad, y justicia fue-
ren combenientes; y hagan todas las demandas
gestiones q. fueren necesarias. Y p.a q. puedan sub-
stituir juntos, y de por si este poder en quanto ā
pleitos solamente, revocar los substitutos, y nom-
bran otros de nuevo, y prometemos haver p.r firme
valido, y subsistente todo quanto p.r dhos. Proy.s fue-
re hecho de no revocarlo en tiempo no de bajo de obligacion
que hacemos de nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios havidos y p.r haver-
Fho en Zaragoza a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos
siendo testigos Bernardino Garrabé, Diego Olivan
Bernardo Cebrian y Mariano Marin vecinos de dicha Ciudad

Y yo no hay q. salbar

Ante mi

Joseph Lorenzo

Poder

sello 3º

En la ciudad de Teruel á veinte, y seis de Sbre. del año contado del Nacimto de Nro. Sor. Jesu-Christo de mil ochocs. quarenta. ydos

Que yo Maria Antonia Jaque Vecina de esta dicha ciudad de Teruel, de grado ó Certificada de otro que doy fee mi poder cumplido, y bastante, y qual se requiere á dro. Vicente Guillen, yd. Procr. Mayor de la Audiencia de Zaragoza á los dos juntos, y á cada uno de por si especialmte; y espera pa. q. en mi nombre, y representando mi persona acciones, y dros. puedan parecer, y parezcan en qualquiera Tribunales de S. M. y en los pleytos q. al presente tengo, y en adelante pueda tener con qualquiera persona ó, personas de qualq. estado sean, asi en demanda, como en defensa, ofrezcan, y den los pedimentos q. me fuera util, y presente, citaciones, testigos y informaciones, y para ello, juren reposicion q. oygan autos, y sentas, consientan ó Jabonable, y dhos contrarios apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas, interpongan recursos, y juren en mi nombre los hagan, y permitidos juramentos q. pa. la liquidacion de la verdad, y sean combenientes, y finalmte hagan todas las demas diligs judiciales, y extrajudiciales q. en el ingreso, y curso de los pleytos pudieran ocurrir, y ofrecerse aun q. sean tales q. pa. su validacion requieran, y calidad requiera demas especial de q. aqui ha expresado, pues para todo ello con lo anexo conexo, ac-

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

cesorio, y dependiente les doy, y concedo todo mi poder cumplido, y bastante, y qual dro. tiene quiere, sin limitacion alguna. Facultando pa. q. los dichos Subsitituir en uno ó, mas Proc. y revocar los substitutos, y nombrar otros en su lugar: y á todos relevo en forma, y prometo haber por firme, valido, y subsistente todo quanto por dro. Proc. y los substitutos en mi fabor fuere hecho, dicho, y otorgado, y no revocado en tiempo, ni en manera alguna, bajo obligacion q. hago de mi persona, y bienes, muebles, y sitios havidos, y por haver = Ff.s Pedro Tena mayor y Pedro Tomas menor de oficio Herreros vecinos de Teruel

Asi lo otorgo, y firmo de que doy fee. Testigos que lo fueron Antonio Sanz, y Pedro Tena mayor de esta vecindad. Ante mi

Jose Ponce

Fianza

En la ciudad de Teruel á tres dias del mes del año contado del Nacimto de Nro. Sor. Jesu-Christo mil ochocs. quarenta, y Mes de Octubre, ante mi el Escno. y testigos abajo nombrados comparecio Joseph Lopez Labrador, y vecino del lugar de

Esc. and. los dice un sello 2.5ss

Dos. Que ante la presencia de mi el Escno.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Villalba alta (á quien doy fe conozco) y
Dijo: Que en el Juzgado de primera Inst.ª de esta
Ciudad, y oficio del Escno. la presente Pati-
ficante, se halla seguida causa formada
de oficio contra Sebastian Sancho Cabe-
zuelo vecino de dho. lugar, sobre herida causada
á Flavio Lopez su convecino la tarde
del dia quince del Agosto del presente año
en la que en auto del dia doy se ha acor-
dado por el Sor. Juez mediante auto, de
que dandose p.r el expresado Sebastian
Sancho fianza de Cabal segura, estar á
derecho, y pagar fargados, y sentenciado,
la prision q.e sufre en esta Carcel y Nacion-
al de esta Ciudad se hace extensiba en anes-
to á la fundad, y arrabales. Y afin de que
tenga efecto lo acordado en dho. auto, el
Compareciente Otorga: Que recibe en fianza
presa, y como á Carcelero Comunalmente
al expresado Sebastian Sancho, sobre q.e
renuncia las leyes de la entrega, y en espe-
cial la ley fantinus Codice, de fide juro-
ribus, y la del Ordenamiento de Alcalá dice
de la quinta partida de cuyo efecto fue
apercibido; y q.e debolbera á la Carcel y
al expresado Sancho siempre que

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

por el Sor. Juez, ó otro que de la causa conozca le
sea mandado, sin agravar á dilacion, ni pla-
zo alguno aun q.e el derecho le sea concedido
y q.e pagara lo que contra el mismo Sancho
fuese juzgado, y sentenciado en dicha causa
por la q.e se halla preso, con mas la pena
y.s como á Carcelero se le impusiere en la q.e
desde luego se dá por condenado. Asi mismo
Otorga: Que dicho Sebastian Sancho estara
á derecho, y pasara en la expresada causa, y
q.e pagara juzgado, y sentenciado en ella en todas ins-
tancias, y que no lo haciendo lo pagara
el Compareciente, como fiador, y principal obligado q.e se constituye, haciendo
como hace, é hizo de hecho, y negocio ageno,
suyo propio, y que la condenacion q.e en
sobre dicha causa se hiciese se entienda
con el Otorgante, y sus bienes habidos, y q.e
hubiere, que obligo, y q.e por ello se proceda
por apremios, y todo rigor de Dro. como si fue-
se sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y consentida, sio [illegible] sobre a las fianzas
de S. M. y en especial á la q.e de dicha Ca-

la fonroca. Renuncio mi propio fuero, y domicilio, y toda ley derecho, y fuero de su favor. Siendo testigos Franco Gallel de Oficio Zapatero, y Manuel Villa. Carpintero ambos vecinos de Fuentes

Yo dicho otorgo lo dicho

Franco Gallel Soi testigo de lo

Manuel Villa Mi contestigo de lo que saben

Ante mi Juez de Primera Instancia de este Partido

Fuero de Aragon

Subscripcion

En la Ciudad de Fuentes á tres de Octubre del año corriente de mil ochocientos quarenta y dos. Ante mi Don Juan Bonsain Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de San Andres de la preste Ciudad, en nombre, y en virtud del Poder otorgado á mi favor por D. Pablo Bandrés, y Da Bernardina Garrachina conjuges vecinos de el

En la Ciudad de Fuentes á tres de Octubre del año corriente de mil ochocientos quarenta y dos. Ante mi Don Juan Bonsain Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de San Andres de la preste Ciudad, en nombre, y en virtud del Poder otorgado á mi favor por D. Pablo Bandrés, y Da Bernardina Garrachina conjuges vecinos de el

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1842.

Pueblo de Castellote, hallado en la preste Ciudad en ella á diez, y ocho de Septiembre mil ochocientos quarenta, y dos, y ante el Escribano de la presente fe, testificante, en el que entre otras especialidades se halla la de á pleytos con facultad de substituir dho. Poder en quanto á ello fuere necesario por fe, y portanto usando de dha. facultad y Otorgo que substituyo el referido Poder en favor de D. Vicente Fonrea Procurador del Juzgado de segunda residente en la villa de Montalbar, para que en nombre, y representando las personas de los dhos. D. Pablo Bandres, y Da Bernardina Garrachina, pueda parecer, y parezca en qualquiera Juzgado, Tribunales de Justicia Nacionales de España, y en los pleytos que al presente tienen dichos mis poderdantes, y en adelante puedan tener con qualquiera persona, ó personas de qualquiera estado sea ante demanda como en defensa ofrezca, y dé los pedimentos que fueren utiles á dhos. Poderdantes presente Escribano.

testigos informaciones, y provanzas pida reposiciones, oyga autos, y sentencias, lo-
sienta lo favorable, y lo contrario
apele, y suplique, interponga recurso
y prueve á nombre de dho. d. Pablo Gan-
dey, y da Bernardina Ganuchina los
licitos, y permitidos juramentos que pa.
la liquidacion de dha herencia, y juntas sean
convenientes, y finalmente haga to-
das las demas diligs. judiciales, y extra-
judiciales q. en el negocio, y causa
los pleytos pudieran ocurrir, y ofrez-
ser aun q. sean tales q. por su natura-
leza, y calidad se requiera mas es-
pecial poder del q. aqui da expresado
y á no hir in verbis contra el thenor
de lo arriba referido, obligo los bienes
muebles, y bitos de dhos. Gandey, y da
Ganuchina presentes, y futuros = Hie-
do testigos Pedro Tomas mayor, y
Pedro Tomas menor de esta ve-
cindad vecinos, y residentes en



cuidad. Ciudad de Fonel

Ante mi no hay q. salbar
Ante mi
Jose Fonez

En la ciudad de Fonel á siete de Obre. de mil ochocientos cuarenta, y dos = Yo Sebastian Santos Labarta vecino de
Luyando villalba alta, hallado en esta ciudad de
grado de certificado de doy fee que doy todo mi po-
der bien cumplido, y bastante, y qual se re-
quiere, y es necesario á Alexandro Fuentes, y Andres
Lazaro Perez. del Juzg. de 1ª instancia de es-
ta ciudad, á los dos juntos, y á cada uno de por sí
especialmente, y expresa pa. q. en mi nre. puedan
sustituir mi persona accion, y dro. pueda n
parezca, y parezcan en qualq. Trib. de S. M. ya
los pleytos civiles como criml. q. al presente
tengo, y en adelante pueda tener con qualq. a
persona de qualq. estado sea, asi demandando
como en defensa ofrezcan, y den los pedim.
q. me fuesen utiles, presenten citen. testigos
y informaciones, y prueben, pidan reposicion

6 vs. a
dos dias
de hecho
3 Nov

primera y embargos de embargo, y bolverá, &c.
cuyen fuero, letrados, Cnor. y otros ministros de Just.
para ello, y fueren las causas q necesario fuere, q
gan autos interlocutorios, y sent.as definitivas
consientan lo favorable, y de contrario apelen,
y supliquen, interpongan recursos, y presten a
mi nre. los juicios, y permitidos juramentos q.
q. la liquidacion de dalidad, y fuera fuera conde
ciente; y finalm.te hagan todo lo demas obligs
judicialy, y extrajudicialy q. en el ingreso, y cura
so de los Pleytos pudieran ocurrir, y hacerse cum
q. sean tales q. por su naturaleza, y calidad tte
requiera demas especial poder clausula q. aquí ha
y por expresada; que p.a todo ello como a cada
cesorio, y dependiente, les doy, y concedo todo
mi poder cumplido, y bastante, y qual se requie
re, y aun p.a q. lo puedan sustituir en cuya
o, muy pron.te, revocar los sustitutos, y nom
brar otros en su lugar, y a todos relevo en
forma, y prometo haver p.r firme, valido, y
subsistente todo q.to dho. mi procurad.r
y los sustitutos en todo, fuere hecho, di
cho, y procurado, no revocando en tiempo,
ni en manera alguna, so pena obligac.n q. hago de
mi persona, y bienes, muebles, y sitios havidos,
y p.r haver= Ff.s Manl. Villa, Cayetano, y
Franco. Gabriel. Zapatero vecinos de Fuenl
Ante no hay q. salbar
Ante mi
Josef Fornel

SELLO 4º
40 Mrs
D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. AÑO DE 1842.
AÑO DE
1842.

En la ciudad de Fuenl a nueve dia del mes de Octubre de
año Comp.to del Nacimto de Nro. Sor. Jesu Christo de mil ocho.s quarenta, y
dos:

Que Nosotros Manuel Garcia mayor, Manuel Garcia menor
y Jerera Pedolas los tres juntos, y cada uno de por sí, y de
cinos de el Lugar de Alcañiela hallados en esta ciudad; por
la presente, confesamos haver recibido, y tener en Vra.
dicha comanda, puesta, y fiel deposito de D. Tomas
Calmache vecino de la ciudad de Fuenl la cantidad de
mil ciento ochenta, y cinco rs. de vellon, que nos ha entre
gado, y nosotros hemos recibido, en dinero metalico, y
sonante, cuya cantidad nos obligamos de volverle al mis
mo, o sus haviente derecho, la dicha cantidad en la mis
ma especie, y no de otra manera siempre, y quando
nos la pidiere. Y al cumplim.to de todo obligamos to-
num et insolidum nuestras personas, y bienes
muebles, y sitios havidos, y por haver de los qua
les y los muebles &c, y los sitios &c, y q. en todo
jacen sea especial, y como tal hecho, y pre-
ga todos los, fuer, y efectos q. segun dicho, pue
den en tal manera q. reconocemos, y confesa
mos tener, y poseer dichos bienes nomine
precario, y de constituto, de suerte que cesa

GOBIERNO DE ARAGON

6 q. en dho dia en sello 2.do y de ver lo firmo a ruego el Ot.e y por los testigos 6 rs. vn Dor

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1842.

venon cibil &c y arreglada en Cumplim.to
de aprension & execucion de Manuscrito &
fót Larga &
fé Pedro Tomey Mayor Herrero, y Matias Muñoz
Zapatero Vecinos de dha. Ciudad
Manuel García Otorgante dicho Sr
Pedro Tomey Sos testigo de dicho y firmo por Ma
nuel Garcia Mayor y Tomey Pedro Otros
gantes que dijeron no saber fr
Matias Muñoz Soy testigo de lo dicho

Afecto q. en la presente escritura no hay
q. salvar ni q. los enmendados = Verdadera =
Encomienda = q. Valen, y deben Valer

Ante mí
Jose Torres

En la Ciudad de Fuenl del dia trece del mes
de Abril del año contado del Nacimiento de Nro. Señor Jesu-
Cristo mil ochocientos quarenta, y dos.

Esta de dia sello 2º Leg.do visto la toma de razon en el Gefe Pol.co de esta Provincia de sexto de seis dias Julio corriente Fonz

Yo yo Pasqual García Sobrino, Hijo del ya difunto Antonio García, y María Diaz natural, y Vecino en el lugar de Fabara hallado en la presente Ciudad de Fuenl, de grado, y de mi cierta ciencia, certificado de todo mi Dro: Por quanto en el presente año, y sorteo de quinta que se ha verificado en el Pueblo de Fabara, le ha cabido la suerte de Soldado á Antonio Miguel, hijo de Mariano, y tomasa Gomez con el numero segundo; y que me he convenido con este el citado con mi persona la Plaza de Soldado, y suerte de dho. Antonio; por quanto no puede alimentar á su Madre viuda, pobre cubierta hijo, y q.e no puede ca los trabajos que son consiguientes á una muger de abanzada edad, y hoy dia yo mismo á los expresados Mariano Miguel, y tomasa Gomez, servir voluntariam.te dicha Plaza de Soldado, y suerte de su hijo: Por tanto me obligo desde hoy á servir en clase de quinto la Plaza de Soldado, y suerte el indicado Antonio por el tiempo q.e las Leyes tienen acordado, y con los pactos hoy es primero de q.e el dia en que fuere admitido en tal sustituto me hayan de entregar los referidos Mariano, y su consorte dos onzas de oro, y diez onzas de oro, y media, el dia en que se concluyese la responsabilidad. Que de estas diez y media onzas de oro, se hayan de entregar la mitad á mi Madre María Diaz, sin otra orden, mi abrigo,

y que necesitando dicha mi Madre de
may dinero pueda tomar las cantida-
des q.e le pareciere, segun su urgencia
y necesidad. Que en el caso de q.e en el año
siguiente entrase yo en Quinta, y me cu-
piese la suerte de Soldado, y por ello estu-
biere obligado á servir, el Mariano Mi-
guel Padre del Antonio deba poner en
compañia aquella cantidad q.e le pare-
ciere con igual [illegible] de los que en
traren en la compañia, descontando
hoy Doce onzas, y media la que importa-
re. dicho por el Mariano Miguel Pa-
dre del [illegible] Antonio, de grado de la
ificado de prometio cumplirlo todo
en el modo referido. y ambos por
lo q.e á cada uno toca sin obligacion,
y cumplimto obligamos nuestras pers.
nas, y bienes muebles, y sitios habidos, y
por haber, de los quales los muebles &, y
los sitios &. Y que esta obligacion sea y-
q.e cual, y como tal sirva, y tenga
todos los fines, y efectos q.e segun dho.
Fuero hasta puede, y debe, en Juicio
nero q.e reconocemos, y confesamos
haber, y poseer dhos. bienes, y somet

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

Salarios, y de constituto, siendo de Vecindad
sero. civil, y natural nuestra en dho.
bieny sea habida q.e de la observancia, y
cumplimiento, y los suyos, y con todo obe-
sion de esta, y aprender, y executar en
para ante, y presentar los muebles,
y obtener &, y en virtud de ella, por
de renunciamos nuestro propio
fuero ordinario &. nos sumetemos &
ante los jueces, y de fuero largo &
Siendo testigos Mariano Gomez, y Franco Lo-
zano ambos vecinos de Fuentes

Mariano Miguel me obligo al dicho

Mariano Gomez Sotestigo de lo dicho, y firmo por
Pascual Garcia Borgaruta, y por Francisco Lozano
mi testigo q.e dijeron no saber

Ante mi que lo emdo. ice. doce. proporcion.
Valgan. sin haver otra cosa mas q.e salbar

Ante mi

Jose Gomez

En la ciudad de Teruel a diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el Escribano y testigos que se expresarán parecieron de una parte como demandante Jorge Salvador soltero hijo legítimo y de difunto Manuel, y Isabel Monge natural de la Villa de Alcañiz, residente en el Lugar de Fuenterrubio y al presente en esta presente ciudad de Teruel de grado de una, certificado de todo cuanto en el presente año, y sorteo de Quinta, que se ha verificado en el Pueblo de Camarillas en el presente año, le ha cabido la suerte de Soldado con el mote de á Manuel Luciano Alloza, hijo del difunto Juan, y de Francisca Alloza, naturales y vecinos de dicho de Camarillas; y rogado por mi á Jacinto Alloza de Camarillas el cubrirla plaza y puesto de aquel por el tiempo que se halla dispuesto en las Ordenes comunicadas al efecto, me ha convenido á cubrir la plaza de aquel con el expresado Jorge en la forma siguiente = Que el día en que yo fuere admitido en este substituto me haya de entregar dicho Jacinto ciento ochenta reales vellon, y el pasado dos años en que se cumpla la responsabilidad me haya de entregar dos mil ochocientos veinte y

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

reales vellon, y ademas en cada uno de dichos dos años ciento veinte reales por razon de rédito de dicha cantidad, que ha de pagar en oro ó plata ó en hacienda justipreciada por la Junta ó peritos al nombre del Pueblo de Camarillas, debiendo reunir todo lo bueno, mediano, é inferior, y no de otro modo me obligo á recibir y sustituir la plaza y numero de Soldado por el expresado Manuel Luciano Alloza. Presente yo Jacinto Alloza de mi cierta ciencia, certificado de todo mi todo, acepto, y admito la presente Escritura obligandome como me obligo á pagar y entregar al Jorge Salvador la referida cantidad, en el tiempo, forma y manera arriba estipulada. Y ambos por lo que á cada uno toca su observancia y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber, de los muebles los muebles, donde quiera que haya por haber, y los sitios por contratados y devida= mente y segun fuero del presente Reyno

GOBIERNO DE ARAGÓN

de Aragon, queriendo q.l otro obligº sea exp.ª, q.e no fal sustta y tenga todos los fines y efectos que segun dho. fuero sea: ha puede y debe; en tal manera q.l reconocedor, y confesando tener, y poseher dhos. bienes Muebles Raizes y de Cualquiera, de fuente q.l la posean civil y naturalmente nuestra en dhos bienes sea abida por de la obediencia y cumplimiento, q.e con todo derecho de alla dha pueda auer cualq.r Juez competente, aprehender dhos. bienes q.e hoy, egecutar en ellos, enbargar, é inventariarlos bienes y obtener &, y en virtud de ellas & renunciamos nuestros Propios Juezes competentes & ante los quales & renunciando cualq.r excepciones & Siendo Testigos Carlos Castillo, y Juan Montesinos ambos Vecinos y en dha Ciudad.

Jacinto Alloza Mo. Blasco dicho
Carlos Castillo soy testigo de lo dho y por no Jorge Salvador Hongaute y por Juan Montesinos mi conTestigo que digeron no saber escribir

Asi lo otorgo ante mi Juan Lopez

Ante mi
Jose Lorenzo

Fianza
En la Ciudad de Teruel á diez, y nueve de Octe. de mil ochocientos quarenta, y dos
Ega. en dho. dia
Sello 2º
Doy fe
Que conozco la presente Carta de Fianza, y fiadores, y firmo en mi el Escrivano, y testigos abajo nombrados comparecen

40

SELLO 4º 40 Ms — EN NOMBRE DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — AÑO DE 1842.

Jose Sanchez, Labor, y vecino de dha. Ciudad de Teruel á quien doy fe conozco y dijo: Que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad y Oficio del Escno. Javier Franco se [illegible] de oficio, sobre heridas causadas a Manuel Ortiz Soltero de esta dha. Ciudad, en cuya causa se hallan comprendidos Isabel Sanchez, y Luisa de Gracia, las quales se hallan arrestadas en dha Carcel de esta Ciudad, y estar mandado en auto de este dia por Sho. Juzgado, que dandose fianza de Manuel segura, y de estar á disposicion del Tribunal, el arresto q.l sufren las espresadas, se les amplia á esta Ciudad, y sus arrabales; q.e por tanto p.a q.e tenga efecto, el Compareciente Otorga: Que recibe en fiado, pres.a, y como á Carcelero de mantenerse á las espresadas Isabel Sanchez, y Luisa de Gracia, y las q.e se da por entregado á su voluntad, sobre q.e renuncia las Leyes de la entrega, y prueba

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1842.

y su recibo, y se obliga á tenerla en su poder á pronto, y manifiesta, y requerimiento de la misma al Tribunal, y Cancelería donde se hallan, siempre q.e por el Sor Juez, ú otro competente le fuere mandado, y sea requerido, sin alegar excusa ni plazo alguno aun q.e por derecho le sea concedido, sobre q.e renuncia qualq.a beneficio q.e le favorezca, y especialm.te la ley Santimus, cuyo derecho yo escribano, y la tierz. y seis del título de que de la quinta partida, á cuyo efecto fué apercibido: y q.e en caso de resistencia á los referidos Isabel Sanchez, y Luisa Graus á dicha Cancelería, pagará la q.e contra ella se fulmine sentencia, y se tenga en todas instancias en la forma dicha causa: sobre q.e cuantas costas, con mas la pena q.e como á cancelario se le impusiere, en q.e desde luego le da por condenada: para cuyo efecto hizo el cuyo negocio ajeno cuyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, y que por ello no proceda por apremio, y todo rigor de derecho, para lo cumplir dio poder á los Jueces

de su fuero, y especial á la q.e trata causa conforme. Renunció su propio fuero, y domicilio, y todas las leyes, y fueros de su favor, y el de la obligó su persona, y bienes muebles, y raices habidos, y por haber siendo testigos Pedro Tomas mayor, y menor ambos vecinos y residentes en esta Ciudad de Teruel

Pedro Tomas Sor testigo de lo dicho, y firmo por Jose Sanchez Borgante y Pedro Tomas menor mi testigo que dijeron no saber

Asi lo otorgo que los conozco = Fe = Firmó la causa = O = Arrendada = Calganeff

Ante mí

Jose Forner

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

y yo en la ciudad de Teruel a veinte de Octubre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos quarenta, y dos

Que yo Antonia Cepeda Viuda de Miguel Martin, vecina de esta presente Ciudad, digo que he conferido, y ajustado, con el dicho Miguel Martin, mi marido, y con Pedro Tomas, vecino de esta Ciudad, y con Pedro Tomas menor, vecino de esta Ciudad, y con Pedro Tomas menor, vecino de esta Ciudad, y con Pedro Tomas menor

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

certificado Etodo mi dño. Sorta pre-
sente me obligo á servir en Case
de substituto Estado para el pre-
sente Reemplazo, y por el tiempo de-
terminado por la ley, y orden comu-
nicada por el Govierno p.ª la Quinta
se ha verificado en el presente
año, y por D. Luis Rebollar, y com-
pañia de la empresa de Quinta al que
po q.e á estos viniese bien, y en cali-
dad de substituto, por la persona q.
á dho. D. Luis, ó, Compañia, parezca
y por la cantidad de doce onzas de
oro q.e debo percibir en el modo, y for-
ma que dicha Alejandro natural de
las Parras, cuya Estufa Otorgada por este
quiere saber por calendada, y especificada
y al cumplimiento de esta obligacion
obligo mi persona, y bienes muebles,
y sitios havidos, y por haver, de los que
les los muebles quiero saber aquí dhos
nombrados, y los sitios por confrontados
debidamente, y segun Fuero de Aragon
queriendo q.e esta obligacion sea especial,
y como tal cumplida, y tenga todos los fi-
nes, y efectos q.e segun dicho Fuero

sustia puede, y debe; en tal manera q. [illegible] e-
glada con clausula de precario, constituto, en-
sori. especialm, y ynstrumento necesario,
renunciacion, y sumision de fiat lan-
ge &c = siendo á ello presente por
testigo Pedro Soma, y Santiago Pas-
qual ambos vecinos, de dicha Ciu-
dad de Fonel

Nicolas Bello otorgo lo dho
Pedro Soma. Yo testigo dicho
Santiago Pascual Sorlos ante mi

Hecho no hay q.e salvar

Ante mi
Jose Lorente

Fecha Esta Ciudad de Fonel á veinte de Octubre
de mil ochocientos quarenta, y dos.
Que yo Raymundo Casino, y Navarro
soltero mayor de veinte años, hallado en la pre-
sente Ciudad de Fonel y natural de la villa de
Tortosa de grado y de mi cierta ciencia cato

ficado de todo mi dêo, otorgo q.e doy Poder cumplido y cumplido, y cualse requiera por dho, a Camilo Garaban y a Dña Antona ambos de vecinos de la presente Ciudad de Teruel a los dos juntos y a cada uno de por si especialmente y especialmente para q.e en mi nombre y presentando mi persona, puedan recibir, cobrar, confesar y otorgar, haber recibido y cobrado, cualq.a cantidad, ó cantidades, de dinero, y efectos, que se me estubieren debiendo, de cualq.a persona, ó personas, y en especial de la empresa, de reemplazo de Quinta de dho Partido Manad, ó cualq.a de los vecinos de la misma; y de lo que recibieren, y cobraren, dar, poder puedan, otorgen apocas, cartas de pago, y finiquitos, otorgando, las firmas convenientes acerca de lo q.e recibieren, y cobraren. Otrosi para que dhos tres juntos ó por si, puedan ante cualq.a Alcaldes Constitucionales, demandar en juycio de conciliacion, y ami nombre, a la persona, ó personas, que les acomodare; y por cualquiera razon y motivo, y abiendose ó no entrado juycio, dando demandando, como persona demandado, y nombrando, los hombres buenos q.e les parecieren. Otrosi, para q.e dhos tres puedan intervenir, en todos los pleytos, q.e tengo y en adelante pueda tener, con cualq.a persona,



4

o personas de cualq.a estado sean, ó condicion que en defensa, de los pedimentos q.e hagan, ó les hagan, parezcan Estrados, testigos, informaciones y probanzas, pidan reposiciones embargos y contra embargos, oygan autos y sentencias consentidas ó pasados ó consentidos apelen y supliquen, interpongan recursos &. y finalmente hagan todos & q.e en derecho y curso de los pleytos & juzgan para todo ello, cuanto dho es dos mi todo mi poder cumplido y cumplido, y cualquiera requiera sin &. y aun para q.e dho q.e dan sub entienda en cuanto ó mas dhos encuentro ó pleytos solamente revocan todo dho y quieren revocado en testimonio & bajo obligacion q.e hago de mi persona, y bienes muebles y rayces donde quiera haberlos. Siendo testigos Matias Muñoz Menor, y Pedro Tomas vecinos de esta Ciudad.

Matias Muñoz Soy Testigo de lo dicho

y firmo Reinicndo Casino Otorgante y Pedro Tomas Muñoz mi confesante que dixeron no Saber Escribir.

Ante mi no hay q.e Salbar segun Fuero

Ante mi

Jose Sorrel

Apoca En la Ciudad de Teruel á veinte de Octubre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos quarenta y dos

Que yo Pedro Antonio vecino de esta villa de Alcaniz hallado en la presente Ciudad de Teruel, doy mi fiesta fe conozco á dho otorgante

SELLO 4º 40 Mrs. — DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA — AÑO DE 1842.

midad; y yo Juan Arnas Soto y Soldado Sustituto por la compañía llamada de Alcaraz y compª anteayer unidos y de paz, otorgamos, y conocemos haber recibido de la expresada compª, y de D Luis Revollar socio de la misma, la cantidad de cuatro mil reales de vellon, en razon á haber entrado yo el Juan Arnas en clase y en reemplazo de la sustitucion obligacion, q tengo hecha, en la villa de Estercuel, á nueve del actual mes y año de los testigos, D Martin Meniesa Capitan de Nacionales, y Camilo Meniesa organista vecinos de Estercuel legos q doy fe conozco por [illegible] del juzgado de Estercuel, y yo el expresado Tomas Meniesa, me obligo á responder, como fiador que me constituyo de dha cantidad de los cuatro mil reales de vellon y hasta tanto que se cubra la responsabilidad del sobre dicho de las armas del expresado Juan Arnas, y por ello le otorgamos á la expresada compª de Alcaraz, y sus socios, a que, y cuando de pago, firme y valedera y no revocable en tiempo ni en manera alguna, y ambos juntos y de por sí, y en especial yo el Tomas Meniesa obligamos nuestras personas, y bienes, muebles y raices habidos y por haber, de los unos los muebles, que mejor sean habidos, y por haber, de los unos los muebles, que mejor sean habidos, y por haber, de los unos los muebles, que mejor sean habidos,

Ramon, y de la Villa Balsa Sanchez natural de la villa de Fronchon, hallado en la presente Ciudad. Legalmente Clasificado: Por la presente me obligo á servir en clase de Soldado, y substituto por el Cupo del presente Quinto, y año presente, y por tiempo de ocho años, ó, los que dispusiere el Govierno, á nombre de D. Luis Rebolla del Comercio de Valencia, y Compañia llamada de Madrid, y en reemplazo de la persona que á la dicha Compañia pareciere, ó, combiniere; y por la cantidad de doce onzas oro de que recibire de los mismos al tiempo de entrar, y la admitido en Caja, y para en el caso de no cumplir el tiempo de la responsabilidad, debolbere á la dicha Compañia la dicha cantidad, y pondré para la seguridad de la misma en fianza a Joseph Belmonte natural de Fronchon. Y

no contrabeniendo á lo arri-

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

ba referido obligo mi persona, bienes, mueble, y bienes havidos, y por haver, dho grales los muebles quiero haver aqui por nombrados, y los bienes por confrontados debidamte y segun Fueros de Aragon, guardado q. esta oblig.on sea especial, y como tal lusta, y tenga todos los fines, y efectos q. segun dicho fuero hasta hoy puede, y debe; en tal manera que reconozco, y confiesso tener, y poseer dichos bienes Nomine precario, y de constituto; de manera q. la posesion civil, y natural mia en dichos bienes sea habida por cuya y de dha. Compa. de empresa, y los cuyos y arreglada con clausula de precario constituto, aprension especial Inventario, Renunciacion, y promision de Renunciando á lo fo-

bre dicho qualquiera escepcione, y fue-
ros privilegios, y leyes q.e á mi favor
hablen, y á todos dichos se opon-
ga,, Siendo testigos Pedro Tomas
mayor, y Pedro Tomas menor vecinos
d.ha Ciudad ——————— a
Jose Belmonte como fiancia
ruego lo dicho

Diego Rex

Pedro Tomas por testigo d.o dicho y firmo por
Pedro menor mi contestigo q.e doy fe conozco

Acto q.e los sobredichos debajo declarados
ra linea de esta escritura, no dañe pues no es
ni debe entenderse en cosa alguna.

Ante mi
Jose Lorente

Testamento. En la Ciudad de Fuenlabrada
Cabeza del Partido en veinte, y
dos de Octubre. de mil ochocientos quarenta y dos.
Jurisdiccion de Alcalá
Que yo Diego Buey soltero natural
de Villarejo. Frontera Vallado en esta presente
Ciudad, segun de Certificado de hago el
presente mi Testamento en la forma siguiente
primeramente encomiendo á Dios mi Alma a
quien suplico se digne colocarla con

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

sus Santos en la gloria, Item pido se me
pague de mis deudas atrasadas con legi-
timas,, que se me digan los sufragios en esta Yglesia
Parroquial hasta la cantidad de trescientos reales
de Vellon = Item dejo al Santo Hospital de
Nuestra Sra. de Gracia de la Ciudad de Za-
ragoza, y por via de limosna, y por una
vez tan solamente veinte rs. de Vellon
Item: dejo á mis hermanos Manuel
Ceferino, Antonio, y Maria Buey á
Cada uno de ellos cinco reales de Vellon
por bienes muebles, y otros tantos por
bienes Sitios, con los quales se hayan de
dar, y den por enteramente contentos
y satisfechos, y pagados, y en este
mi Testamento no he de hacer cosa
alguna. Dejo de Gracia especial á mi
Padre Ramon Buey veinte de
Fronton cincuenta duros, ó sean
mil reales de Vellon = Item Hecho
Cumplido, y pagado todo lo por
mi dispuesto, y ordenado, del

remonente de todos mis bienes muebles, y sitios, derechos: inten-
cion, y acciones habidos, y por
haber, instituyo, y nombro en
herederos mios legitimos á mis
referidos quatro hermanos
Manuel, Cefferino, Antonio, y
Maria Bux, á todos por iguales
partes, y con libre disposicion
de ellos. Item. Nombro en este
testamento y este mi testamento,
y en esonerador y de mi Alma,
y conciencia al Sñor Parroco
de la Villa de Sronchon á Miguel
Sanz, y Josef Belmonte vecinos
de la misma, á los quales les doy
todo el poder, y facultad, q. de
derecho se requiere para que
executen este mi testamento
y disposicion, el q. quiero vala
por tal, por codicilo, ó. por
qualquiera otra ultima dis-
posicion que mas derecho, y lu-
gar haya, en que lo pueda
hacer, y debo, siendo á ello
presente Fr. Testigos Pedro Tomas
mayor, y Pedro Tomas menor, &
oficio Herreros vecinos de esta
Ciudad de Teruel ——

Sello 4º 40 Mrs. Año de 1842.

Dicho Bux Pedro Tomas los testigos de dicho y
firmo Por Pedro Tomas menor mi Contestigo que
Dijo no sabe

Asento no hay q. salbar
may q. el enmd. = que = q. vale. Ante mi
Josef Torres

Testamento En la Ciudad de Teruel
En nueve, á veinte, y dos de Octubre del año con-
tado del Nacimiento de Nro. Sor. Jesu-
Christo de mil ochocs. quarenta, y dos
Que yo Fusin Latrueba Sobre-
no natural de la Villa de Estercuel
hallado en la presente Ciudad, de que
do, y de mi cierta ciencia, confiesa

de Stob su Dra Otorgo. Que revoca
do como revoco, y anulo todos mis Tes-
tamentos, y ultimas disposiciones
q. antes de ahora tubiese hechos,
y otorgados, ahora de nuebo hago
el presente mi ultimo Testamen.to
en la Sigte forma, y manera = Pri-
meramente, encomiendo mi Al-
ma á Dios Nro. Señor, para que
se digne colocarla con sus San-
tos en la Gloria. Item. Quiero
sean pagadas todas mis deudas
constando ser legitimas. Tambien
que se le entreguen á Joaquina
Cueba de dicha villa de Ejerueln
veinte, y quatro duros que le
debo. Que por mis Alma se digan
los Sufragios q. parezcan á mis
executores abajo nombrados,
y hasta esta cantidad de quatro
cientos rs de vellon = Item. Dejo
por via de limosna al Hospital
de Enfermos de Ntra Sra de
Gracia de la Ciudad de Zaragoza
cien reales vellon por una

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

vez tan solamente. Item. Dejo por par-
te, y pedazo de legitima herencia á
mi hermano Antonio, Maria, Jua-
an, y Esteban Lafuebas mis hijos
Jaquero y á cada uno por bienes, mue-
bles, y otros tantos por distos, con los
gastos, y pagandose, con, y sin en-
feramte. contentos de sus hechos, y pa-
gados, Revoco mi Testamento no
le dejare cosa alguna. Item. Hecho
cumplido, y pagado todo lo por mi dispu
esto, y ordenado, del remanente de mis
bienes, muebles, y dros haveres, y
por haber, nombro, instituyo, y nombro
en herederos por universales, y
con libre disposicion de todos ellos
á mi Padre Antonio Lafuebas ve-
cino de Ejerueln. Este es mi Testa-
mento, y ultima voluntad, el qual
valga por tal, por Codicilo, ó, por
qualquiera otra disposicion que

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. AÑO 1842 · AÑO DE 1842.

nos de fuero valer puede, y debe
Este mi testamento última voluntad
y disposicion el que quiera valga
por tal ó por codicilo ó por qualq.ª otra disposi-
cion que pueda valer
y debe de mas y mejor lugar = Siendo á ello
presente por testigos todos
fomas. mayor, y Pedro Tomas me-
nor, de los vecinos de esta
Villa de que doy fee. Y lo dicho y firmo por mi Juez
Valiente Abogado y por Pedro Tomas menor mi Escri-
vano que dijeron no saber firmar

Asento q.e los interlineados = p.r Codi-
cilo = de fuero valer, (y el Canal) valer)
valgan aquellos, y este no dañe
Ante mi
Josef Soneza

Abogado y Escribano

Y en la referida Villa de Alcañiz y dos de Octubre de mil ochocientos quarenta y dos

Yo el Escribano de S.M. Real y Público de los Reynos, Vecino de esta Villa, doy fee conozco al Testador, que dice llamarse Josef Tomas natural de Estercuel, de grado, de mi ciencia, certifico estar en su juicio. Por el presente me obligo á sacar el bastanteo, y en clase de substituto, por el tiempo determinado por las ordenanzas para la Junta q.e se ha de verificar en el presente año al cuerpo de Reyno á que fuere destinado, y Combiniere á la Compañia de empresa de Figueras, y Madrad, y por la persona que á la misma Combiniere, debiendo entregar dicha Compañia por medio de uno de sus socios la cantidad de quatro mil reales de vellon luego q.e yo entrase en Casa, debiendo asegurar dicha cantidad con persona á contento de la misma p.ª responder á ella caso de desercion. Y al cumplimiento de lo arriba referido obligo mi persona, y bienes muebles, y sitios

haviendo, y para haver, dho que es los muebles &c, y los derechos &c, y g.as la especial, y bastante y aneyla. da con Cláusulas de Precario, Constituto, aprensión, Ejecución, Renunciación, y Permisión &c fi- at large &c

Siendo, testigos Pedro Tomas y Ma- yor, y Pedro Tomas menor de Oficio Herreros vecinos de- Esta Ciudad Pedro Tomas Sr testigo de todos, y firmo por Juan Sin Lacuba que dijo no saber y por Pedro Tomas menor mi con testigo que dijeron no saber

Asi esto no hay q.e Salbar se- gun Fuero

Ante mi

Jose Torres

Enmendado. Ejecución. Vale

Enmendado. Ejecución. Vale

Enmendado. Ejecución. Vale

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

real y del sello, de los quales se reciben seiscientos, y trece de d.s Dr.s, y los quatro mil ciento sesenta restantes deberá abonar á Maria Antonia siendo de sampedr. de Calanda en conformidad á la obligacion de quatro de octubre del año corriente en el pueblo de Alcañiz otorgada, y testificada p.r Manuel Clavijo Esn.o ante los testigos Santiago Garcia, y Pasqual Lazaro vecinos del mismo, de que estan enterados los interesados y á no hir contra el thenor de la presente escritura. Obligó de mi persona, y bienes muebles y sitios havidos, y por haber, y los gruales los muebles &.a y los sitios de y que esta obliga especial y puesta &.a La presente Escritura. arreglada con clausulas de precaver cumplimiento de esta dicha escritura, y sumisiones. Yo Simon Valencia q.e á lo sobre dicho presente me hallo de grado & certifico & acepto, y admito este hagan, y me obligo á cumplir en la conformidad arriba dicha, y pagar al referido Domingo Sanz la Cant.d de los quatro mil ciento sesenta r.s v.n en la conformidad y pactos q.e se contienen en la misma arriba calendada, obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros.

Fr.s Blas Martin, y Pedro Tomas y Fermel

Jn.o Martinez con esta calidad otorgo la dicha

Blas Martinez. Soy testigo de lo dicho

Pedro Tomas Soy testigo de lo dicho

y firmo por Simon Valencia á ruego de este que dijo no sabe

Ante mí

Jose Gonzalez

Apoca. En la ciudad de Fermel á veinte, y dos de Octubre de año con.o de mil ochocientos cuarenta, y dos.

Ex.a e Ilt.o Dia, En este d.o de mes se presentó Domingo Sanz, y Jose Belmonte vecinos de esta grado de confianza de: Dr.a cuanto en el dia veinte y seis del actual ante el presente Escno. se otorgo Escritura de obligacion, en la que yo el Diego me obligue á servir de abrigado y enclave de surtimiento, y donde pene destinado y por cuenta de la empresa de Madrid, y compañia, y habiendo sido recibido en caja, se me haya entregado

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

por dho Comp.ª las doce unas, deos.: En tanto le obligamos a la misma la una y cada de pago
firme y valedera obligandose yo el Jose
Belmonte á responder á la Comp.ª y á D.ª
Luis Rocha su socio el valor ha entregado
de dhas, como su fiador y principal pagador, y para
en el caso de no cumplir yo el dho Blx de la exe-
cutividad á que me obligue. Lamb.s juntos y de
por sí obligamos nuestras personas y bienes
habidos de quiera haberse, y por haber, de los cua-
les los muebles, queremos aquí haber por
nombrado y los dhos principantes dos, de
bidamente y requeridos del presente Rey
no de Aragon, queremos q.e esta obligacion
sea especial, y como tal surta, y tenga todos
los fines, y efectos, q.e seguidos fuera surtir
puede, y debe, en tal manera q.e reconocemos
y confesamos, tener y poseer dhos bienes
nomine precario, y de Constituto, desde el
la posesion civil y natural nuestra sea habida
por de dha Comp.ª y los suyos, y con todo obser-
vancia de esta firma, puedan ante cualq.e Juez com
petente, aprehender dhos bienes sitos, ejecutar,
cumplar, é inventariarlos muebles, y hacer
y q.e se sentencias y en virtud de ellas poder y cum-
plir dhos bienes hasta ser pagados de todo, cuanto
cierto y como dho es: Renunciamos nuestro
propio Juez ordinario, y local, y el juzgado de
dho, nos juramentando á la jurisdiccion y conocim.to
de Sen.a de dho S.r M. ante los cuales, y qualq.a otro
á todo cumplimto de dho y de justicia, renunciando
á todos cualq.e excepciones, fuero, privilegio y le
yes que á nuestro favor sean y á lo sobre dho hagan
gan. = Siendo á ello presente por

SELLO 4.º
40 Mrs.

AÑO DE
1842.

testigos Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas
menor vecinos de esta Ciudad
Diego Blix
Jose Belmonte otorgante dicho
Pedro Tomas testigo á todo dicho y firmo por
Pedro Tomas menor mi contestigo que dijo no sabe

Ante mí no hay que valgan
segun fueros del presente Reyno de
Aragon

Ante mí
Jose Flores

Aprec.a en esta Ciudad de Teruel á
Exª en sello 2º en dho dia veinte y seis de Octubre de mil ochocientos
dos. Yo el Escribano de Numero de esta Ciudad de Teruel, de grado, y de mi
Juzgado ciencia, certifico de todo mi
derecho: Por el presente, Comp.ª

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

lo haver recibido d.D. Luis Rebollar y Compañia d.empresa d.quinta los quarenta mil ochocientos reales d.vellon por razon, y Obligacion del Contrato q.hizo Franco Santiago Castillo con el mismo en q.se obligo á servir en el Asiento, y en clase d.substituto y por la persona q.dho. Rebollar, y empresa tubiere á bien: y por ello me obligo á responder d.dha. Cantd. caso de no cumplirse el expresado Franco Santiago, y á bolberla en oro, y plata; d.cuya cantidad, otorgo apoca, y carta de pago firme, y valedera: y á su cumplimiento lo refiero obligo mi persona, y bienes, muebles, y sitios havidos, y por haver, d.dha. Cantd. en la especie d.q.se me entregó, y q.en razon d.esta obligacion sea especial, y la presente Escritura arreglada con clausulas de Precario, constituto, y posesion, especiacion, y subcentando renuncias, y

y sumision de renunciando &c
Siendo á todo ello presente por
Testigos Pedro Tomas mayor, y Pedro
Tomas menor, d.oficio Hacendados
vecinos d.dicha Ciudad

Pedro Tomas Sn. Testigo de todo dicho y firmo por Manuel Santiago Otorgante y por Pedro Tomas menor mi cientes tigo que dijeron no saber

Asesto no hay q.salbar segun Fuero
Ante mi
Jose Ponce

Apoca En la Ciudad d.Tarazona á veinte, y tres de Abril mil ochocientos quarenta, y dos.

Epoca en dho. dia en dho. leg.o Borse

Que Nicolas Jaime Lacueba Soteras, y Joaq.n Lacueba ambos de la villa d.Ejea de los Caballeros: los dos juntos y cada uno de por sí, por quanto habiendonos, yo el Juez obligado á seguir en clase de su tutor, por la persona que dispusiese la compañia de Maona y Compª y por el tiempo q.las leyes previenen en la Extinta Hacienda por el presente Año en curso dia y habiendo entrado en caja, por la mitad y por la cantidad de cuatro mil reales vn, y q.esta cantidad nos ha entregado, á ambos d.Luis Rebollar socio de la empresa; por tanto confesamos haber recibido dho. en

SELLO 4º 40 Mrs — POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA — AÑO DE 1842.

tidad, de la q.l otorgamos, apoyay carta de pago, y yo el Esc.no Fameya, como fiamo, y prat.me obligo á responder de dho cuatro mil reales de vn.a de la indicada compañía siempre y cuando el expresado Quirze no cumpliese en el egercito el tiempo de su voluntariedad, haciendo dho hago, de deuda agena, mia propia. Y todos nos obligamos á mayor abundamiento con nuestras personas, y bienes, muebles y sitios habidos y por haber, en los q.les los inmuebles, que damos aqui haber por nombrados, y los sitios por concernientes, debidamente, y segun fuero del presente Reyno de Aragon, queriendo que estas obligaciones, sea especial y nos hallemos, y tengo todos los fines y efectos que segun dichos fueros, cada uno de ellos debe, de tal manera que reconocemos y confesamos tener y poseher dhos bienes, Muebles, Raices, y de constituto, de suerte que la posesion civil y natural nuestra en dhos bienes sea habida por de otra Compañía y dhos suyos, y consta obtencion de esta dha fianza ante cualq.r Juez competente, a que todos dhos bienes sitios, egecutos, empara, e inventarian los muebles, y obtenes y ganancias q.e en virtud de ellas poseher y sus fructos dhos bienes hasta ser pagado de todas cantidades dhos, y daños, en q.e quedo. Renunciamos nuestro propio juez, su domicilio, y locales, y el juycio de dho, nos sometemos á la jurisdiccion y conocimiento de cualq.r dho de S.M., ante los cuales hacemos esta a todo cumplimiento de dho y de justicia, renunciando á todo dho cualq.e excepciones, fuero, privilegios y leyes, q.e á nuestro favor sean, y á lo contra se oponga.

Siendo testigos Pedro Tomas mayor, y Pedro Tomas menor de oficio Herreros vecinos de dicha Ciudad

Joaquin Lamena Otorgante dho
Pedro Tomas Sirve de testigo á dho y firmo
por Pedro Tomas menor que dijo no saber

Acepto no hay q.e salvar segun Fuero

Ante mi
Jose Fernandez

Obligon 6

Es.no de Ntd. En la Ciudad de Zaragoza á veinte y dos de
dia en dho Octubre del año contado del Nacim.to de Ntro. Sor
2do Alcalde Jesu-Christo mil ochocientos quarenta y dos.
Jpc

Que yo D. Luis Rebollar Vecino y del comercio de la Ciudad de Valencia hallado en la presente Capital (á quien yo el Esno. doy fe conozco) digo, que mi cierta Plancha, Certificado de todo mi derecho, en mi nombre propio, y con la calidad tambien de Socio de la Compañia de la empresa de Quinta denominada de Figueras, y Mayral, por la

SELLO 4º 40 Mrs · REINANDO S.M.C.D. ISABEL II · DIOS Y LA CONSTITUCION · AÑO DE 1842.

presente me obligo á poner un substitu-
to en clase de soldado. y en el exercito, y
por el tiempo de la responsabilidad por
Agustin Adrian soltero, hijo de Manuel,
y de Joaquina Fuster natural, y vecino
de la ciudad de Manises, y por la cantidad
de cinco mil ochocientos reales de vellon
que he recibido de los mismos; prometien-
do, y obligandome como me obligo á ha-
cer en caso de desercion el soldado que pusie-
re en casa, y que por un caso fortuito, de
Govierno no admitiese otro; substitu-
cion que no se cumpliese la responsa-
bilidad de el substituto, ó, substitutos,
siempre la empresa queda responsa-
ble á debolber á los referidos Agus-
tin Adrian, y sus Padres la cant. dad
de quatro mil reales de vellon. Y
al cumplimiento de todo obligo mi
persona, y bienes, y los de dicha com-
pañia, y sociedad, muebles, y sitios
havidos, y por haver, de los quales
los muebles quiero haver aquí
por nombrados, y los sitios por con-
frontados debidamente, y segun fue-
ro del presente reyno de Valen-
cia, queriendo de esta obligacion

sea especial y como tal hasta, y ha-
ga todos los fines, y efectos que pue-
den. Pues hasta puede, y debe; cada uno
manera que reconozes, y confiesso te-
ner, y poseer dichos bienes, y de los
de dicha sociedad, y compañia Nomine
precario, y de constituto; de suerte que
la posesion civil, y natural mia, y de dicha
compañia, sea havida por de Agus-
tin Adrian, y los suyos, sin todo otro
acto, y solemnidad de aprehen-
der, y tomar posesion, cuya
alguiera que competente apre-
dicho bienes, y sitios executar, cuyas
ó, y inventariar los muebles, y dispo-
ner, y ganar sentencias, y en virtud
de ellas poseer, y una fructus dichos
bienes hasta ser pagados de los con
las costas, y daños originados; pe-
nuncio mis propios fueros, y los de
expresada compañia ordinarios
y locales, y el juicio de ellos: me sumo
to á la jurisdicion, y conocimien-

to q.ualq.a otros q. V.M. ante lo qual
les ofrecemos estar á todo cump.to de dro.
y de justa. renunciando á todo lo dicho
qualq.a excepcion, fuero, privilegio,
y leyes q.e á nro. favor, y de dicha comple-
nia hablen, y á todo lo dicho otorgan-
ga= siendo test.s Sisto Fuentes, y Bruno
Cosa vec.s de Alcañiz habitadores en Jha. Ciud.

Luis Rebollar otorgó lo dho. en dho. nombre

Visto juramento de su testigo de dotrina

Antonio Escoza soy testigo de lo dicho

Atento no hay q. Salbar

Ante mí

Josef Jones

Hay un borron = Entrafuido = Vale

Ex.a en dos rs. de sello Josef

+ Que yo D. Josef Martinez Vecino, y
del Comercio de la presente Ciudad, segun del
certificado q. por la presente me obli-
go á poner un substituto en clase de
soldado p.a el Exercito, y por el tiempo
de la responsabilidad, y q. marcan
las ordenes para el presente reemplaza-
zo, y actual sorteo de quinta de pres-
sente año p.a Juan Antonio Catalan

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

y Gilbert Soteras, hijo de Pedro, y de Bruna
Gilbert natural de Castel seras á quien cupo
la suerte en el ultimo sorteo, de Edad con
el numero quince, y por la cantidad de cinco
mil ochocientos reales vellon q. ha de entre-
garme D. Antonio Crespo vecino de la
Ciudad; Al mismo me obligo á que en ca-
so q. el Substituto q. ponga en casa pa-
se el expresado Juan Antonio Catalan se
desertare, pondré otro en su lugar, y tan
tos quantos la ley lo permita; y en el caso
de q. por algun caso imprevisto el Gobier-
no no lo permitiere, debolveré al d.
Antonio Crespo la cantidad referida
quatro mil reales de vellon. Y al cumpli-
do lo arriba referido, obligo mi per-
sona, y bienes, muebles, y sitios ha-
bidos, y por haver, de los quales todos
muebles quiero haber aquí por nom-
brados, y los sitios por confrontados
debidamente, y segun Fuero de Ara-
gon, queriendo q. esta obligacion

sea especial, y como tal hasta, y
tenga todos los mej, y efectos q. le
gan dicho fuero sustituyede, y de-
be. Y la presente. espira. arreglada con
daamulaq. de Precario, constituto, apre-
sion, ejecucion, Imbentario, re-
municacion, y juimision & fiat tan
gel & viendo á ello presente p.r fes
hijos Pedro Tomas Mayor, y Pedro
Tomas menor vecinos dha. Ciudad

Jose Martinez otorgo lo firmo
Pedro Tomas de Pedro de Jodrigo y firmo por el
Tomas menor mi con testigo que dijo no sabe

Ante mi
Jose Fonerz

Obor. En la Ciudad de Zaragoza á dos de Noviembre
En la q.e este dia de mil ochocientos cuarenta y dos
se halla sello 2.do Jose Fernandez Ante mi Fernando Fernandez Escribano de Numero de esta Ciudad y testigos infrascritos Don Luis Rebollar del Comercio, y vecino de la Ciudad de Valencia a quien doy fe conozco y dijo: Que en virtud de Certificado &. en mi poder propio, y con la calidad de Socio de la Compañia de Empresa de quinta llamada de Figueras, y Madrid. por la presente me obligo á poner un sub-

titulo en Clase de soldado, y en Caja en la presente Capital, y por el tiempo de la responsabilidad para lo cual nombro a Mariano Valero, y Abellan hijo de Sebastian, y de Ana Maria Abellan vecinos de Andorra á que le sigan la suerte y soldado en la quinta del presente año con el nombre de Pedro, y por la cantidad de seis mil ochocientos reales de vellon que he recibido del mismo. Obligandome, como me obligo á que en caso de ocurrencia en dho. tiempo de la responsabilidad el substituto que pusiere en lugar de dho Mariano Valero, poner otro en su lugar, y tantos quantos fueren necesarios hasta cumplir dho. responsabilidad. Y al cumplimiento de todo obligo mi persona, y bienes, y los de dha Compañia, muebles, y efectos habidos, y por haber, y los que en lo sucesivo muebles y quiero tener aquí por nombrados, y los sitios por confrontados ubidamente y segun lo que de el presente Reyno de Aragon, que tienen y que esta

GOBIERNO DE ARAGON

obligacion sea especial, y como
tal hasta, y tenga todos los fines
y efectos q̃ segun dicho fuero
sumsi puede, y debe; en tal ma
nera que reconozco, y confiesso
tener, y poseer dichos bienes
Nomine precario, q̃ constituto
y bajo q̃ la posesion sea, y sea
natural mia, y de la expresada
compañia, sea tenida por tuya,
y de los suyos, y en todo obtencion
de esta Escritura pueda ante qualque
Juez competente aprender
dhos bienes y cada uno de ellos, y
ellos executar emba
rar, e imbentariar los muebles
y obtener, y ganar sents, y en via
cion de ellos proceder, y ejecutar
en dichos bienes hasta ser pa
gados todos, costas costos, y da
ños originados. Renuncio mis
propios fueros ordinarios,
y locales, y el juicio de ellos,
me sumeto a la jurisdiccion



y conocimiento de qualq. Juez de
S. M. ante los quales y cada uno es
tar a todo cumplimiento de dro.
y de justa, renunciando a lo sobre
dicho qualquiera excepcion, fuero
privilegios, y Leyes q̃ hablen a mi favor
y a lo sobre dicho se oponga, siendo tes
tigos Domingo Aspas, y Antonio Atienza
ambos vecinos de dicha Ciudad

Luis Rebollar otorgo lo dho

Domingo Aspas Antonio Atienza

Ante mi testigo que firmo

Atesto que en la presente Es
critura no hay q̃ salvar ni mas
q̃ el emendado = lo = que vale se
gun Fueros de Aragon

Ante mi

Jose Fonrroy

Poder

Esc.a de sta sello 3º

En la Ciudad de Fuenl.ª á dos de Nobe.e año
contte. de mil ochocientos quarenta, y dos. ante mi
Gerommo Laguia, Salbador Laguia, y Miguel
Fuertes vec.s de dha. Ciudad de Fuenl.ª de
grado de Cattes. de Junta y de por sí, otor-
gamos, que damos, y conferimos todo nuestro po-
der, lleno, cumplido, y bastante, y qual se requie
re, y se nos pide, y requiere, á Andres Lanaja Proc.r de este Juzg.
de Fuenl.ª para que en nuestro nombre, y repre-
sentando nuestra persona, y acciones, y dros
parezca en qualesquiera
Trib.s de S.M. y en la Plaza de Alpartir
mos &a con qualquiera persona &a sobre
demanda &a ofrezca, y dé los Juramentos que
nos sean utiles, pidiendo citar. Jurar
&a pida reposiciones, y Provisiones embargos
reales &a pruebe, y oyga Autos &a consienta &a y lo contrario ape
le, y suplique interponga &a y prosiga á nro
mre. &a y finalmte haga todo quanto fuere
cesario sea menester. Para cumplir, y bastante
y qual se requiere. y aun de mas que deba haber
en nro. mor Drecho. relevan los Jueces
y &a y á todos relevamos en forma, y
prometemos &a y los Jueces &a y nro rebo-
cable entendido, ni en manera alguna
caso obre de hacerse en Juicio. Fha.
haber siendo Testigos Diego Monserrate,
y Anto. Aznar Vec.s de Fuenl.ª
Atento no hay de saber mre ni
Jose Lanaja

Contadora

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

En la Ciudad de Fuenl.ª á cinco de Nobe. de mil ochocientos quarenta, y dos

Que Nosotros Roque Sebastian, y Josef Jorge Vecinos de dicha Ciudad de Mora, segun de Cattes. de Confesamos los dos juntos, y cada uno de nos, haber recibido de D. Luis Rebollar la cantidad de mil reales vellon procedentes de un Subsidio llamado de Miguel Ygual y Marco Ygual, de Mora, que recobleja ano á favor de dicho Rebollar, y compañia en el asiento, y en clase de habitantes; y prometemos de volver dicha Cantidad al mismo en el caso de que detengamos, y no cumpliesen el contrato de que dicho resulta. Y ambos á no hacer ni venir contra el tenor de esta escritura. Antes, y hasta su pago obligamos primo, et principaliter nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios havidos, y por haver, y los muebles &a y dhos sitios &a, y que esta obligacion sea especial, y juntos &a y la parte Actora arreglada con Clausulas Precario, constituto, y pronun-

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

execucion, Imbentario & rèmun-
ciacion, ypermision &, Jatlarge &
D.r Pedro Jomas mayor, y Pedro
Jomas menor vecinos Esta Ciudad
Roque Sebastian Otorgo Lodicho

Joaquin yzquierdo otorgo lodicho
Pedro Jomas Testigo de lodicho y firmo por
Pedro Jomas menor mi contestigo que digo no sa

Atento q. en esta Escra. no hay
q. salbar segun Fuero de Aragon
Ante mí
Jose Gonzalez

Comanda

Esta Ciudad de Teruel a diez y siete de Novbre. del año contado del Nacimiento de N.r S.n Jesu-Christo mil ochocientos quarenta, y dos.

Que yo Rafael Millan Labor. y vecino de Lugan de Torrecilla del Rebollar de grado & Certificado & Confieso tener y que tengo en verdadera comanda puro, llano y fielde pepito x d. Pedro Monata, d. Migl. Franco Perez, y d. Manuel Garcia de la Saumedra x cinco

En dichos dia en dhos 2os Jadvert fatomada en el Pp.e dad antes del ter.o prefijo de Pp.e dho. Jose

mil quatrocientos quarenta y dos, que me han encomendado, y poder recibido, con fianza promete de tolberlos á los mismos, ó á los Suyos, siempre q.e me lo pidieren con plazos, y dilegencias, y al cumplimiento obliga su persona, y bienes, muebles, y sitios habidos, y por haber, con los quales los muebles &, fue sitios q.e vienen que esta obligacion especial, y hipotecaria, y arreglada con Clausulas & Precarios, constituto apremio ejecucion, Imbentario & renunciacion, y firmeza - & ffs. Nicolas Perez, y Agustin Carcoute vecinos de esta Ciud.d de Teruel

Rafael Millan otorgo Lodicho

Nicolas Perez Sotestigo de lodicho

Justiniano Cantero Sotestigo de lodicho

Atento no hay q. salbar mas q. el interbenido se entiende de Teruel = Ante mí
Jose Gonzalez

GOBIERNO DE ARAGON

Poder. En la Ciudad de Teruel á veinte, y quatro de Noviembre del año
Cont.do del Nac.to de N.S. J.C. de mil ochoc.tos quarenta, y dos:

Ep.a ante Tia en fol.o 2.o

Que yo D. Juan Mayoy, y Bellido, natural de la presente Ciud.d de Teruel vecino de la ciudad de Mora de Rubielos, hijo legt.o de los difun.tos D. Agust.n, y D.a Ana Bellido vec.os que fueron de esta vecindad, y estado soltero mayor de veinte, y cinco años, viuda, y estado soltero mayor de veinte, y cinco años,

(á quien yo el Esno. doy fee conozco) Otorgando de mi grado, y en buena forma ante mi Escrib.o Nacional, y testigos de conocimiento, que doy fee: Que en buen grado, y certificado de todo mi Dro.: Por el presente doy todo mi poder, lleno, cumplido, y bastante, y qual se requiere, y es necesario á D. Nicolas Monzo vecino, y del Comercio de la Ciud.d de Valencia; para que pueda comparecer, y comparezca ante qualq.a Curas Parrocos de dha. Ciudad de Valencia, y otra, y persona Eclesiastica, y s.l p.a lo infrascripto hacer, y practicar se hallen con la autorizacion necesaria; y por palabra de presente, y como lo ordena, y manda nuestra S.ta Madre la Yglesia, pueda dicho mi Apod.o D. Nicolas Monzo, y á su nombre desposarse con D.a Fran.ca Garcia soltera natural de Valencia, bautizada en la Parroq.l de S.n Martin hija legt.a de los difuntos D. Pedro, y D.a Angela Martinez vec.os que fueron de dha. Ciud.d de Valencia, recibiendola por su Esposa, y legitima muger por palabras de presente, y demas semejantes, segun se manda por la Sta. Yglesia Romana, y haciendo los juramtos á mi nre.g.o combinieren á cerca de dicho desposorio. Para lo qual ya desde ahora obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros, con poderio Mayor, y para ello damos Poder cumplido á todos los Jueces, y Justicias de su Magd. que de mi conozcan, y sean competentes, para que á lo dicho me compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma: Asi lo otorgo, y firmo de mi mano en la Ciudad de Teruel, Casas de mi habitacion, siendo testigos Juan Maicas, Tomas Lopez, y Tomas Cebrian vecinos de dicha Ciudad de Teruel, que doy fee conozco, y firmo por el otorgante, que dijo no saber, Tomas menor mi Contestigo, y Tomas Cebrian mayor mi testigo de dicho conocimiento

penory. y bienes, muebles, y dchos habidos, y por haber. a los quales los mueblen dha, y por ltros dr. y q. esta oblig.n sea especial, y ynstrada y arreglada con clausulas de precario, constituto, aprension, y especiales de Ynbentario, renunciacion, y sumision de fuero y leyes de su favor para q. Pedro Tomas mayor, y dho Pedro Tomas menor vecinos, d.ha ciudad.

A lo qual fueron testigos dho Antonio Marques Blanco Pedro Tomas Sirbiente dl dho y dho Pedro Tomas menor hijo del Redactor y por no saber todos mi con testigos que dijeron no sabe firmar

Ante mi

Jose Lopez

Nota. En dichos dia Signé extracta esta escritura en un pliego papel del sello quarto. Prebine a las partes y la toma de razon en el oficio de Hipotecas de este Dro. a la Hacienda Nacional en conformidad con lo prebenido, no se ofrece

Lopez

SELLO 4º 40 Mrs — DIOS Y LA CONSTITUCION — AÑO DE 1842.

Publicidad de Teruel á veinte, y seis de Noviembre del año cont.te de mil ochocientos quarenta, y dos

Ea. en dho. dia } Que yo D. Pablo Bandres vecino de Foz Calanda hallado en esta preste. ciudad de Teruel, de que doy fe certifico doy en mi nre propio, y en el de mi actuante al finante Dª Bernardina Bazarbina en virtud de poder otorgado por esta en mi favor, en la villa de Foz Calanda á diez, y siete de Noviembre del presente año, certificado p.r Vicente Larrea, Escr.no publico y del Numero de dicha villa (que doy fe ser bastante p.a lo infrascripto hacer, y otorgar el presente es.no. De fe) Por tanto, y usando de dho. y. facultades, vendo cedo, reinuncio, y traspaso. á y en favor de Pedro Gregori, y Rafaela Villanueva de esta vecinos de esta ciudad, para h.s y los suyos, y q.e los que en adelante tubieren su dho. es á saber todas heredades juntas, y sueltas, casas, viñas, olibas, tierras, huertas, secanos, y de regadio, q.e fuere, sitos en los terminos de esta ciudad, y partida de Valdelanca, confrontantes unas con otras, y todas juntas con barranco de su riego por el Sol saliente, por el medio dia con heredad de Ramon Navarro, y por el poniente con acequia

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LOS ESPAÑOLES · 1842 · AÑO DE 1842.

mobles de Alhey: francos de censo enfiteutico, carga triunfo obligon: y mala voz que tengan, y pueden tener: por precio cada una fanega, á saber quatro á ciento veinte libras cada una, y hay los restantes á ciento trey libras de igual moneda, que confiesso haber recibido de los compradores, renunciando la excepcion de dolo, fraude, engaño, y la non numerata pecunia, y demas de este caso; y con esto desisto, y me aparto con dicha calidad de derecho uso, y posesion que tendras tenedores dados tengo con la expresada Dª Bernarda Zanachina, y quiero los hayan gocen. y posean como bienes, y cosa suya propia adquirida con justo titulo, y dro. Y reconozco, y confiesso con dicha calidad tener, y poseer dhos. fincas tenedores Nomine Precario, y de constituto hasta q. de ellas tomen tenencia posesion, la q. puedan ocupar sin necesitar de autoridad, ni licencia de Juez alguno. Me obligo con dha. calidad á eviccion plenaria de qualq. pleito, y mala voz q. en las sobredhas tenedores fuere puesta, movida, ó intentada, en el qual caso intimada, ó no

prometo ampararme de ella, y los Pleytos llevados, y requisitos á mi expensas con satisfaccion de menos cabos, y cargos de le subrogan. Y al cumplim.to de todo obligo mi persona, y bienes, y los de dha. Dª Bernarda Zanachina, muebles, y sitios ha bidos, y por haver, los que hay bo. mue bles &. y los sitios &. y q.e esta obligon sea especial, y suficiente &. y anexada con clausula precaria, constituto, aprension, y precario, y inventario de renunciacion, y sumision de fuero &. y del pago de dros. á la Hacienda de Su Magestad &. y del pago de dros. á la Hacienda de Su Magestad &. y de Pablo Mayeas, y Geronimo Laguia vecinos de dicha Ciudad.

Pablo Bandres en mi nombre propio, y con dha. calidad otorgo lo dicho

Geronimo Laguia soi testigo de lo dicho

Pablo Mateas soy testigo de lo dicho

Ante mi no hay Dº Joseph Balbas

Ante mi

Joseph Lorenzo

Una

Esp.a de
Dio sello
quarto
adver.
to para
Casarde
los Ypor.s y
d.pays de
Dro V.e

Jose

En la Ciud.d de Tarazona á veinte, y seis de Nov.e del
año Cont.e de Mil Ocho.tos Quarenta, y dos
Que yo Pedro Gonzalvo Cinco vecino del Lugar de
Cunde Judge de Primera Instancia de Ella, y su Part.o
por ante mi Escrivano, y testigos infrascriptos, digo: Que
por Escritura de Venta, que otorgué en favor de Pedro Martin, y Valentina Clemente
Conyuges vecinos del Lugar de Cunde en catorce de Agosto de este
año, ante el Escrivano infrascripto, les vendí una Tierra
Campa en Partida de Cabezo Blanco, confa con tierra de Juan
Clemente, Camino de Cunde, y Barranco, que fue de Pedro
Clemente, y otros sus Confrontantes, que es de Regadío, y
Primera Clase, y Calidad, y Cabida de Quatro Cahizadas,
poco mas, ó menos, que la vendí libre de Censo, Tributo,
Carga, Hipoteca, Obligacion, y Mala Voz, que pueda
tener, por precio de Quatro Mil Reales Vellon, que
confieso haber recibido de los Compradores en Dinero
efectivo, y Contado, de la Expresada Cantidad me
aparto del Dro. Uso, y Posesion que en dicha Tierra
tenia, y quiero los Hayan, y Prescriban, y Confiero
Poder Bastante á los Compradores, para que por
su propia Autoridad, y sin Intervencion mia, ni de
mis Herederos, y Sucesores, puedan tomar, y tomen
la Posesion de dicha Tierra, y Cabida vendida, y
Constituirse en Precario, que Constituto, hasta tanto
que de ella se me Desaloje, y Lanze, para lo que
obligo á esta Venta, y Cabida, con Pena de Mil Reales
de Multa, aplicados, la Mitad á la Real Camara, y
la otra Mitad á la Parte Obediente, y Cumplidora,
con mas todos los Daños, y Perjuicios, que se le
sigan, y Recrezcan, por la Falta de Cumplimiento,
á lo que me obligo, y Hago Especial Hipoteca de
todos mis Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones, Presentes, y Futuros, que quiero Valgan,
y Hagan Fuerza, como si fuesen Sentencia Definitiva
de Juez competente, Pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros,
y Derechos de mi favor, con la General en forma,
y para mas Firmeza, y Seguridad de lo Referido
Constituyo por mi Fiador, y Principal Pagador á
Miguel Martin Vecino del Lugar de Cunde, que
presente se halla, y Unido, y Mancomunado con
mi dicho Principal, y Renunciando la Ley de
Duobus Reis de Solidi, y la Autentica Presente
Hoc Ita, y demas de su favor, y Prevencion, Nos
Obligamos con todos nuestros Bienes, Muebles, y
Raices, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros,
que queremos Valgan, y Hagan Fuerza, como si
fuesen Sentencia Definitiva de Juez competente,
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que
renunciamos todas las Leyes, Fueros, y Derechos
de nuestro favor, con la General en forma, y para
mas Firmeza, y Seguridad de lo Referido Constituyo
por mi Fiador, y Principal Pagador á Miguel Martin
Vecino del Lugar de Cunde, que presente se halla,
y Unido, y Mancomunado con mi dicho Principal,
y Renunciando la Ley de Duobus Reis de Solidi,
y la Autentica Presente Hoc Ita, y demas de su
favor, y Prevencion, Nos Obligamos con todos
nuestros Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones, Presentes, y Futuros, que queremos
Valgan, y Hagan Fuerza, como si fuesen Sentencia
Definitiva de Juez competente, Pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas las
Leyes, Fueros, y Derechos de nuestro favor, con la
General en forma, y para mas Firmeza, y Seguridad
de lo Referido Constituyo por mi Fiador, y Principal
Pagador á Miguel Martin Vecino del Lugar de
Cunde, que presente se halla, y Unido, y Mancomunado
con

SELLO 4º 40 Mrs · D·G·D·DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA · 1842 · AÑO DE 1842.

veciento y treinta y un rea.s de von, los cuales confesamos haber recibido de los compradores en esta forma; ocho mil trecientos veintiuno en dinero efectivo, y cuatro mil trecientos cincuenta rea.s von que deberan entregar a Nicolas Ferrer los compradores, a quien nosotros los vendedores les debemos y cuyo pago debera ser en el dia dos de Mayo proximo viniente, lo cual es y se entiende quedando los compradores dueños precisos de dho huerto, pues si por cualquiera accion se entablase contra nosotros alguno proceso o se damase alguna de dha deuda en cuya virtud se gradasen dueños del referido huerto, en tal caso u otro cualquiera no tendran obligacion de entregar la referida cantidad al Nicolas Ferrer y con el pacto y condicion de reservarnos como nos reservamos nosotros los vendedores el dho de poder redimir el mencionado huerto por las cantidades arriba dhas de los docemil trecientos veinta y un rea.s von hasta el dia de S. Juan Baptista veinticuatro de Junio del año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y tres; y pasado dho termino sin redimirlo quedara por de los compradores dho huerto a toda venta. Renunciando la excepcion de fraude y engaño de la non numerata pecunia y demas de este caso. Y con esto definimos y nos apartamos del dho, uso y posesion que en dho huerto tenemos y queremos lo hayan gocen y posean como bienes y cosa suya propia adquirida conjunto titulo y oro. Y reconocemos y confesamos tener y poseer dho huerto nomine precario et de constituto hasta tanto que de el tomen la verdadera posesion que podran con por si sin necesidad de autoridad ni decreto de Juez alguno. Nos obligamos a eviccion plenaria de todo pleyto y causa con que en el sobre dho huerto fuese puesta movida o intentada, en cual caso interinada o no que nos fuese pro-metemos amparaarnos de ella y los pleitos llevados y seguidos a nuestras expensas costas satisfaccion de menoscabo y costas q.e le subsiguan. Y al cumplimiento de todo obligamos nuestras personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber de los cuales los muebles queremos haber aqui por sombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun que de presente hacen a fuego, quedando q.e esta obligacion en su especie y como tal cuenta y tengan todas las fuerzas y

efectos de tal que reyn dho Juez de la
pueda y debe. Mi presente Carta ar-
gada con clausulas de precario Cons-
tituto apremios execucion inventario reseña
cacion y jurisdicion &c. fiat largo. Yo
el Sello presente a las partes que de esta es-
critura ha de tomarse la correspondiente ra-
zon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
dentro de ten dias al de su otorgamiento al
que deberá preceder el pago de dros a la Ha-
cienda Nacional en cumplimiento a lo dis-
puesto en Real Cedula de treinta y cinco
de Diciembre de mil ochocientos veintinueve
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto
esta Carta. = Fest.do D. Juan Navarro Para-
lta Abogado, y Franco Xines Zapatero ve-
cinos de esta Ciudad =

Luis Molins otorgo lo dicho

Franco Gines Sotestigo de lo dicha

Juan Navarro hay testigo de lo dicho y firmo por
Tomas Gines otorgante que dijo no saber

Ante mi no hay f.t Salbar

Ante mi

Jose Fonseca

107

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1842.

En la Ciudad de Teruel a diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el infrascripto Escribano de S.M. y testigos que se expresaran parecieron presentes de una parte como otorgantes Manuel Mesado Labrador, Josef Martin, e Ygnacia Mesado Conyuges vecinos de esta Ciudad de la otra como acreedores Josef Martin, y Encarnacion Mesado Conyuges vecinos de esta Ciudad de que doy fe conozco, y dijeron los primeros que Antonio Mesado Labrador, Josef Martin, e Ygnacia Mesado Conyuges vecinos de esta Ciudad de que doy fe conozco, y dijeron los primeros que Antonio Mesado, y Marina Mesado Conyuges todos los dros y acciones y demas bienes correspondientes, y correspondan de la vinculacion llamada la difunta Antonia Martin Muger que fue de Manuel Mesado, de cuyos bienes entregaron al dho Josef Martin, e Ygnacia Mesado vecinos, y cuyos Herederos al dho Jose Martin, y la Encarnacion a Mesado cinco libras valencianas y al Manuel Mesado diez libras, y media valencianas a no ser contra el tenor de esta escritura. Cada uno por lo que a cada uno toca de herencia, y cumplimiento obligaron muebles y personas, y bienes muebles, y sitios heredados y por haber, los muebles, que tienen hasta aora inventariados, y los sitios especificados de esta obligacion especial, y hasta todos &c. y la presente Carta arreglada con Clausulas de precario, constituto apremios, execucion, y embargos expresados, y permision de fijar Cartel de Pedro Comay mayor, y Pedro Tomas menor de los Herederos vecinos de dicha Ciudad

Manuel Mesado otorgo lo dicho

Pedro Tomas lo firmo por si dicho y firmo por Miguel Martin Gines Mesado Conyuges. por Jose Martin y Encarnacion Mesado Otorgantes, y Pedro Tomas mi Cotestigo que dijeron no saber

Ante mi no hay f.t Salbar

Ante mi

Jose Fonseca

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1842.

Esta Ciudad de Zaragoza á diez, y seis de Dbre. de Mil ochocientos quarenta, y dos

Ante mi Notario Jose Vicente Iglesia, y Sumario Navarro Conº vecino del Lugar del Campillo, hallados de Labradores Colonos de Dª, y enfaboradores de Dª Pasqual Herrera, y Maria Lopez mujer legitima conbecinos Pedrola, es á saber, una heredad secano Yeguadoy tierra, ó, lo que fuere, sita en los terminos de este Lugar Partida de la Cañada Conf. con tierras de Ramon Torres, tierras viñas, y camino de Zaragoza, sobre la qual pende de Dominio directo de quarenta sueldos Jaqueses, y un Dinero Censal

gral caso intimada, q. no que nos, fuere
prometemos &. y los pleitos &. con
, asistor. y nros Cabos, y &. Fallan-
plimto. y todo obligamos nuestras per-
sonas, y bienes muebles, y sitios habi-
dos, y por haber, dhos. gananciales con
bles &, y los sitios &, y q.e esta dha. es-
pecial, y como tal cuenta, y tenga &.
Vla. presente. Asi lo arreglado con Clau-
sulas especiales, constituto, aprehen-
sion, Renunciacion, y sumision &. Fir. Lorge
Pedro Somay mayor, y Pedro Somay me-
nor de q.e yo Escrno. vecinos de dha. Ciud.
Pedro Somas hijo de dicho y firmo
por Juan Vicente y por Simona Nasaro
Otorgantes y por Pedro Somas menor mi con
testigo que dijeron no saber
Ante mi
Josef Lorres
Firmas de Cancelacion a dro.
Pagar Juzg.o y Escrno. Cnla. Ciud.

SELLO 4º 40 Mrs — EL REY N. S. D. D. JOSE NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA — AÑO DE 1842.

En el dia veinte, y quatro de Diciembre del año
tado del Nacimiento de Nro. Sor. Jesu. Christo mil ochocientos cua-
renta, y dos.

Ante mi el Escno. y testigos abajo nombrados comparecio Juan Nebot ma-
yor vecino del Lugar de la Puebla de Valverde de cuio conocimiento yo el Escno. doy fe conozco y dijo: Que por cuanto en
el Juzgado de 1ª Instancia de esta Ciudad y Oficio del
presente Escno. pende causa formada de oficio contra
Mariano Villalba vecino de la Villa de Alfambra sobre
uso de una Escopeta, y hallarse mandado en
auto de este dia, que dando fianza, de Carcel segura
estara a dro, y pagados prezos, y sentenciado, por el
indicado Villalba se entiende que la prision que sufre
en dhas Carceles la pase en la Ciudad y Arrabales en aque-
llo: Que para tan a fin de que tenga efecto, el compa-
reciente otorga que recibe en fiado, pleno, y como a
Cancelero conmentuarene, al especiado Mariano Villalba
de quien se da por entregado a su voluntad, renunci
las leyes de la entrega, y prueva de su caso, sujetan-
tio a tenerlo con poder y de pronto y manifiesto
debolviendolo a las Carceles Nacionales donde se halla
siempre que lo sea mandado sin aguardar dila-
cion ni plazo alguno sobre que renuncia cualquier
beneficio que le aproveche, y especialmente la Ley sanda-
mus, contradice de fide instrumentis y la del 17 del libro
doce de la quinta partida de cuyo efecto se
enteriado, y que en caso de no

SELLO 4º 40 Mrs · D. F. L. G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION · 1842 · AÑO DE 1842.

Cibunto a las Carceles Nacionales
de esta Ciudad siempre que
lerca nombrado por el Sr Juez de
la Causa pagara lo que contra él
fuere juzgado y Sentenciado en la
dha Causa por la que se halla pre
so, con mas la pena que como a Car
celero se le impusiere, y que desde lue
go se da por condenado; asi mismo otra
ga y. el expresado Jaqs Villalba a ta
sa a derecho, y Costas en dha Causa
y pagara lo que contra el mismo fuere
Juzgado, y Sentenciado en todas ins
tancias; y no lo haciendo lo hara el
compareciente y otorgante, como su
fiador y principal pagador y le conbi
ene, haciendo de hecho y negocio ageno
suyo propio, y de la condenacion se entre
cuda con el otorgante y sabiendose ha
bido y por haber de obligo, y que por ello
se proceda a pasa premio y todo rigor de
dro. como si fuere Sentencia pasada en auto
sidad de Cosa Juzgada, y Consentida,

dio poder a las Justicias de Sell. y en espe
cial a la que de dha Causa conozca, somet
su propio fuero, y domicilio, y todas las
Leyes de su favor. = Siendo presente
por testigos Pedro Tomas mayor
y Pedro Tomas menor de
ficio Herrero vecinos de dha
ha Ciudad

Pedro Tomas dio testigo de lodicho y firmo por
Juan Nebot mayor Otorgante y Pedro Tomas menor
mi con testigo que dijeron no saber

Asento no hay q. salbar

Ante mi

Jose [illegible]

Poder Bastante q. Otorga Juan Nebot mayor
Ea. este dia en este Juzgado. que yo Mariano Villalba Labor
los 3 vecino de la Villa de Alfamen, doy fe
Doy fe de conocer al Otorgante. Que doy fe en
dha Causa

nerario á Leandro Puesta, y Andres Lasaro Vecinos de este Juzgado de Teruel a los dos juntos, y á cada uno de por si, especialmente y especial, para q.e en mi nombre, y representando mi persona puedan parecer y parezcan en cualq.a Tribunales de S.M. y en los Pleytos que al presente tengo, y D.a en adelante tuviere demandando en mi defensa, oponiendo los Pedimentos que me convengan ó bien, presentando Escritos, Testigos, Informaciones y Provanzas, pidan recusaciones, prisiones, embargos, desembargos, y sentencias, oygan autos y Sentencias, consintiendo las favorables y de lo contrario apelen y supliquen, interponga Recursos, y prueben cuanto me convenga, hagan Juras y pidan lo diga y pertenezca Juramentos, que para la liquidación del deudor y Justa. sean convenientes, y finalmente hagan todas demas Diligs. judiciales y extrajudiciales que Yo hiciera y como de los Pleytos pudieran ocurrir y ofrecerse aunq.e sean tales, q.e por su naturaleza y calidad deben quedar dichas especial.s de q.e aquí haga expresada; pues para todo ello, con todo anexo, conexo, anexidad y dependencia de d.a y aun para q.e los pueda sustituir en uno ó dos Procuradores, revocando sustituciones, y nombrar otros en su lugar, y todo relevo en forma, y prometo haber por firme cuanto lo y sustituyo en razon de lo q.e yo recordado de q.e obligación q.e hago de mis personas y bienes, muebles y sitios, donde quiera habidos y por haber. Siendo Testigos Pedro Fondy Mayor, y Pedro Fonay menor vec.s de esta Ciudad

Asento no hoy fe alguna
Ante mi
Josef Torres

[rubric]

[rubric]

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1842.

En la Ciudad de Teruel á veinte, y cinco de Dbre. de mil ochocientos quarenta y dos

Ex.o en 2. de Enero de 1843. en un sello 2º

Que ante la presencia de mi el Esno. y testigos abajo nombrados comparecio Josef Villanueva Curador, y curador de Josef, Pedro, y Manuela dos hijos y Villanueva en virtud del Nombramiento judicial de Veinte, y hoy dia de actual, y ante el dicho Esno., y Geronimo Garcia, y Angela Villanueva todos vecinos de esta Ciudad, y dijeron: Que del Matrimonio que contrajo el Difunto Franco Lopez con la Comparecente Angela Villanueva hubieron en hijos á Pedro Josef, y Manuela Lopez. y Villanueva: Que no hicieron despues de su muerte division, ni particion de los bienes que quedaron, ni se les nombro Tutor, ni Curador: que posteriormente casó con la expresada Angela el Geronimo Garcia, y siendo q.e se hubiere nombrado dicho Tutor, y Curador p.a hacer dicha Particion, y division: y q.e ahora fue nombrado judicialm.te p.a ello en tal tutor el Abuelo Materno, y Comparecente Josef Villanueva, p.r quanto no quiere serlo la Abuela Paterna y su tio, p.r la parte donde viene con los bienes de los menores; y q.e por ello habian hecho dicha division, y particion entre el Tutor, y los referidos Geronimo

SELLO 4º 40 Mrs · DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA · AÑO DE 1842.

nio Garcia, y Pasqual Conte haciendo balua
de los muebles, y efectos de la casa de los
mismos, y de las deudas en q.e fabor q.e
todo asciende á mil ochocientos
y trey.s d.os v.n.s y q.e las deudas contrala
Casa importan mil setecientos cincuen
ta, y trey.s d.os v.n.s segun aparece del Inben
tario formado al efecto; y por consigui
ente solo quedaban p.a partir entre
los trey menores, y el Garcia, y Pasqual
te ciento treinta d.os v.n.s. y q.e por ello
habian combenido en hacer la apreci
acion, como lo verificaban por la
presente, y con el pacto q.e quedan
responsables el Geronimo Garcia, y los
Miguela Villanoya á entregar á los
dichos menores, ó siquiera á su tutor
y curador los expresados mitad de los cien
to, y treinta d.os q.e son seiscientos, y cinco
d.os v.n.s p.s una vez, y el pago de los dos
judiciales q.e han causado p.a el
nombram.to de tutor, y demas gasto
hasta el presente; y q.e así lo otorgaban
y consentian en todas sus partes esta
Escritura aceptandolo. Y tanto el

tutor, como los demas obligaban, y ob.
garon ya no hizi ni contrabenir contra
su tenor) el tutor los bienes de los expre
sados sus pupilos, y el Garcia, y la Miguela
la Villanoya sus personas, y bienes
muebles, y sitios havidos, y p.r haver,
de los quales los muebles quisieron ha
ber aquí p.r nombrados, y los &. y q.e
esta obl.on sea &. en tal manera q.e recono
cieron, y &. con dicha calidad dicho
bienes Nomine Precario &. de suerte q.e
la posesion civil &. sea havida p.r de la obtes
tante, y cumpl.e y con solo obtension de apre
sion, ejecucion, y m.to &. fiat large &.
Joaq.n Garcia Platero, y Pedro Pomar
del Oficio Hemos vec.s de esta Ciudad.

Geronimo Garcia ante mi Diego Pedro Romeo Es.
testigo de la dicha y firmo por los Bilanoya
y Miguela Bilanoya otorgantes que dijeron no sa
ber Joaq.n Garcia Segundo testigo de la dicha

Acepto no hay q.e salbar segun fuero menos
el sobre p.to Particion q.e vale Ante mi

Jose Gonzalez

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Enla Ciudad de Teruel á veinte, y tres de Dbre. del año corrte
el Nauin.to Ext.o S.r D. Emilio Abril quarenta, y dos.
que Nosotros Ramon Nabarro, y Manuela Mesado, co
Josef Nauarro, y Ant.a Mesado conyges, Juan Torres, y Ma
nuela Mesado conyg.s todos dsta vez. y Jose Mesado
dos juntos y cada uno de por si, renunciando todas y
y cada una que nos han hecho y corresponden de
Ant.o Martin conorte q.l fue de Melchor Mesado de
esta Ciudad, en favor de Ant.o Mayoral y Martina
Mesado. Y á no ir ni contrabenir contra el tes
ton de esta renuncia todos juntos y cada
uno de por si obligamos nuestras perso
nas y bienes muebles y sitios donde quie
re haiga y por haber de los cuales hag
mueble &. y hag.tos &. y q.l esta obligacion sea
especial &. y arreglada con clausula de pra
cario, constituto, aprehension, ejecucion
inventario, renunciacion y jurisdiccion &.
fiat large &. Ft.s Pedro Tomas mayor, y
Pedro Tomas menor dsto. Herreros ve
cinos dsta. Ciudad y testigos

Juan Torres otorgante dicho.

Jose Mesado
Pedro Tomas } Atorgo a la dicho
Ramon Navarro y Manuela Mesado. Jose Ma
Antonia Mesado. y Melchora Mesado otorgan Pedro
Tomas menor de mi conocidos que dijeron no saber
Acerto no hay q.l saiban nay q.l firme
pun.to y Jose Mesado = q.l vale
Ante mi
Jose Torres

En la Ciudad de Teruel dia veinte. y

Vale

SELLO 4º
40 Mrs
DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
AÑO DE
1842.

118

tres de Dbre. del año corrte del Nauin.to de
Nto. Sor Jesu-Christo mil ochocientos quarenta, y dos
Jue Nosotros Mig.l Marques, y Fran.ca Nauarro con
yges vecinos de Lugar de Santalbo hallados en
la presente Ciudad, de grado de certidumbre vendemos
cedemos y traspasamos á Ygnacio Navarro
y Maria Marques conyges nuestros comu
cinos, para si &. es a saber, dos tablas de tier
ra de doy jubadas, i cog.l fueren, sitas en los
terminos del Lugar de Santalbo, entapar
tida del Rado, con sus entradas y salidas de lo
compradores y anexidades, y consistencias
que contra si tubieren dhas dos tablas; cuyo
tablares con dg.s nos corresponden en
union con dg.s compradores dela herencia
de parte de nuestros Padres: Por precio de
diez y nueve libras valencianas que
confesamos haber recibido de los Comprado
res, renunciando la excepcion de fraude, en
gaño, non, numerata pecunia y demas
deste caso. Lo cual: Devidamente y sin
apartarnos del dro uso y posesion q.l en
dhos tablares tenemos, y queremos dg
hayan &. Y reconocemos y confesamos
tenerlas y poseher dhas doy tablares, desde

GOBIERNO DE ARAGON

precario y de Constituto, hasta tanto q.e
de ello tomen &. No obligamos a cum-
plimiento de cualquiera pacto &
en el mas caro instituido ó nos prometemos
aunpasando de ello y lo pleyto llevar
lo y & y al cumplimiento de todo obli
gamos nuestras personas y bienes
muebles y sitios, donde quiera habidos y
por haber, de lo cual los muebles & y lo
sitios & y que esta obligacion sea especial
& y arreglada con clausulas de precario,
constituto, aprehension, egecucion, inventa
rio, renunciacion y juramento & fuero
ge & siendo testigos Pedro Tomas,
y Matias Muñoz vecinos de esta
ciudad & fecit

Pedro Tomas soi testigo y firmo por Miguel M
y Juan, ca Ros Arzonetas que dijeron no saber

Matias Muñoz soy testigo de todo lo

Acto no hay q. salbar

Ante mi

Jose Lorenz

VISITADO.

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1842.

84

SELLO DE OFICIO

4 MRS. AÑO 1843

Yndice del Protocolo. Fenecido de
mi Profesion en el año pdo. de
quarenta, y dos, y contiene mi Protocolo.

Folios

Testimonio 1.º

Decln. otorgada pr. Juan Perez, Vag.a Este-
ban, Anto. Esteban Franco. Esteban de Vega
y Manuela y Per de propiedad de
Manuela Lopez y Femel una Pza.
cula Parrda. de Cobero termo y Fe-
nel. de Compro a D. Pablo, y D. Juan
Yeceril y Femel, en 16 de Enero de . . 1.. 1.to

Particion de bienes, entre Matheo Juan Vdo.,
decio de Femel, y sus hijos de dho. di-
ho, y del Contorno de aquel por muer-
te de su muger, en 19 de Enero . . . . 2.. 1.to

Decln. otorgada por Miguel Lopez, Vag.a
Lopez Ramon Macias, y otros de Femel
de Per de propiedad de Manuela Lopez
una Pza. de Parrda. de Cobero ter.o
de Femel q. le compró a D. Pablo, y
D. Juan Yeceril de dha. Femel
en 6.. de Febro. . . . . 4..

Venta judicial pr. el Sor. Juez de 1.a Ynsa.
de Femel. de varios bienes q. le em-
bargaron, a Josef, y Miguel Sancho

GOBIERNO DE ARAGON

vecino de el Luyando fue fenada en cama sobre muerte á Antº Oliban cuñado de Benito Blasco vecino de Fuendejalón. . . . . 5.

Capº Matrimonial de Vicente Forner, y Gracia y Martina Dobon vecinos de Fuendejalón En 5 de Marzo . . . . . 8.. 8.

Permuta.. Franco Laguna, y Manuela Nabarro con Mariano Marin, y Maria de la Asencion.. de una casa en la calle de la Fuente nº. otra casa en la calle de Valbuena todo en Fuendejalón, y por el mayor valor de esta de Valbuena aquellos dos á ocho ducados, y seis libras cada uno, En ocho de Marzo . . . 10.. 8

Poder especial.. D. Gregorio Melendez teniente de Carabineros de la empresa de la Sal, y su consorte á D. Mariano Duarte, pd. Benito Villanueva de Zaragoza. . . . . 12..

En 13 de Marzo . . . . . 12..

Obligacion otorgada pº Ramon Sanchez y Encarnacion Nabarro, cuñados de Blas Maycas, y Josefa Munoz todos de Fuendejalón.. de una heredad huerta en los terminos de Fontajada de cabida de la hegabilla de dos fanegas de los quarteles empreno de ciento cinco libras cada una fanegada. . . . . 13..

En 17 de Marzo . . . . . 13..

Apoca otorgada pº Franco Aparicio Viuda vecina de Fuendejalón cuñado de Ramon Perez vecino de Villanueva de los Pinares.. de la cantidad de quinientos sesenta rs. de vellon.. en 22 de Marzo . . . . . 14..

Juramento de Blas Maycas, y Josefa Munoz vecinos de Fuendejalón.. en 24 de Abril . . 14.. 6

Venta otorgada pº Juan Blanco vecino de Fuendejalón como Pupº de Pedro Garcia, y Maria Munoz vecinos de Alcaudete partido de Lozoya.. cuñado de Martin Gonzalez vecino de Fuendejalón.. de una casa en la Plazuela de la Merced de Fuendejalón.. en precio de quinientos sesenta rs. vn. en 22 de Abril . 16.. 1

Venta otorgada por Manuela Sabbaton Mariano Sanchez, Manuel Navarro y Maria Sanchez vecinos de Fuendejalón.. en favor de sus convecinos Martin Gonzalez, y Melchora Soriano.. de una Casa parada en el Portillo de Fuendejalón en precio de quinientos sesenta, y siete rs. vn. en 1º de Mayo . . . 18.. 2

Fianza carcelera, de estar á drº. y paga Tiempo, y Vezes.. Pedro Valle vecino de Fuendejalón, por Ramon Diaz, y otros el Pueblo de Liber, en causa sobre heridas á fuego muertes de Mayo del Lugar de la Poveda de Valbuena.. en 7 de Mayo . . . . . 19.. 6

Obligacion pº Josef Romero vecino de Fuendejalón por Antonio Montemon, y otros vecinos de Liber en la misma causa. en 17 de Mayo . . . . . 20.. 6

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO ~~1845~~

Otra Yden: Sebastian Sanz Cecino d[e] Canel por Juan.co Gallur, y otro d[e] bien., en la misma Causa. en 12 Mayo ... 23.,

Partición d[e] bienes entre Mano, Guadalupe, Mariz Juan.a, y Concepcion Hern.z herederos todos d[e] Cantalejo d[e] q[e] quedaron p.r muerte d[e] Padre ~~y~~ ft. 24.6 en 13 d[e] Mayo ...

Fianza d[e] Carcel segura, otorgada por Juraz.a y Vec.s D. Joe Romero vec.o d[e] Canel por Manl Bo.z y Bel Gallur vec.o d[e] Pueblo d[e] bien., en Causa sobre heridas á Roque Montero d[e] la Puebla. en 20 d[e] Mayo ... 26.

Venticion otorgada por Mario Gomez, y Joaq.a Silbeire, vec.s d[e] Campillo á Josef, y Anta Martin. d[e] Cantejon todos d[e] dicho Campillo, de joyeria d[e] Prenda, y pers libres d[e] vec.s en 5 d[e] Junio ... 27.,

Otra p.r Maria Soriano, y Maria Ygnacia Marquez vec.s d[e] dcho Campillo á Josef, y dcha Martin dho. Pueblo y una Pabada heina en los terminos el mismo, Partida, las Fuentes, en treinta libras val en d[e] dcho ... ft. 1

Poder á Pleytos, otorgado por Migl Belante, y otros vecinos d[e] dcho Pueblo á Andres Lazaro, y Leandro Fuentes d[e] Canel en 27 Junio 28.

Fianza d[e] Carcel otorgada p.r Migl Juan Esteban, y otro vec.o d[e] Canel por Manuel Belante ortiz, para q[e] dicho en causa sobre heridas á Roque Montero Gayo, d[e] la Puebla en. ft. 1 6 7 d[e] Junio ...

Otra d[e] Carcel. otra á dho. pagar Juraz.a y Vecinos, Vicente Negre Labr. vecino d[e] Canel, p.r Manl Crespo vec.o d[e] dcha Jada, en causa sobre heridas á Joaq.n Munon, en 6 d[e] Junio ... 22. 6

Poder á Pleytos otorgado por Julian Crespo vecino d[e] dicha, en favor d[e] Leandro Fuentes, y Andres Lazaro d[e] Canel. 31.

Fianza d[e] Carcel. otra á dho. y pagar Juraz.a y Vecinos otorgada por Pedro Comen vec.o d[e] Canel, p.r Joaq.n Munon vec.o d[e] dcha, en causa sobre heridas al mismo, en 10 d[e] Junio ... 32.

Poder á Pleytos otorgado p.r Josef Martinez y otros d[e] bien, en favor d[e] Andres Lazaro y Leandro Fuentes d[e] Canel en la misma ... 33.

Otro. Yd. Joaq.n Munon Vecino d[e] dicha

á Pedro Romeo, y Andrey Lazaro de
Fuentes. En 6 de Julio ..... 34.. V.

Fianza de fuentes otorgada por Manl Gil
de Fuentes, por Fran.co Ubeda, y Manl
Cortes de Viver, en causa sobre heridas
á Roque Morales Mayo de la Puebla
en 6 de Julio ..... 35..

Otra Yd., por Felipe Valero Vo de Fuentes
por Jose Martinez en dha causa, en 28
de Junio ..... 36..

Venta otorgada por Mariana Alcaide viuda
de Damian Ramirez vecina de Fuentes, por
su Procurador Jose Segarra, vecino
Mercado, de media casa en dha Villa de
la Alfonsa arrabal de esta Ciudad, en
precio de veinte y nueve
reales, y medio de Von. en 7 de Julio ... 37..

Otra otorgada por D. Pedro Ortiz de dha Villa
dad de heredero fuerenomisario de D.
Josef Calbo, en favor de Isabel Guaman Viu
da, todos de Fuentes, de una casa en dha Villa
de Alcañiz Arrabal de Fuentes en precio
de veinte libras val.s, en 12 de Julio. 37.. V.

Venta judicial otorgada por el Procurador de
primera Instancia de Fuentes, en favor de
Fran.co Sanchez del Lugar de Ejulve
de Cañizo Viudo de Fuentes, de dos
Huertas, y Roque Julian, y Embargados
sobre dhos. sitos en dho. Lugar y
Cañizo partidas en ochenta, y siete
libras val.s, en 29 de Julio ..... 32..

Otra Yden, y Yden á Roque Soriano
vecino del Lugar de Ejulve, una
heredad en dha partida del Canal nuevo,
otra en la Loma de Vera de una fanega
de cebada, y seis libras valen-
cianas. En 29 de Julio ..... 42.. 6

Otra Yd. Yd. de Yd. en favor de Josefina
Ibis de una casa en la calle del Campo
del Lugar del Campillo en precio de ciento
una libra moneda Valenciana
Yd. la misma causa, en 29 de Julio . 46.. 0

Otra Yd. Yd. Yd. en favor de Juan Vicente
del Campillo, de una Heredad en dho. dho.
Lugar Partida de los Monges, y sitio de
Coral. en quarenta, y cinco libras Val.s 50..
en 29 de Julio .....

Otra Yd. Yd. de Yden: á Pedro Ortiz de la Loba
del Campillo, de una heredad en dha Lugar
ya dha Partida del Cabezo del mismo
Campillo, en dha Partida y una libra
Val.s, en 29 Julio ..... 53..

Otra Yd. Yd. de Yd. en favor de Juan Ibis
na Vec.o del Lugar del Campillo, de una pa-
jar en dha partida del Cabezo de los Pajares
y un guerto de casa en el Barrio de la
Fuente dho. Lugar en diez, y siete libras
Val.s, en 29 de Julio ..... 56.. 6

Venta otorgada por Mariano, é, Isabel Ramón
Santiago Noguera, y Felipa Ramón en favor
de Ygnacio Mayoral, y Josefa Ramón, de una
casa en la calle mayor del Arrabal
con cinco docenas de cuarenta, y
seis libras Valencianas a favor

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

6 gentes descontado el censo en pre. 59 ½.
fecha. Juan Blanco vecino Ejeme, en 19 de Agosto. . . . . 65.

Fianza especial otra á dho. y paga Trib. Ord. otorgada por Juan Ibor García, á favor Benito en cama sobre pleyto con Tomás Cambertados de Ejeme, en 20 de Agosto. . 62.

Poder especial otorgado p. d. Trib. Latera, y sustituido Vcd. Ejeme, en favor d. Mariano Rosa Ejeme, p. Juan de Dios Angles, procu., En 22 de Agosto. . 63.

Venta otorgada por Tomás Vicente, y Antonio de vecinos de Vilagrand Baja, en favor Juan Bautista Gonzalo, con pacto de retro, y tercero Gonzalo, con pagarse esta dentro de Junio de 1844 en precio de ciento libras, en 22 de Agto. . . 65.

Poder á pleytos otorgado p. Ibor Cruz vecino Ejeme en favor de Trib. Vera, y Juan Cruz de Mora, á d. Trib. Moran, y d. Vicente Guillen Proc. de Zaragoza en 26 de Agosto. . . . 65. 6s

Comanda otorgada p. Dn. Nicolás Vcd. de Ejeme. de 8621 á favor d. Antonio Vicente Ejeme. en 26 de Agosto. . . . 66.

Poder á pleytos otorgado p. Carlos Castillo Vcd. Ejeme á d. Trib. Moran, y d. Vicente Guillen de Zaragoza, en 27 de Ag. . 67.

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1843

Venta otorgada por Catalina Villanueva viuda vecina de Manzanera, á favor Villanueva, y María Lizandra sus convecinos, de heredad en dicho término de Vayra de una fanega de tierra de Manzanera, otra en dicho Partida del Portillo en precio de cinco libras Cals. en 3 de Obre. 68. 6s

Poder especial otorgado p. d. Pablo Landry y d. Bernardina Ramalina vecinos de Castellote en favor d. Juan Crusin, y d. Pablo Mayral de Ejeme en 18 de Obre. 70.

Poder á pleytos otorgado p. María otra y Jayme Vcd. de Ejeme á d. Vicente Guillen, y d. Trib. Moran de Zaragoza en 25 Obre. . . 72 ½

Fianza de Cárcel, otra á dho. y paga Trib. y Testimonio otorgado p. Jose Lopez de Villalba alta en favor de Sebastian Sancho, en 3 de Obre. . . 72.

Sustitución de Poder p. d. Juan Crusin de Ejeme á d. Ote. Forrea Proc. del Trib. de Segura, de otorgado p. d. Pablo Landry, y d. Bernardina Ramalina En 3 de Obre. 73. 6s

Poder á pleytos otorgado p. Sebastian Sancho de Villalba alta, en favor de Leandro Fuentes, y Andrés Mariano Rosa.

Vecinos de Fuentes. En 7 Octubre . . . 75.

Comanda otorgada por Manl. Garcia niño, Manuel Garcia mex. y Teresa Medolea, vecinos de dicha Comanda de Alcañiz Calmarde de Fuentes de 1785, con un Cerdo de Sobre. . . . . 76.

Convenio otorgado por Josef. Garcia Soltero nat. de Libros, y Ant.o Miguel de Celada ahijado á Bautisma por el Capitan de dicho Quinto en 3 de Octubre. . . . . 76. V.to

Otro D.o otorgado entre Jorge Salvador Soltero n.l de Mora, y Manuel Guimano Mora Vec.o de Fuentes, en 7 de Octubre. . . . . 78. V.to

Fianza de Fiancel Segura otorgada por Jose Sanchez, enfabor de Isabel Sanchez, y Luisa de Garcia todos de Fuentes. En 13 de Octubre. . . . . 79. V.to

Venta otorgada por Ant.o Capilla Viuda vecina de Fuentes enfabor de Pedro Cortes, en Cantidad de Veinte pesos por los terminos de Fuentes Partida llamada, de encima el Puente en precio de Veinte, y quatro duros En 20 de Octubre. 81. 6.to

Convenio otorgado por Vicente Bello Soltero n.l de Mora Para, y D.n Luis Mebollar Comand.a de la empresa por Sustituto de Capitan de Quinto En 20 de Octubre. . . . . 82.

Poder especial otorgado por Raymundo Cano Soltero n.l de Formiche, enfabor de Camilo Guaraz, y Petra Anton Vec.s de Fuentes, En 20 de Octubre. . . . . 83.

Apoca otorgada por Fran.co Asuncion del Pueblo de Fuentes, y Juan Arima Soldado Sustituto de la Compañia, en q.e confiesan haver recibido de la dicha Compañia llamada de Manrad la Cant.d de quatro mil r.s Vn. en Oro. . . . . 84.

Obligacion de Diego Gaso de Fuentes, en favor de D. Luis Mebollar de la dicha Compañia, y Comand.a. . . . . 85.

Testamento de Diego Gaso Soltero, natural de Formiche, en 22 de Octubre. . . . 86. V.to

Testam.to de Quintin de la Cueba Soltero n.l de Fuentes, en 22 de Octubre. 88

Convenio, y obligacion de Quintin Lacueba Soltero, n.l de Fuentes en q.e se obliga á servir de Soldado, y á donde hubiere la empresa de Manrad, y Compañia, en 22 de Octubre. . . . . 89. V.to

Traspaso otorgado por Josef Martinez de Fuentes á la empresa llamada de Manrad de Sustituto á favor de Domingo Sanz Soltero de Samper de Calanda, en 22 de Octubre. . . . . 91.

Apoca otorgada por Diego Gaso, y Josef Belmonte vec.s de Formiche, en favor de D. Luis Mebollar, y Compañia de haver recibido doce onzas de oro importe del Convenio q.e hizo el Gaso de servir de substituto en clase de Soldado, en 22 de Octubre. . . . 92.

SELLO DE OFICIO — DIOS Y LA CONSTITUCION — REINA DE LOS ESPAÑOLES — 1843 — 4 MRS. AÑO 1843

Apoca otorgada p.r Manl. Santiago vec.l de Alle-
te, en q.e confiesa haver recibido de
D. Luis Rebollar, y Compañia qua-
tro mil ochocientos r.s de contado
q.e hizo Fran.co Barbaza Capitan de
Leridores de Vere de Cubierta en este
Puerto en 23 Xbre. . . . . 93.

Apoca otorgada p.r Quintin Laueba, y
Joaq.n Laueba vec.s de Estremera
q.e confiesan haver recibido de Em-
presa de Masnad, y Compañia quatro
mil r.s vn.os, Rubrica de Cambrero, de
Leridor el primero en clase de susti-
tuto en el Puerto de Empresa, de
23 Xbre. . . . . 94.

Obligacion otorgada p.r D. Luis Rebollar, en q.e
se obliga a poner un sustituto en
el Puerto de S.t Agustin de Leon sobre
Rio de Canias para fines de Enero mil ochocien-
tos vn.os. En 26 Xbre. . . . . 95.

Otra otorgada p.r D. Jose Martinez de Leon
el ponta q.e se obliga a poner un
sustituto en el Puerto p.r Juan
Ant.o Catalan, y Gilbert Vidiero
ni Xaurel Cesar p.r la Cant.d
de Enero mil ochocientos r.s vn.os, En 28 96.
Xbre. . . . . v.to

Otra otorgada por D. Luis Rebollar

SELLO DE OFICIO — DIOS Y LA CONSTITUCION — REINA DE LOS ESPAÑOLES — 1843 — 4 MRS. AÑO 1843

por q.e se obliga a poner en Clase de
sustituto en lugar de Pedro de
el Puerto por Mariano Valero, y
Mellan Vecino de Andorra para
Enero de cinco mil ochocientos noventa
en los Riveras. . . . . 97.

Poder a Pleitos otorgado p.r Gregorio Laprie-
te, Gerónimo Laguia, Salvador Laguia,
y Miguel Fuertes de Tomel, en favor de
Andres Lazaro Procr. El mismo, En 2 Xbre 99.

Apoca otorgada por Roque Sebastian
y Joaq.n Izquierdo vec.s de Ballona, en q.e
confiesan haver recibido de D. Luis
Rebollar la cant.d de nueve mil r.s vn.os
procedentes de dos Sustitutos q.e debian
ganar de Leridores en el Puerto de Clase
de Substitutos, En cinco de Xbre. . . . 100.

Comanda otorgada p.r Rafael Millan
vec.o de Tone: cilla del Rebollar en favor
de D. Pedro Morata, D. Fran.co Perez
y D. Manl. Garcia de Tomel en q.e confiesa
haver recibido cinco mil quatrocientos
quarenta r.s vn.os, En 17 de Xbre. . . . 1.01.

Poder p.r deponente otorgado p.r D. Juan
Mayral, y Gelida vecino de Mora
(con D.a Fran.ca Garcia) en favor de

D. Nicolas Alonso de Valencia, en Villarroya. 101.

Venta otorgada por. Antonio Marques, é Isabel Redolar viud.ª de Machuela cofalon de Ygnacio Nabarrete, y Maria Marques de Carnallo, mel jubadas tierra en el term.º de Carnallo partida, la casa blanca, en precio de seis. ima libras cad.ª, En 25 de Octub.re ... 102.

Venta otorgada por. D. Pablo Grandez vecino de Fos Calanda, en fabor de Pedro Hagon, y Rafaela Villanoya de Fenel, de fres herededs. juntas de ser. sembradura mas en los term.s de Fenel. y partida la Salobranca grano fan.s á ciento ciente libras cad.ª, y las dos á ciento treinta libras cad.ª, En 26 de Octobre. ... 103

Otra otorgada por. Pedro Gonzalbo vecino del lugar de Calanda, á Pedro Mestre, y Pedro Contorbe, mis combecinos, Lonahabitan. quarteles tierra en los terminos del mismo, Partida, cerca del Lazed, y Camino fuador en campo partida Carica blanca en precio de treinta y nueve libras cad.ª, En 28 de Octobre. ... 104.8

Otra otorgada por. Anis Molins, y su Mr. vecinos de Fenel en fabor de Ygnacio Combecino D. Ant.º Lorenz, y d.ª Gracia Colombran, Conbento de Recoletos de Alcañiz, Cerrado, en partida Chamberaguas. term.º de Fenel en precio de doce mil nuebecientos reenta, y con.d. en 25 de Octubre. ... 105.

Venta otorgada por. Manuel Merado, y otros de Fenel á Ant.º Marques, y Maria Merado su combecina, todos los dhos. y acciones q. tubiera á la herencia bniversal de Ant.ª Martin, En 30 de Diciembre. ... 107.

Ven. otorgada por. Marcelo Garcia vec.º del Campillo, en fabor de sus combecinos hos. que Soriano, y Maria Lopez viuda del hered.º una jubada en los term.s del Campillo, partida el Cerro Gurpe, en precio de treinta libras cad.ª, En 12 de Dbre. ... 107.6

Otra otorgada por. Juan Cirugue y Gta. y Simona Nabarro Conj.s vec.s de Castellon, á favor de sus combecinos de Jug.º Herrera, y Maria Lopez de una hered.d en los term.s del Campillo partida, la Pedrera, en 16 de Dbre. ... 108.

Planta de Cartas en dho. y pagar otorg.º y Sent.ª otorgada por. Juan Nebot de Castellon, por Mariano Villalba Vecino de Alfambra En 24 Dbre. ... 109

Poder á Pleitos otorgado por. Mar.º Villalba vec.º de Alfambra, en favor de Alejandro Fuentes, y otros Lazaro de Fenel En 24 de Dbre ... 110.

Particion de bienes entre el Autor los menores Jose, Pedro, y Manuela Lopez y Villanoya, y Geronimo Garcia, y Ygnacia Villanoya Madre de los me.

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1845

nor. y dho Esteuen Ellon.
tonio Lecha con su dicho Primo Mani.
do Franco Lopez todo Esteuel, en 25 dbre. 111.
Cesion otorgada por Ramon Nabarro, y Manuela
Mesado, yotros Esteuel enfabor de dicho
Magues, y Martina Mesado, sus Combe.
todos los drōs, y acciones q. les corres-
pondieren de la erubenal herencia
de Anta Maria Mz q. fue de Mariado
Mesado, En 27 dbre. ..... 112. v.
Cesion otorgada por Mig. Magues, y Franca.
dhos Cong. Lecinos de Loporzano Cautualbo
enfabor de Ygnacio Navarrete, y Ma-
ria Magues sus Combes de dos Tablas y
Vfierna de dos pulgs. en dos Terminos
de Cautualbo, Partida del Prado, en
precio de Diez, y nueve libras Jaque-
sianas. En 27 dbre. ..... 113.
Contra esse Juzgado se ha entablado
ante este Juzgado, por el Procurador
ficado otro en el año 1842=
Esteuel 31 de Dbre de dho. año.

Vn Testimonio

Valgan los sobre pu

SELLO DE OFICIO — 4 MRS. AÑO 1842

Sigue el Juzgado 64

esto), y en dho = Mariano Cuyas=a
Nogtos = de Manin 11 Maria 11 Cleme-
a= de Esteuel se obligue = exhibir de
Soldado pr = Esteuel =

En 16 de Abril de 1844 se ha lle-
bado fecho el Juzgado el año
1842 pa la Audia de Zaragoza

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
GOBIERNO DE ARAGÓN